

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes de septiembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el Gobierno Federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el Gobierno Federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO
DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL
USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades; sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de septiembre de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de septiembre de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Indicativo pesos por kilogramo (kg) redondeado	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California	10%	8.697749	8.70	86.98	173.95	260.93	391.40	4.70
(*)2	Baja California	10%	8.903570	8.90	89.04	178.07	267.11	400.66	4.81
(*)3	Baja California	10%	8.917633	8.92	89.18	178.35	267.53	401.29	4.82
4	Sonora	15%	9.752694	9.75	97.53	195.05	292.58	438.87	5.27
(*)5	Sonora	10%	9.032627	9.03	90.33	180.65	270.98	406.47	4.88
(*)6	Baja California	10%	9.086016	9.09	90.86	181.72	272.58	408.87	4.91
(*)7	Baja California S	10%	10.076366	10.08	100.76	201.53	302.29	453.44	5.44
(*)8	Baja California S	10%	9.664473	9.66	96.64	193.29	289.93	434.90	5.22
(*)9	Baja California S	10%	10.086464	10.09	100.86	201.73	302.59	453.89	5.45
(*)10	Baja California S	10%	9.853990	9.85	98.54	197.08	295.62	443.43	5.32
(*)11	Sonora	10%	8.585476	8.59	85.85	171.71	257.56	386.35	4.64
11	Sonora	15%	8.975725	8.98	89.76	179.51	269.27	403.91	4.85
(*)12	Sonora	10%	8.921268	8.92	89.21	178.43	267.64	401.46	4.82
(*)13	Sonora	10%	8.793178	8.79	87.93	175.86	263.80	395.69	4.75
13	Sonora	15%	9.192868	9.19	91.93	183.86	275.79	413.68	4.96
14	Sonora	15%	9.467126	9.47	94.67	189.34	284.01	426.02	5.11
15	Sonora	15%	9.572569	9.57	95.73	191.45	287.18	430.77	5.17
16	Sinaloa	15%	9.487722	9.49	94.88	189.75	284.63	426.95	5.12
17	Sinaloa	15%	9.595385	9.60	95.95	191.91	287.86	431.79	5.18
18	Sinaloa	15%	9.740285	9.74	97.40	194.81	292.21	438.31	5.26
19	Nayarit	15%	9.856148	9.86	98.56	197.12	295.68	443.53	5.32
19	Sinaloa	15%	9.856148	9.86	98.56	197.12	295.68	443.53	5.32
20	Sinaloa	15%	9.830491	9.83	98.30	196.61	294.91	442.37	5.31
(*)21	Chihuahua	10%	8.063004	8.06	80.63	161.26	241.89	362.84	4.35
21	Chihuahua	15%	8.429504	8.43	84.30	168.59	252.89	379.33	4.55
(*)22	Chihuahua	10%	8.190175	8.19	81.90	163.80	245.71	368.56	4.42
22	Chihuahua	15%	8.562456	8.56	85.62	171.25	256.87	385.31	4.62
(*)23	Chihuahua	10%	8.311032	8.31	83.11	166.22	249.33	374.00	4.49
23	Chihuahua	15%	8.688806	8.69	86.89	173.78	260.66	391.00	4.69
24	Chihuahua	15%	8.971867	8.97	89.72	179.44	269.16	403.73	4.84
25	Chihuahua	15%	8.874152	8.87	88.74	177.48	266.22	399.34	4.79
(*)26	Chihuahua	10%	8.648875	8.65	86.49	172.98	259.47	389.20	4.67
27	Chihuahua	15%	9.253951	9.25	92.54	185.08	277.62	416.43	5.00
28	Chihuahua	15%	9.325745	9.33	93.26	186.51	279.77	419.66	5.04
29	Chihuahua	15%	9.073930	9.07	90.74	181.48	272.22	408.33	4.90
30	Chihuahua	15%	8.951409	8.95	89.51	179.03	268.54	402.81	4.83

31	Chihuahua	15%	8.968601	8.97	89.69	179.37	269.06	403.59	4.84
(*)32	Tamaulipas	10%	8.366559	8.37	83.67	167.33	251.00	376.50	4.52
(*)33	Tamaulipas	10%	8.361013	8.36	83.61	167.22	250.83	376.25	4.51
33	Tamaulipas	15%	8.741059	8.74	87.41	174.82	262.23	393.35	4.72
34	Coahuila	15%	9.165353	9.17	91.65	183.31	274.96	412.44	4.95
(*)35	Coahuila	10%	8.679760	8.68	86.80	173.60	260.39	390.59	4.69
35	Coahuila	15%	9.074295	9.07	90.74	181.49	272.23	408.34	4.90
36	Nuevo León	15%	9.363234	9.36	93.63	187.26	280.90	421.35	5.06
37	Nuevo León	15%	9.121972	9.12	91.22	182.44	273.66	410.49	4.93
38	Nuevo León	15%	9.072400	9.07	90.72	181.45	272.17	408.26	4.90
(*)39	Coahuila	10%	8.299094	8.30	82.99	165.98	248.97	373.46	4.48
39	Coahuila	15%	8.676325	8.68	86.76	173.53	260.29	390.43	4.69
(*)40	Nuevo León	10%	8.456894	8.46	84.57	169.14	253.71	380.56	4.57
40	Nuevo León	15%	8.841298	8.84	88.41	176.83	265.24	397.86	4.77
(*)40	Tamaulipas	10%	8.456894	8.46	84.57	169.14	253.71	380.56	4.57
(*)41	Coahuila	10%	8.559724	8.56	85.60	171.19	256.79	385.19	4.62
41	Coahuila	15%	8.948803	8.95	89.49	178.98	268.46	402.70	4.83
(*)42	Nuevo León	10%	8.582136	8.58	85.82	171.64	257.46	386.20	4.63
42	Nuevo León	15%	8.972233	8.97	89.72	179.44	269.17	403.75	4.85
43	Tamaulipas	15%	8.914954	8.91	89.15	178.30	267.45	401.17	4.81
(*)44	Tamaulipas	10%	8.291981	8.29	82.92	165.84	248.76	373.14	4.48
44	Tamaulipas	15%	8.668890	8.67	86.69	173.38	260.07	390.10	4.68
(*)45	Tamaulipas	10%	8.444637	8.44	84.45	168.89	253.34	380.01	4.56
(*)46	Nuevo León	10%	8.714181	8.71	87.14	174.28	261.43	392.14	4.71
46	Nuevo León	15%	9.110280	9.11	91.10	182.21	273.31	409.96	4.92
47	Coahuila	15%	9.436308	9.44	94.36	188.73	283.09	424.63	5.10
47	Durango	15%	9.436308	9.44	94.36	188.73	283.09	424.63	5.10
48	Durango	15%	9.592888	9.59	95.93	191.86	287.79	431.68	5.18
49	Durango	15%	9.347051	9.35	93.47	186.94	280.41	420.62	5.05
50	Durango	15%	9.340868	9.34	93.41	186.82	280.23	420.34	5.04
51	Durango	15%	9.468372	9.47	94.68	189.37	284.05	426.08	5.11
52	Durango	15%	9.426558	9.43	94.27	188.53	282.80	424.20	5.09
53	Zacatecas	15%	9.582117	9.58	95.82	191.64	287.46	431.20	5.17
54	San Luis Potosí	15%	9.323501	9.32	93.24	186.47	279.71	419.56	5.03
55	Coahuila	15%	9.142464	9.14	91.42	182.85	274.27	411.41	4.94
56	Jalisco	15%	9.480784	9.48	94.81	189.62	284.42	426.64	5.12
57	Zacatecas	15%	9.477191	9.48	94.77	189.54	284.32	426.47	5.12
58	Zacatecas	15%	9.553079	9.55	95.53	191.06	286.59	429.89	5.16
59	San Luis Potosí	15%	9.383283	9.38	93.83	187.67	281.50	422.25	5.07
60	San Luis Potosí	15%	8.988821	8.99	89.89	179.78	269.66	404.50	4.85
61	San Luis Potosí	15%	9.407509	9.41	94.08	188.15	282.23	423.34	5.08
62	San Luis Potosí	15%	9.112615	9.11	91.13	182.25	273.38	410.07	4.92
62	Tamaulipas	15%	9.112615	9.11	91.13	182.25	273.38	410.07	4.92
63	Aguascalientes	15%	9.565821	9.57	95.66	191.32	286.97	430.46	5.17
63	Zacatecas	15%	9.565821	9.57	95.66	191.32	286.97	430.46	5.17

64	Jalisco	15%	9.458957	9.46	94.59	189.18	283.77	425.65	5.11
65	Jalisco	15%	9.439568	9.44	94.40	188.79	283.19	424.78	5.10
66	Jalisco	15%	9.345429	9.35	93.45	186.91	280.36	420.54	5.05
66	Michoacán	15%	9.345429	9.35	93.45	186.91	280.36	420.54	5.05
67	Guanajuato	15%	9.292805	9.29	92.93	185.86	278.78	418.18	5.02
68	Guanajuato	15%	9.293679	9.29	92.94	185.87	278.81	418.22	5.02
68	Michoacán	15%	9.293679	9.29	92.94	185.87	278.81	418.22	5.02
69	Guanajuato	15%	9.283084	9.28	92.83	185.66	278.49	417.74	5.01
69	Michoacán	15%	9.283084	9.28	92.83	185.66	278.49	417.74	5.01
70	Guanajuato	15%	9.287341	9.29	92.87	185.75	278.62	417.93	5.02
71	Michoacán	15%	9.399464	9.40	93.99	187.99	281.98	422.98	5.08
72	Guanajuato	15%	9.260052	9.26	92.60	185.20	277.80	416.70	5.00
73	Guanajuato	15%	9.351811	9.35	93.52	187.04	280.55	420.83	5.05
74	Estado de México	15%	9.212901	9.21	92.13	184.26	276.39	414.58	4.97
74	Michoacán	15%	9.212901	9.21	92.13	184.26	276.39	414.58	4.97
75	Michoacán	15%	9.428022	9.43	94.28	188.56	282.84	424.26	5.09
76	Michoacán	15%	9.478300	9.48	94.78	189.57	284.35	426.52	5.12
77	Querétaro	15%	9.091718	9.09	90.92	181.83	272.75	409.13	4.91
78	Querétaro	15%	9.121186	9.12	91.21	182.42	273.64	410.45	4.93
79	Colima	15%	9.334814	9.33	93.35	186.70	280.04	420.07	5.04
79	Jalisco	15%	9.334814	9.33	93.35	186.70	280.04	420.07	5.04
80	Guerrero	15%	9.701480	9.70	97.01	194.03	291.04	436.57	5.24
80	Michoacán	15%	9.701480	9.70	97.01	194.03	291.04	436.57	5.24
81	Michoacán	15%	9.353182	9.35	93.53	187.06	280.60	420.89	5.05
82	Querétaro	15%	9.534299	9.53	95.34	190.69	286.03	429.04	5.15
83	Jalisco	15%	9.353870	9.35	93.54	187.08	280.62	420.92	5.05
84	Jalisco	15%	9.292920	9.29	92.93	185.86	278.79	418.18	5.02
85	Jalisco	15%	9.510442	9.51	95.10	190.21	285.31	427.97	5.14
86	Jalisco	15%	9.439510	9.44	94.40	188.79	283.19	424.78	5.10
86	Nayarit	15%	9.439510	9.44	94.40	188.79	283.19	424.78	5.10
87	Jalisco	15%	9.365312	9.37	93.65	187.31	280.96	421.44	5.06
88	Colima	15%	9.369498	9.37	93.69	187.39	281.08	421.63	5.06
89	Jalisco	15%	9.467513	9.47	94.68	189.35	284.03	426.04	5.11
90	Jalisco	15%	9.590965	9.59	95.91	191.82	287.73	431.59	5.18
90	Nayarit	15%	9.590965	9.59	95.91	191.82	287.73	431.59	5.18
91	Nayarit	15%	9.800379	9.80	98.00	196.01	294.01	441.02	5.29
92	Distrito Federal	15%	9.033848	9.03	90.34	180.68	271.02	406.52	4.88
92	Estado de México	15%	9.033848	9.03	90.34	180.68	271.02	406.52	4.88
92	Hidalgo	15%	9.033848	9.03	90.34	180.68	271.02	406.52	4.88
93	Estado de México	15%	9.138646	9.14	91.39	182.77	274.16	411.24	4.93
94	Estado de México	15%	9.051368	9.05	90.51	181.03	271.54	407.31	4.89
94	Hidalgo	15%	9.051368	9.05	90.51	181.03	271.54	407.31	4.89
95	Hidalgo	15%	9.170187	9.17	91.70	183.40	275.11	412.66	4.95
96	Hidalgo	15%	9.060815	9.06	90.61	181.22	271.82	407.74	4.89
96	Tlaxcala	15%	9.060815	9.06	90.61	181.22	271.82	407.74	4.89

97	Veracruz	15%	9.351114	9.35	93.51	187.02	280.53	420.80	5.05
98	Hidalgo	15%	9.206207	9.21	92.06	184.12	276.19	414.28	4.97
99	Hidalgo	15%	9.090456	9.09	90.90	181.81	272.71	409.07	4.91
100	Hidalgo	15%	8.877682	8.88	88.78	177.55	266.33	399.50	4.79
101	Puebla	15%	9.083298	9.08	90.83	181.67	272.50	408.75	4.90
101	Veracruz	15%	9.083298	9.08	90.83	181.67	272.50	408.75	4.90
102	Puebla	15%	9.154480	9.15	91.54	183.09	274.63	411.95	4.94
102	Veracruz	15%	9.154480	9.15	91.54	183.09	274.63	411.95	4.94
103	Veracruz	15%	9.393447	9.39	93.93	187.87	281.80	422.71	5.07
104	Tamaulipas	15%	8.975751	8.98	89.76	179.52	269.27	403.91	4.85
105	Puebla	15%	8.916280	8.92	89.16	178.33	267.49	401.23	4.81
105	Tlaxcala	15%	8.916280	8.92	89.16	178.33	267.49	401.23	4.81
106	Morelos	15%	9.030452	9.03	90.30	180.61	270.91	406.37	4.88
106	Puebla	15%	9.030452	9.03	90.30	180.61	270.91	406.37	4.88
107	Tlaxcala	15%	8.916572	8.92	89.17	178.33	267.50	401.25	4.81
108	Tlaxcala	15%	8.872906	8.87	88.73	177.46	266.19	399.28	4.79
109	Tlaxcala	15%	8.909534	8.91	89.10	178.19	267.29	400.93	4.81
110	Puebla	15%	9.011799	9.01	90.12	180.24	270.35	405.53	4.87
111	Veracruz	15%	9.028625	9.03	90.29	180.57	270.86	406.29	4.88
112	Guerrero	15%	9.197421	9.20	91.97	183.95	275.92	413.88	4.97
113	Guerrero	15%	9.332693	9.33	93.33	186.65	279.98	419.97	5.04
114	Puebla	15%	9.029590	9.03	90.30	180.59	270.89	406.33	4.88
115	Morelos	15%	9.129582	9.13	91.30	182.59	273.89	410.83	4.93
116	Morelos	15%	9.026082	9.03	90.26	180.52	270.78	406.17	4.87
117	Guerrero	15%	9.480252	9.48	94.80	189.61	284.41	426.61	5.12
118	Guerrero	15%	9.406077	9.41	94.06	188.12	282.18	423.27	5.08
119	Guerrero	15%	9.273174	9.27	92.73	185.46	278.20	417.29	5.01
120	Guerrero	15%	9.324231	9.32	93.24	186.48	279.73	419.59	5.04
121	Guerrero	15%	9.132768	9.13	91.33	182.66	273.98	410.97	4.93
122	Oaxaca	15%	8.926138	8.93	89.26	178.52	267.78	401.68	4.82
122	Veracruz	15%	8.926138	8.93	89.26	178.52	267.78	401.68	4.82
123	Veracruz	15%	8.929668	8.93	89.30	178.59	267.89	401.84	4.82
124	Veracruz	15%	8.827973	8.83	88.28	176.56	264.84	397.26	4.77
125	Chiapas	15%	8.993358	8.99	89.93	179.87	269.80	404.70	4.86
125	Tabasco	15%	8.993358	8.99	89.93	179.87	269.80	404.70	4.86
(*)126	Chiapas	10%	8.795158	8.80	87.95	175.90	263.85	395.78	4.75
126	Chiapas	15%	9.194938	9.19	91.95	183.90	275.85	413.77	4.97
127	Campeche	15%	9.106990	9.11	91.07	182.14	273.21	409.81	4.92
(*)128	Campeche	10%	8.820066	8.82	88.20	176.40	264.60	396.90	4.76
128	Campeche	15%	9.220978	9.22	92.21	184.42	276.63	414.94	4.98
129	Campeche	15%	9.359231	9.36	93.59	187.18	280.78	421.17	5.05
130	Chiapas	15%	9.023199	9.02	90.23	180.46	270.70	406.04	4.87
(*)131	Chiapas	10%	8.738105	8.74	87.38	174.76	262.14	393.21	4.72
(*)131	Tabasco	10%	8.738105	8.74	87.38	174.76	262.14	393.21	4.72
131	Chiapas	15%	9.135291	9.14	91.35	182.71	274.06	411.09	4.93

131	Tabasco	15%	9.135291	9.14	91.35	182.71	274.06	411.09	4.93
(*)132	Chiapas	10%	8.841349	8.84	88.41	176.83	265.24	397.86	4.77
132	Chiapas	15%	9.243228	9.24	92.43	184.86	277.30	415.95	4.99
(*)133	Chiapas	10%	8.787878	8.79	87.88	175.76	263.64	395.45	4.75
133	Chiapas	15%	9.187327	9.19	91.87	183.75	275.62	413.43	4.96
134	Oaxaca	15%	9.171409	9.17	91.71	183.43	275.14	412.71	4.95
135	Oaxaca	15%	8.949047	8.95	89.49	178.98	268.47	402.71	4.83
136	Oaxaca	15%	8.940456	8.94	89.40	178.81	268.21	402.32	4.83
137	Oaxaca	15%	9.160555	9.16	91.61	183.21	274.82	412.22	4.95
(*)138	Quintana Roo	10%	9.134853	9.13	91.35	182.70	274.05	411.07	4.93
(*)139	Quintana Roo	10%	9.034896	9.03	90.35	180.70	271.05	406.57	4.88
140	Yucatán	15%	9.492424	9.49	94.92	189.85	284.77	427.16	5.13
141	Yucatán	15%	9.574269	9.57	95.74	191.49	287.23	430.84	5.17
142	Yucatán	15%	9.728254	9.73	97.28	194.57	291.85	437.77	5.25
(*)143	Quintana Roo	10%	9.529742	9.53	95.30	190.59	285.89	428.84	5.15
(*)144	Quintana Roo	10%	9.318938	9.32	93.19	186.38	279.57	419.35	5.03
(*)145	Quintana Roo	10%	9.873481	9.87	98.73	197.47	296.20	444.31	5.33

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de septiembre de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 2006.

México, D.F., a 30 de agosto de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.39.05, 7304.39.06 Y 7304.39.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 14/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**Presentación de la solicitud**

1. El 2 de junio de 2006, Tubos de Acero de México, S.A. en lo sucesivo TAMSA o la solicitante, por conducto de su representante legal compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2005 las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de la República Popular China y Ucrania ingresaron en volúmenes significativos y en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño o amenaza de daño a la industria nacional del bien similar, lo que se reflejó en el deterioro de sus indicadores, entre ellos, el volumen de sus ventas y, por consiguiente, de sus ingresos, lo que a su vez se tradujo en el deterioro de la situación financiera. La Secretaría consideró apropiado establecer como periodo investigado del 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006, a efecto de que la información que sea proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación sea lo más actualizada posible, permitiendo así a la autoridad investigadora allegarse de los elementos suficientes para las determinaciones preliminar y definitiva acerca de la existencia o no de la práctica desleal de comercio internacional.

Investigación relacionada

3. El 21 de abril de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro nominal en el rango de ½ a 6 pulgadas, inclusive en ambos extremos, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.01, 7304.39.02, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.09 (anteriormente 7304.39.04 y 7304.39.99) de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la Federación de Rusia y la República de Rumania. Mediante dicha resolución, las importaciones de la tubería mencionada originarias de los países señalados quedaron sujetas a una cuota compensatoria de 79.65 y 42 por ciento, respectivamente.

Empresa solicitante

4. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Insurgentes Sur 1883-102, Col. Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., cuya actividad principal consiste en la fabricación de tubos de hierro, acero o cualquier otro metal; la producción industrial y la transformación de cualquier clase de metales y la fabricación de accesorios tales como protectores, juntas y cualesquiera otros que se requieran en la fabricación, transformación y comercialización de los productos tubulares mencionados.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional.

Información sobre el producto**Descripción del producto**

6. La solicitante indicó que el producto objeto de esta investigación se define como tubos sin costura, cuyo diámetro se encuentra en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados; esta mercancía se conoce con el nombre genérico de tubería de acero laminada en caliente sin costura y comercialmente como "tubería", "tubo", "tubería de conducción", "tubería de presión" o "tuberías de línea". En los Estados Unidos de América se le conoce como "*standard pipe*", "*carbon pipe*", "*seamless steel pipe*" o "*pressure pipe*".

Régimen arancelario

7. TAMSA indicó que actualmente la tubería objeto de la presente investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, en las cuales la unidad de medida es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas. En relación con la clasificación arancelaria actual de la mercancía objeto de este procedimiento, la solicitante manifestó que ésta es resultado del desglose de la fracción arancelaria 7304.39.04, que ocurrió mediante el Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003.

8. Al respecto, conforme a la nomenclatura de la TIGIE, la subpartida 7304 clasifica a “tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero; por su parte, en la subpartida 7304.39 se incluyen “los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear” y hasta el 26 de septiembre de 2003, la fracción arancelaria 7304.39.04 incluía a los “tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero, de sección circular, de hierro o acero sin alear, en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm., sin exceder de 460 mm., con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm., sin exceder 35.4 mm., con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople”.

9. Sin embargo, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se crean, modifican y suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 26 de septiembre de 2003, tal como lo señaló la solicitante, a partir de esta fecha la fracción arancelaria 7304.39.04 se desglosó, entre otras, en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99, cuya descripción, conforme a dicho decreto, es la siguiente:

- | | |
|-------------|---|
| 7304.39.05 | Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. y espesor de pared igual o superior a 4 mm., sin exceder 19.5 mm. |
| 7304.39.06: | Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “térmicos” o de “conducción” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm. sin exceder de 406.4 mm. y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm. sin exceder de 38.1 mm. |
| 7304.39.99: | Los demás. |

10. Ahora bien, de acuerdo con los periodos de desgravación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte, en 2005 las importaciones de países con los que se tienen acuerdos o convenios comerciales efectuadas por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 quedaron sujetas a un arancel *ad valorem* en el rango de cero a 4 por ciento, dependiendo del país de que se trate; en el caso de las importaciones de Japón el arancel establecido en 2005 se ubicó en 18 por ciento, excepto para las importaciones que se realicen por la fracción arancelaria 7304.39.06, para las cuales fue de 25 por ciento.

11. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004, las importaciones que se realicen por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99, originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, incluidos Ucrania y la República Popular China, se sujetaron a un arancel *ad valorem* de 15 por ciento.

Características físicas y composición química

12. La solicitante manifestó que la tubería importada y la de fabricación nacional cumplen con las especificaciones técnicas y el contenido máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel que establecen diversas normas de carácter internacional. En particular, TAMSA indicó que la norma ASTM A53 establece las siguientes características y especificaciones técnicas de la tubería sin costura: el diámetro se encuentra entre un mínimo y un máximo de 10.3 y 660 milímetros (¾ y 29 pulgadas, respectivamente), aunque en la presente investigación el diámetro de la tubería objeto de esta investigación se encuentra desde 2 y hasta 6 pulgadas; por su parte, el espesor de pared se encuentra en el rango de 1.73 a 63.5 milímetros (0.068 a 2.500 pulgadas); la tubería sin costura puede alcanzar un contenido máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre, cobre y níquel de 0.30, 1.20, 0.05, 0.045, 0.40 y 0.40 por ciento, respectivamente.

13. Por otra parte, TAMSA proporcionó pedimentos de importación, con su correspondiente factura de importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99. (además de documentos que amparan transacciones de otros países). Con base en esta documentación la solicitante argumentó que la mercancía importada y la de fabricación nacional presentan las mismas especificaciones técnicas e iguales dimensiones de diámetro, además se comercializan a través de los mismos canales de distribución y los usuarios también son los mismos, por lo que son mercancías comercialmente intercambiables.

14. Con base en los argumentos y la documentación señalada en el punto anterior, así como facturas de venta y un listado de órdenes de producción de tubería aportados por TAMSA, que a su decir corresponden a tubería de su fabricación, la Secretaría apreció que, en efecto, la tubería importada de Ucrania y la República Popular China y la de fabricación nacional presentan prácticamente las mismas especificaciones técnicas y físicas, sobre todo en cuanto a dimensiones de diámetro y espesor de pared, mismas que se encuentran dentro de las especificaciones que identifican a la mercancía objeto de esta investigación, sin perjuicio de que, como se indica más adelante, ambas mercancías parecen destinarse a los mismos consumidores, utilizando para ello iguales canales de distribución, según la información aportada por la solicitante.

Proceso productivo

15. TAMSA indicó que el insumo principal para la fabricación de la tubería objeto de investigación es la barra o lingote de acero para laminación; otros insumos son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices. En cuanto al proceso para la fabricación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto para la importada de la República Popular China y Ucrania como para la de fabricación nacional, TAMSA indicó que básicamente es el mismo, lo cual apoyó con diagramas de los procesos productivos de fabricantes de la República Popular China y Ucrania, y de ella misma; además, de lo anterior, indicó que el principal fabricante de laminadores de tubería sin costura, que se ubica en la República Italiana, provee a la industria mundial con los últimos adelantos tecnológicos en la laminación de tubería; manifestó que dicho fabricante tiene entre sus clientes a la República Popular China, Ucrania y los Estados Unidos Mexicanos.

16. Ahora bien, TAMSA indicó que la producción de la tubería investigada se inicia con la fundición en hornos de arco eléctrico de chatarra, hierro esponja, briquetas de mineral de hierro, arrabio y ferroaleaciones para obtener acero en forma líquida, el cual se alimenta a la colada continua donde se moldea para obtener las barras de acero sólido, las cuales se laminan y perforan en caliente para producir la tubería.

17. De esta manera continuó la solicitante, para obtener la tubería de diámetro de hasta 4½ pulgadas, tubos ya laminados se pasan a través del "laminador reductor estirador", el cual les proporciona el diámetro y espesor finales; para fabricar tubos de 5 a 14 pulgadas de diámetro, las barras calientes son pasadas por el laminador denominado a mandril retenido, en donde son perforadas y ajustadas al diámetro y espesor de tubo deseados; finalmente, la tubería de diámetros mayores a 14 pulgadas se produce en el laminador llamado "peregrino".

18. A continuación, la tubería se corta en la longitud requerida y se somete a inspección con el fin de detectar posibles defectos; posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero, los tubos son sometidos a un proceso de tratamiento térmico, para luego, conforme las normas lo requieran, se les puede o no realizar la prueba hidrostática; finalmente, a la tubería obtenida se le coloca, en ambos extremos, grasa y protectores para evitar corrosión y daños, respectivamente, señaló la promovente.

Usos y funciones

19. TAMSA indicó que la función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productos petroquímicos y químicos tanto a bajas como a elevadas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados *Fahrenheit*. Señaló que esta tubería se utiliza principalmente en refinerías, plantas petroquímicas y químicas, en plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas de irrigación automáticos, tubería industrial, así como en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear, entre otros. Es importante destacar que, de acuerdo con la solicitante, en algunos espesores, esta tubería suele utilizarse para fines industriales tales como maquinados: cortes, dobleces y fabricación de conexiones, entre otros; en otros casos puede ser utilizada para usos en procesos petrolíferos, tanto en tierra o mar, sin que por ello se le considere apta para tendido de oleoductos y gasoductos.

Normas

20. TAMSA manifestó que la tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura se fabrica conforme lo establecen diversas normas, entre las que destacan las ASTM (entre las que se encuentran A106, A53, A333, A179, A192, A209, A210, A252-90, A334) y las normas DIN (por ejemplo 1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175). Asimismo, la solicitante argumentó que la norma bajo la cual se fabrica el producto investigado depende de los requerimientos de los clientes.

Importadores y Exportadores**Importadoras**

Perfitubos y Accesorios, S.A. de C.V.

Colima 812, Col. Regina, Monclova 25720, México.

Javier Morales Garibay

Guanajuato 1418, Col. Regina

Monclova, Coahuila 25720

Servicios de Asesores y Consultoría en Comercio, Grosal, S.A. de C.V.

Hidalgo 226 int. C, CD, Díaz Ordaz Col. Centro

Tamaulipas, México, C.P. 88400.

Tuvasur, S.A. de C.V.

Río Colorado, Manzana 18, Lote 11 s/n

Int. s/n Col. Puente Blanco, C.P. 09770

Deleg. Iztapalapa, México.

Válvulas de Oriente, S.A. de C.V.

Privada Citlaltepetl 2508

Col. Volcanes, Puebla, Puebla C.P. 72410.

Fetasa Tijuana, S.A. de C.V.

Calle Camino Vecinal 8080,

Col. Rancho El Tecolote C.P. 22670

Tijuana, Baja California, México.

Cerrey, S.A. de C.V.

Av. República Mexicana 300

San Nicolás de Los Garza N.L.,

México C.P. 66450.

Tubería y Válvulas del Norte, S.A. de C.V.

Ret. San Buenaventura 12 Fracc. Ind.

San Buenaventura 54135 Tlalnepantla, Estado de México.

Exportadoras

Tubes Resources Inc.

1010 de la Gauche Tier West Suite 900,

Montreal, Québec H3B

2P8, Canadá.

J & L Industrial Forwarding, Inc.

807-D, Produce Road en Hidalgo, Texas 78557,

Max Value Industries Co. Ltd.

Unit 1301, East Tower Theninthzhongshan No. 2

Xinglin, Str. Dalian, China.

Everbest Valvest & Fittings Mfg. Co. Ltd.

Huaining Street No. 198, Int. 2F, South Area,

Taichung, Taiwan.

Kelly Pipe Co. LLC
11680 Blum Field Avenue PO Box 2827 Santa Fe Springs,
California, 90670.

Tabalon Co.
PO Box 99-10 Taipei, Taiwán,
11F.72 Sungteh Road, Taipei
Taiwán.

Nizhnedprovsky Tube Rolling Plant
(NTRP)
21, Ull, Stoletov Str. Dnepropetrovsk, 49801 Ukraine

Nikopol Seamless Pipe
56 Trubnikov Avenue Nikopol
Dnepropetrovsk Reg. 53201 Ukraine.

Dnepropetrovsk Tube and Pipe Works
31 Mayakovsky St.
320068/49068 Dnepropetrovsk Ukraine.

Steelprom
3, Shevchenko side-street Dnepropetrovsk, 49044 Ukraine

Tianjin Pipe Corporation (TPCO)
Jintang Road Dongli District,
Tianjin 300, 301 P.R. China

Baotou Iron & Steel
Kun District Baotou, Inner Mongolia
014 010 P.R. China.

Baosteel Group Shanghai Steel Tube
3950 Yixian Road Shanghai,
Vhina Shanghai 200940 P.R. China

Chengdu Seamless Steel Tube Plant
Niu Shi Kou
610 069 Chengdu
Sichuan Province P.R. China.

Anshan Angang Seamless Steel Tube Plant
Anshan Liaoning P.O. Box 114021, P.R. China.

Hengyang Steel Tube
10 Dalixincun Hengyang,
Hunan 421001 P.R. China.

Daye Steel Seamless Tube Production
Huangshi Hubei P.R. China.

Anyang Seamless Steel Tube Factory
West of Nanduan Lu,
Zhongzhou Road,
Tiexi dist. Anyang,
Henan China

Yantai Lubao Steel Tube
185, Xingfu Road
Yantai 264 002, Shandong Providence P.R. China

Prevención

21. TAMSА compareció para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.06.2499/3 del 27 de junio de 2006, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

Protección de la información confidencial

22. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping. No obstante lo anterior, las partes interesadas podrán solicitar el acceso a la información confidencial siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba

23. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, TAMSА argumentó y presentó lo siguiente:

Precio de exportación

- A. Para el caso de Ucrania, el precio de exportación en el periodo investigado fue obtenido a partir de una muestra de pedimentos de exportación. Para el caso de la República Popular China se utilizó la misma metodología, es decir, el precio de exportación en el periodo investigado fue obtenido a partir de una muestra de pedimentos de importación que amparan las importaciones de tubería de acero de ambos países durante el periodo investigado. Igualmente, TAMSА utilizó las estadísticas oficiales de comercio exterior de la Cámara Nacional de la Industria del Acero, en adelante CANACERO.
- B. TAMSА calculó un precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los productos importados agrupando las tuberías por diámetro y espesor. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el volumen total exportado de cada diámetro de tubería.
- C. TAMSА ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por flete. Para ello calculó el ajuste por estos conceptos de acuerdo a la información consignada en los documentos de importación objeto de muestra.
- D. El ajuste por flete se aplicó a las operaciones de exportación de acuerdo con los términos de venta expresados en los documentos de importación. Debido a que todas las operaciones de la muestra se efectuaron a nivel CFR, costo y flete, se ajustaron por flete.

Valor normal

- E. TAMSА determinó el valor normal de la mercancía objeto de investigación, con base en la selección de la República Italiana como país sustituto de la República Popular China y Ucrania, con un régimen de economía de mercado, con base en los precios de venta de la tubería de acero sin costura en el mercado doméstico de dicho país.
- F. Cabe señalar que Ucrania aún no es miembro de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo OMC, ya que no ha concluido con las negociaciones correspondientes y con las reglas multilaterales para pertenecer a dicha organización; en consecuencia, el sector de tubería de acero en Ucrania se encuentra sujeto a un riguroso control por parte del Estado debido a su régimen de propiedad, a las estrictas regulaciones en materia de cumplimiento de metas de producción, de fijación de precios y de beneficios económicos, así como, por la absoluta injerencia gubernamental en el suministro de insumos.

País sustituto

- G. TAMSА propone a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China y Ucrania para efecto de determinar el valor normal del producto objeto de investigación.
- H. Para la determinación del valor normal en el mercado interno de la República Italiana, TAMSА encomendó a un especialista en el mercado italiano la elaboración de un estudio de mercado de tubería de acero sin costura. Se determinó que el destino más representativo de las facturas de estudio de mercado era Génova, Italia, por lo que se procedió a buscar referencias de precios de fletes a dicho destino.

Daño y causalidad

A. TAMSА es una sociedad mercantil constituida conforme a la legislación mexicana, cuya actividad principal consiste en la fabricación y venta de tubos de acero sin costura, un bien comerciable o commodity en inglés. Dentro de la tubería fabricada por TAMSА, está la utilizada en la conducción del agua, vapor y químicos y otros líquidos y gases en sistemas de tubería industriales, pudiendo también utilizarse con fines estructurales, actividad que realiza en su planta en Veracruz, Veracruz.

B. TAMSА es el único productor de tubos de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

C. La tubería objeto de la presente investigación se fabrica de chatarra y pre-reducido de hierro, los cuales son fundidos en un horno eléctrico y una vez que se encuentran en forma líquida alimentan la colada continua, donde se moldean barras de acero sólido, las cuales son perforadas y laminadas hasta obtener tubería en diámetros de 2 a 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados; se conoce con el nombre genérico de tubería de acero laminada en caliente sin costura y se comercializa como tubería, tubo, tubería de conducción, tubería de presión, tubería de líneas o seamless steel pipe. En los Estados Unidos de América se le conoce como standard pipe, carbon pipe o pressure pipe.

D. Los productos importados y nacionales son comercialmente intercambiables ya que se utilizan para las mismas funciones y especificaciones técnicas.

E. Considerando las modificaciones del 26 de septiembre de 2003 conforme a la TIGIE, la tubería de acero sin costura actualmente se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE.

F. Tanto el producto importado como el nacional cumplen con las especificaciones técnicas y contenido máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, cobre y níquel que establecen diversas normas de carácter internacional.

G. El insumo principal para la fabricación de la tubería objeto de investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada de la República Popular China y Ucrania, es la barra o lingote para laminación, que se producen mediante la fundición de acero (chatarra, fierro esponja, braguetas de mineral de hierro, arrabio (sic) y ferroaleaciones) en hornos de acero eléctrico. Otros insumos para la obtención del producto investigado son electrodos, refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

H. El proceso para la fabricación de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura, tanto para la importada de la República Popular China y Ucrania como para la de fabricación nacional, es el mismo y consiste en la laminación en caliente de las barras o lingotes.

I. La función principal de la tubería de acero laminada en caliente sin costura es la conducción de agua, vapor, aire y otros líquidos y gases, así como productores petroquímicos y químicos, tanto a bajas como altas temperaturas y presiones, puesto que puede ser sometida a calor exterior a temperaturas de hasta 1,000 grados Fahrenheit.

J. La tubería de acero laminada en caliente sin costura se fabrica bajo diversas normas. En particular, esta tubería se produce principalmente conforme a lo establecido en las normas ASTM, entre las que se encuentran la A106, A53, A333, A192, A209, A252-90, A334, DIN (por ejemplo 1629, 2448, 2391, 17121, 17172, 17175) entre otras así mismo, la norma bajo la cual se fabrica esta tubería depende de los requerimientos de los clientes e incluso pueden ser fabricadas sin sujeción a la normatividad internacional.

K. Los criterios para constatar una economía de mercado establecidos en el RLCE, no se cumplen en la economía de Ucrania.

L. El Gobierno de Ucrania es propietario de las empresas exportadoras.

M. La moneda de Ucrania no es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

N. Los salarios de Ucrania no se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, sino que son resultado de negociaciones que emanan directamente del Gobierno de Ucrania.

O. Las decisiones del sector bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnologías, producción, ventas e inversión, no se adoptan en respuesta a las señales del mercado, además de la intervención significativa del Estado.

P. La industria bajo investigación de Ucrania no posee exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilicen para todos los efectos y que sean auditados conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados.

Q. Los criterios para constatar una economía de mercado establecidos en el RLCE no se cumplen en la República Popular China. El sector metalúrgico de la República Popular China ha sido intensamente subsidiado por el gobierno al ser considerado como un sector de importancia estratégica, el gobierno es propietario de las empresas fabricantes exportadoras de tubería de acero en la República Popular China.

R. La moneda de la República Popular China no es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

S. Los salarios en la República Popular China no se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, sino que son resultado de regulaciones que emanan directamente del gobierno.

T. El Gobierno de la República Popular China continúa teniendo una importante participación accionaria en las empresas del sector siderúrgico. Por añadidura, el Estado controla el suministro de materias primas básicas, el costo de los insumos energéticos y el costo de la mano de obra, con lo que mantiene una influencia informal en un número importante de negocios y concentra un gran poder de decisión en el sector empresarial del país.

U. Con base en la experiencia que se ha obtenido en las investigaciones antidumping en las que han participado exportadores chinos, no se ha sabido de ningún caso en el que las empresas exportadoras de la República Popular China hayan proporcionado información contable y financiera susceptible de ser verificada, lo que ha impedido a las autoridades acreditar, con información contable, cuáles son sus costos reales y sus operaciones de venta en el mercado interno y externo.

V. El sector industrial en el que se fabrica el producto investigado es autosuficiente tanto en la República Italiana como en la República Popular China y Ucrania en cuanto a la disponibilidad de la barra o lingote para laminación, principal insumo para la fabricación de la tubería de acero, toda vez que estos tres países están dentro de los 11 principales países productores de acero crudo o acero primario en el mundo.

W. Las estructuras de mercado del producto investigado de la República Italiana, la República Popular China y Ucrania son muy similares.

X. Tanto los fabricantes chinos y ucranianos como los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en el proceso de producción; así mismo, la intensidad en el uso de la mano de obra en el proceso de producción del producto investigado es muy similar.

Y. Los procesos de producción y la tecnología empleada por los productores chinos y ucranianos, así como los italianos en la fabricación del producto son muy similares. La República Italiana es la cuna tecnológica del proceso MPM (un molino continuo, con mandril retenido) que se utiliza actualmente en todas las fábricas del mundo para producir tubería sin costura, y es la principal proveedora a nivel mundial de esta maquinaria.

Z. Existen antecedentes en la Secretaría de Economía en donde se ha considerado a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China para efecto de determinar el valor normal en el contexto de la investigación antidumping.

AA. La República Italiana y Ucrania gozan de estrechas relaciones comerciales después de la caída del régimen comunista. La República Italiana es uno de los mayores socios comerciales de Ucrania tanto en las importaciones como en las exportaciones.

BB. Las estadísticas de la Comisión de la Unión Europea, también confirman que, después de la República Federal de Alemania, la República Italiana es el principal destino europeo de las exportaciones ucranianas.

CC. Las compañías que operan en Ucrania y en la República Italiana utilizan las mismas materias en el proceso de producción.

DD. El proceso de producción utilizado por los productores italianos y ucranianos es básicamente igual desde el punto de vista tecnológico.

EE. La República Italiana tiene estrechas relaciones comerciales, no sólo debido a sus múltiples lazos culturales e históricos, sino también porque los empresarios italianos se encuentran entre los primeros inversionistas extranjeros que entraron en la República Popular China.

FF. La República Italiana es uno de los socios comerciales e inversionistas más importantes de la República Popular China entre los países de la Unión Europea.

GG. Las principales exportaciones italianas hacia la República Popular China se caracterizan por la maquinaria de producción y tecnologías, y las relacionadas con los productos semiterminados.

HH. Los mercados chino e italiano tienen semejanzas significativas, las cuales justifican la sustitución. Las compañías que operan en la República Popular China y en la República Italiana usan las mismas materias primas en el proceso de producción. Los lingotes de acero se producen en sus propias instalaciones o son comprados en el mercado regional.

II. El proceso de producción utilizado por los productores chinos e italianos es básicamente igual desde el punto de vista tecnológico.

JJ. Para obtener el costo del transporte a los demás destinos se calcularon las distancias entre Bergamo (fábrica) y todos los demás destinos a los cuales se embarcó la tubería. Para el caso de Génova se determinó que existe una distancia de 214 kilómetros desde la fábrica en Bergamo. De esta forma, se procedió a estimar cuál era la proporción que existía en distancia con respecto a los demás destinos, es decir, para el caso de Palermo la distancia a la fábrica era de 1,638 kilómetros y, por tanto, ésta era 7.65 veces la distancia de la fábrica a Génova.

KK. Para efecto de la determinación del margen de dumping, TAMSA comparó el valor normal ajustado promedio ponderado y el precio de exportación ajustado promedio ponderado de cada uno de los tipos de tubos utilizados en la muestra.

LL. En las bases de datos proporcionados por CANACERO, se incluye el valor en dólares de la mercancía importada, puesta en aduana. Sin embargo este valor no coincide exactamente con el valor de los pedimentos físicos analizados, debido a que CANACERO utiliza el tipo de cambio de fecha de publicación (sic) para convertir el valor de aduana en pesos a dólares. Los pedimentos físicos consideran el tipo de cambio que es publicado en el DOF el día anterior de su emisión. Cabe mencionar que estas diferencias son mínimas. A partir de los dólares obtenidos de las bases de CANACERO, de los pedimentos físicos y del análisis del producto investigado, se procede a calcular el precio ponderado de cada uno, dividiendo los dólares entre las toneladas.

MM. En cuanto al criterio de significancia a que se refiere el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, cabe señalar que tanto la República Popular China como Ucrania lo cumplen, es decir, representan en lo individual más del 3 por ciento del volumen total de las importaciones y los países que representan menos del 3 por ciento representan en su conjunto no más del 8 por ciento de esas importaciones.

NN. Durante el periodo investigado las importaciones acumuladas de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China y Ucrania, registraron importantes incrementos en términos absolutos y en relación con el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, situación que impactó de manera negativa los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

OO. La tubería de acero laminada en caliente sin costura, tanto la de fabricación nacional como la importada de Ucrania y la República Popular China, se comercializan en el mercado nacional tanto de manera directa como por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales.

PP. Para la determinación del CNA, de acuerdo con la práctica administrativa de la Secretaría se consideró la suma de las importaciones más la producción nacional, menos las exportaciones. En consistencia con el comportamiento observado en las ventas internas, la producción nacional destinada al mercado interno también observó una caída de 36 por ciento en 2005 respecto del 2004 y del 4 por ciento en todo el periodo analizado.

QQ. Los precios nacionales no han podido incrementarse en los niveles esperados como consecuencia de los bajos precios de las importaciones de la República Popular China y Ucrania. Cabe señalar que el incremento en los precios nacionales obedece básicamente a que durante 2004 se observaron importantes incrementos en los precios internacionales de las tuberías de acero sin costura de hasta 74 por ciento conforme a la información obtenida de Pipe Logix Inc.

RR. El precio de las importaciones de tubería de la República Popular China observa una drástica tendencia decreciente en 2005 respecto de 2003. El precio promedio de las importaciones de tubería ucraniana se ubicó por debajo del precio promedio nacional y por debajo del precio promedio del resto de las importaciones del mundo. El resto de las importaciones observa niveles de precios racionales, lo que contrasta visiblemente con los niveles de precios observados en las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China.

SS. La tubería de acero de la República Popular China y Ucrania se vendió no solamente por debajo de los precios del producto nacional, sino también sensiblemente por debajo de los precios del resto de las importaciones del mundo; el precio promedio de la República Popular China está 44 puntos por debajo del precio del resto del mundo, mientras que el precio de Ucrania 49 puntos por debajo.

TT. TAMSA disminuyó sensiblemente el volumen de ventas a sus principales distribuidores y clientes durante el periodo investigado, toda vez que los clientes de dichos distribuidores comenzaron a sustituir el producto nacional por el producto importado de Ucrania y la República Popular China debido al bajo precio al que se comercializaron.

UU. Los datos financieros proporcionados por los fabricantes americanos sobre las operaciones de los productos tubulares son analizados en el documento emitido por la U.S. International Trade Commisison, denominado Acero: Evaluación de la eficacia del alivio de las importaciones, Investigación TA-204-12.

VV. El efecto de las importaciones fue el mermar la utilidad de TAMSA, al ocasionar contención de precios en el mercado, así como desplazamiento del producto nacional.

WW. La evidencia disponible tanto a nivel nacional como internacional demuestra que la industria de este país está orientada por exportadores que usan cualquier nicho de mercado para desahogar las presiones derivadas de su enorme capacidad disponible de producción que se encuentra ociosa.

XX. El análisis del crecimiento esperado de la economía de Ucrania, permite prever que se generará una capacidad de producción libremente disponible que se constituirá en daño y amenaza de daño para la industria siderúrgica mexicana.

YY. Con base en la información reportada por la publicación Steel Statistical Year Book 2004, los principales países productores de tubería de acero sin costura fueron la Federación de Rusia, Japón, los Estados Unidos de América, las Repúblicas Popular China, Federal de Alemania, de Argentina, Italiana, Francesa y la República Federativa de Brasil, Ucrania y los Estados Unidos Mexicanos.

ZZ. Los grandes consumos de tubería sin costura se realizan por la industria petrolera, es lógico pensar que aquellos países con gran volumen de producción de petróleo serían los principales países consumidores de tubería sin costura, se detalla la lista de los mismos en orden de importancia, los Estados Unidos de América, Reino de Arabia Saudí, Federación de Rusia, Estados Unidos Mexicanos, Reino de Noruega, Canadá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Emiratos Arabes Unidos y las Repúblicas Islámica de Irán, Popular China, Bolivariana de Venezuela, Federal de Nigeria, de Iraq y el Estado de Kuwait.

AAA. Con base en la información de la división de estadística de la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, los principales países exportadores de la subpartida 730439 por orden de importancia son la República Federal de Alemania, Federación de Rusia, Japón, y las Repúblicas Checa, Italiana, Francesa, de Eslovenia, entre otros.

BBB. Conforme a los datos de la ONU se señala como los importadores las Repúblicas de Alemania, Italiana y Popular de China, los Estados Unidos Mexicanos, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, Reino de España y Canadá, entre otros.

CCC. Con respecto a las bases de datos de la ONU, se señala como los principales flujos comerciales en importación los siguientes: la República Federal de Alemania importa de la República Checa, Federación de Rusia y República Francesa. La República Italiana importa de la República Federal de Alemania, Federación de Rusia y la República Argentina. Los Estados Unidos Mexicanos importan de los Estados Unidos de América, República Argentina y Canadá. La Federación de Rusia importa de Ucrania, República de Alemania, y la República Italiana. La República de Alemania exporta a la República Francesa, República Italiana y Reino de los Países Bajos (Holanda). Los Estados Unidos Mexicanos exportan a la República Oriental de Uruguay, Canadá y los Estados Unidos de América. Japón exporta a las Repúblicas de Corea y Popular China y otras naciones de Asia. La Federación de Rusia exporta a las Repúblicas Italiana, de Turquía y de Kazajstán.

DDD. El consumo de la tubería de acero sin costura mantiene una tendencia similar a la que se presenta en el mercado petrolero. Existen patrones de ventas de temporada en las ventas del producto objeto de investigación que podrían incrementarse cuando el precio del petróleo es alto, ya que esto favorece la inversión en el sector de refinerías, petroquímicas e industria en general.

EEE. Durante el periodo analizado los precios internacionales de la tubería se incrementaron considerablemente debido al aumento en los costos de las materias primas.

FFF. Al ser los Estados Unidos de América un mercado de referencia mundial para la industria del petróleo, es la mejor fuente disponible de información comercial para la industria internacional de tubería. El precio en dicho mercado se fija en función de los costos de producción y de los precios internacionales del petróleo.

GGG. En el caso de Ucrania se registraron 4 principales fabricantes de tubería de acero, los cuales producen 2,492 millones de toneladas. Las 200 restantes corresponden a fabricantes menores en el mercado ucraniano.

HHH. En el caso de la República Popular China se registraron 9 principales fabricantes de tubería de acero, así como diversos pequeños fabricantes. En total, la capacidad de la producción de los fabricantes chinos es de 13,329.39 millones de toneladas.

III. Las importaciones de tubería de acero procedentes de la República Popular China y Ucrania se han incrementado en forma sustancial, tanto en términos absolutos como relativos, desplazando tanto al resto de las importaciones, como a la producción nacional, esto se debe a un considerable diferencial de precios que ha sido agudizado más por un deterioro de los precios del producto procedente de la República Popular China y Ucrania, lo que permite ser vendido a precios considerablemente menores tanto de la producción nacional, como del resto de las importaciones. Esta situación ha impactado negativamente los indicadores de la producción nacional destinada al mercado interno, ventas nacionales, contención en los precios nacionales, acumulación de inventarios, no utilización de la capacidad disponible y pérdida de clientes, entre otros. Asimismo, durante 2005 se advirtieron efectos adversos en los indicadores financieros de la industria nacional.

JJJ. La clasificación que TAMSÁ utilizó para determinar el producto investigado por fracción arancelaria consistió en aplicar el volumen total importado por cada fracción arancelaria de cada país denunciado, el factor del producto investigado que fue determinado en cada una de las muestras de pedimentos de importación de la República Popular China y de Ucrania. A modo de ampliar la explicación que se realizó en la solicitud de inicio de investigación, a continuación se detalla la metodología utilizada: a) Por cada uno de los pedimentos de importación incluidos en el anexo 4 de escrito de solicitud, se procedió a identificar y separar el producto investigado en función al diámetro. Separando aquellos de diámetro mayor o igual a 2 pulgadas y menor o igual a 6 pulgadas. Todos aquellos productos que no cumplieran con esta medida fueron excluidos del análisis. Los diámetros de la tubería investigada pueden ser identificados de 4 formas distintas, siendo la más común, el empleo de diámetros nominales en pulgadas y el diámetro exterior real en milímetros: para este último la definición del producto investigado serían todos aquellos tubos con diámetro mayor o igual a 60.3 mm. y menor o igual a 168.3 mm.; b) tal como se expuso en el escrito de solicitud de inicio, en algunos casos del peso de la tubería expresado en los pedimentos de importación no es el correcto. Lo anterior es fácilmente demostrable si se aplica la fórmula de peso métrico de tubería; c) una vez corregidos los volúmenes repostados (sic) en la hoja de trabajo denominada "Detalle Pedimentos China y Ucrania", se sumaron todos aquellos ítems identificados con 2"-6". Estos volúmenes se dividieron entre el total de volumen indicado en los pedimentos de importación analizados para cada país y se determinó el factor de producto investigado por fracción arancelaria. A partir de una muestra estadísticamente representativa, se estimó el volumen total del producto sujeto a investigación que ingresó a los Estados Unidos Mexicanos por cada una de las fracciones arancelarias.

KKK. El criterio utilizado para seleccionar la muestra de pedimentos de importación consistió en un muestreo selectivo con base en aquellos pedimentos con volúmenes más representativos. Tanto en el caso de Ucrania como de la República Popular China el volumen de pedimentos recabados fue muy cercano al 100 por ciento. Incluso se localizaron importaciones del producto investigado que ingresaron erróneamente por otra fracción arancelaria.

LLL. Para el caso de las importaciones provenientes del resto del mundo, se localizaron los pedimentos que contenían el volumen más representativo. No se utilizó alguna estratificación adicional, por lo que también podríamos catalogar el muestreo como aleatorio. De cualquier forma se procedió a estimar el grado de confianza de la muestra y su margen de error.

MMM. Durante el periodo investigado no se realizaron importaciones de la República Popular China y de Ucrania de tubería para conducción de segunda calidad.

NNN. En el caso de la República Popular China existieron dos situaciones bajo las cuales se modificó el volumen indicado en las estadísticas. La primera se relaciona con una corrección en pesos de los pedimentos de importación y la segunda se trata de un error de clasificación arancelaria.

OOO. Una vez determinado el volumen correcto de ambos pedimentos de importación, se procedió a cuantificar dichos documentos en la muestra analizada, por lo que fueron considerados en la columna de volumen corregido a modo de que éstos fueran incluidos al momento de calcular la estimación del producto investigado en el total de las importaciones de la República Popular China. Lo anterior a efecto de que fuese considerado el hecho de que ingresa producto investigado por fracciones incorrectas.

PPP. Cuando se comercializa una tubería, el costo variable más importante de la misma es el acero.

QQQ. La razón principal por la cual existen diferencias entre el peso de las estadísticas oficiales y los pesos informados por TAMSA, se debe a errores menores en el cálculo de los mismos en las estadísticas oficiales. Cabe señalar que para 2003 y 2004 estas diferencias fueron mínimas, ya que representan el 0.9 y 0.4 por ciento, respectivamente. La razón por la cual se reportaron a pesar de ser mínimas fue que la base de datos de las cuales se disponía con el detalle de diámetro, contenían el valor del peso corregido. Para el efecto del análisis de dumping, TAMSA considera que lo procedente sería utilizar el peso indicado en los pedimentos de importación y no tener que explicar uno a uno los cálculos que efectuó en la determinación de volumen de todos los pedimentos de 2003 y 2004.

RRR. Las importaciones realizadas por TAMSA se comercializaron a precios similares a los de la producción nacional, por lo que éstas no fueron la causa de su daño económico.

SSS. Tal como se reportó en el escrito de solicitud, la capacidad instalada de la producción de TAMSA, es de 780,000 toneladas considerando una mezcla estándar de productos.

TTT. Durante el periodo investigado TAMSA enfrentó una problemática, pues el mercado se vio inundado de importaciones de la República Popular China y Ucrania, en su mayoría en diámetros de 2 a 6 pulgadas, lo cual motivó a importar producto investigado buscando mantener completa su línea que ofrece al mercado. Ante la presencia de importaciones desleales, TAMSA perdió ventas tal como fue expuesto en la solicitud de investigación, situación que la orilló a reducir la producción en algunas gamas de productos ante la poca demanda de los clientes, esto debido a que el mercado está adquiriendo productos de la República Popular China y Ucrania a precios discriminados. Esto provocó que la producción de TAMSA se reorientara hacia otros productos, con el consiguiente desbalanceo de las líneas, las cuales por razones de programación deben anticipar con ciertos meses la producción de los productos a fabricar, así mismo debió eficientar la mezcla de productos fabricados por TAMSA.

UUU. A partir de esta información la autoridad podrá observar que durante 2006, los indicadores económicos del CNA, exportaciones, producción, importaciones, así como precios y ventas observarán un comportamiento adverso, como consecuencia directa de las importaciones en condiciones desleales, originarias de la República Popular China y Ucrania.

24. Para probar su dicho, la solicitante presentó lo siguiente:

A. Respuesta al formulario oficial para empresas productoras, economía de no mercado.

B. Carta original de CANACERO, de 30 de marzo de 2006, en la que manifiesta que TAMSA es el único productor de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

C. Documento que contiene el proceso de fabricación de tubería laminada en caliente de TAMSA.

D. Copia de la página de Internet <http://www.btsteel.com/e-index4.htm> con título Baotou Iron & Steel (Group) Co., LTD.

E. Copia de la página de Internet <http://www.btsteel.com/e-index41.htm> con título Baotou Iron & Steel (Group) Co., LTD., con traducción al español.

F. Copia de la página de Internet <http://www.tpcointernational.com/facility.htm> con título Tanjin Pipe International Economic & Trading Corporation, con traducción al español.

G. Copia de la página de internet http://www.tpcointernational.com/facility_1_4.htm con título Tanjin Pipe International Economic & Trading Corporation, con traducción al español.

H. Copia de la página de internet <http://www.steelprom.com/en/mill.php> con título Steelprom - about plant, con traducción al español.

I. Copia de la página de internet http://www.innse.com/overv/ne_overv.htm con título Welcome to SMS Demag INNSE S.p.A, con traducción al español.

J. Copia de la página de internet http://www.innse.com/tubem/ne_activ.htm con título Activity, con traducción al español.

K. Copia de la página de internet http://www.innse.com/tubem/ne_refer.htm con título Reference List, con traducción al español.

L. Relación de muestras de pedimentos de importación de 2003, 2004, 2005, de diversos países. Tablas de muestra de importaciones del periodo 2003, 2004 y 2005, del resto del mundo de la República Popular China y de Ucrania, así como el resumen de dichas importaciones.

M. Pedimentos de importación del producto investigado de 2005, con documentos anexos.

N. Documento titulado Análisis de Mercado de la República Italiana de febrero de 2006.

O. Análisis de pedimentos de la República Popular China y Ucrania correspondientes a 2005.

P. Tabla que contiene a detalle el precio de exportación de la República Popular China y Ucrania.

Q. Resumen del precio de exportación de la República Popular China y Ucrania.

R. Ajustes por fletes marítimos de la República Popular China y Ucrania, con documentación anexa.

S. Tablas que contienen a detalle el precio de valor normal en la República Italiana.

T. Resumen del margen de dumping de la República Popular China y Ucrania.

U. Copia del documento llamado Steel Statistical Yearbook 2004, con traducción al español.

V. Síntesis de los mayores productores y exportadores de petróleo de 2002.

W. Copia del documento llamado importaciones de la subpartida 7304.39 del mundo (kilos), la cual señala como fuente: Bases de datos de la ONU obtenido de la página de internet <http://unstats.un.org/unsd/comtrade/dqBasicQueryResults.aspx?p=0&y=2005&rg=1&px=H2&cc=730439>.

X. Documento denominado Fomento para la participación de los países en desarrollo de los sectores nuevos y dinámicos del comercio mundial: El acero y los productores especiales conexos que tiene como fuente la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo TD/B/COM.1/EM.28/4 de 12 de septiembre de 2005.

Y. Copia del documento llamado Steel: Evaluation of the Effectiveness of Import Relief, con traducción al español.

Z. Copia del documento denominado Flujos comerciales mundiales de tubería sin costura 2004, que tiene como fuente estadísticas de la ONU.

AA. Copia de los Estados Financieros auditados de TAMS A del periodo 2005- 2004, 2004-2003.

BB. Copia de Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de febrero de 2005 que contiene el Reglamento (CE) 258/2005 del Consejo Europeo de 14 de febrero de 2005, que modifica las medidas antidumping establecidas en el Reglamento (CE) 348/2000 por el que se establece un derecho definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania.

CC. Copia del Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 17 de febrero de 2000 de las páginas 1 a 7 que contiene el reglamento (CE) 348/2000 del Consejo Europeo de 14 de febrero de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania, y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido.

DD. Copia del Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de marzo de 2005 de las páginas 2 a 7 que contiene el anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro a acero, originarias de Croacia, la República de Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, de inicio de una reconsideración provisional de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias, entre otros países de la Federación de Rusia y la República de Rumanía, y de inicio de una reconsideración provisional del derecho antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarias de Croacia y Ucrania.

EE. Copia del Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 27 de septiembre de 2005 de las páginas 8 a 20 que contiene el reglamento (CE) 1697/2002 del Consejo de 23 de septiembre de 2002, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos soldados, de hierro o de acero sin alear, originarios de la República Checa, Polonia, Tailandia, Turquía y Ucrania.

FF. Documento titulado Who is still haunted by the specter of communism? Explaining relative output contractions under transition, con traducción al español.

GG. Documento denominado Economy, obtenido de la página de internet <http://www.cia.gov/cia/publications/factbook/geos/up.htm1#Govt>, con traducción al español.

HH. Documento titulado The influence of WTO accession on the iron and steel industry. The case of Ukraine partial equilibrium, analisis by Katerina Onishchenko, con traducción al español.

II. Documento titulado Limits Imponed on Ukrainians Banks, obtenido de la página de Internet <http://news.bbc.co.uk/2/hi/business/4055099.stm>, con traducción al español.

JJ. Documento titulado Doing business in Ukraine: A country commercial guide for U.S. Companies, con traducción al español, obtenido de la página de internet <http://www.bisnis.doc.gov/bisnis/bisdoc/Ukraine%20CCG05.pdf>

KK. Documento denominado Law Of Ukraine On remuneration Of Labor, con traducción al español.

LL. Documento titulado Doing business in Ukraine A country commercial guide for U.S. Companies, con traducción al español, obtenido de la página de internet <http://www.bisnis.doc.gov/bisnis/bisdoc/Ukraine%20CCG05.pdf>.

MM. Documento denominado Acknowledgements, con traducción al español.

NN. Documento titulado Other Barriers, con traducción al español.

OO. Documento denominado Coal Industry. Govt Drafting Concept Of Coal Mining Industry's Development Throughout 2030, con traducción al español, obtenido de la página de internet http://www.kmu.gov.ua/control/publish/article?art_id=16592161.

PP. Documento titulado Ukraine- Letter of Intent, Memorandum of Economic and Financial Policies and Technical Memorandum of Understandig, con traducción al español.

QQ. Documento titulado C. Structural Reform, con traducción al español.

RR. Documento titulado Experimental IMF report on Observance of standards and codes, con traducción al español obtenido de la página de internet <http://www.inf.org/external/np/rosc/ukr/index.htm>.

SS. Documento titulado European Bank For Reconstruction And Development (EBRD), con traducción al español.

TT. Formulario para aprobación de inversiones 2004-2005.

UU. Lista de clientes de TAMSA.

VV. Lista de precios a distribuidores de TAMSA.

WW. 6 facturas emitidas por TENARIS, de febrero a julio de 2005, con traducción al español.

XX. Cuadro denominado flete valor normal de la República Italiana, obtenido de la página de internet <http://italiantourism.com.distanze.html>.

YY. Tres facturas emitidas por una empresa italiana de 30 de diciembre de 2005, con traducción al español.

ZZ. Pedimentos de importación del producto investigado de Ucrania y la República Popular China de 2003 y 2004, con documentación anexa, así como cuadro de relación de dichos pedimentos.

AAA. Cuadro titulado "Análisis Pedimentos Resto del Mundo", elaborado por la empresa solicitante.

BBB. Cuadro titulado "Relación de pedimentos resto del mundo", así como los pedimentos de importación que los sustentan de 2003, 2004 y 2005, con documentación anexa.

CONSIDERANDOS

Competencia

25. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Legitimación

26. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó carta de Canacindra del 30 de marzo 2006 en la que se manifiesta que TAMSa es el único productor de tubería de acero sin costura en los Estados Unidos Mexicanos.

27. La Secretaría se cercioró que TAMSa representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica. En consecuencia, la Secretaría consideró que TAMSa es representativa de la producción nacional, y que la solicitud contó con el apoyo suficiente de la industria doméstica para legitimar el inicio de la investigación, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

República Popular China

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

Ucrania

29. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

Consideración jurídica

30. El 6 de junio de 2006, compareció el licenciado Mauricio Gómez Violante para presentar copia certificada de su cédula y título profesional, por lo que mediante acuerdo AC.0602406 del 6 de junio de 2006 se le tuvo como representante legal de la empresa TAMSa, con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 19 del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF, este último de aplicación supletoria.

Análisis de discriminación de precios

31. La empresa productora nacional TAMSa tanto en su solicitud de inicio de investigación como en la respuesta a la prevención a que hace referencia el punto 21 de la presente Resolución, proporcionó información tendiente a demostrar que las importaciones de tubería de acero sin costura para conducción, originarias de la República Popular China y Ucrania que ingresaron a los Estados Unidos Mexicanos por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2005, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

32. La empresa manifestó que la función principal de la tubería de acero sin costura, es la conducción de agua, vapor y aire, así como productos petroquímicos y químicos, tanto a bajas como a altas temperaturas y presiones. Asimismo, mencionó que este tipo de tubería se utiliza principalmente en refinerías, plantas petroquímicas, en plomería, calefacción y unidades de aire acondicionado y que los nombres comerciales del producto objeto de investigación son, tubería de conducción, tubería de presión y tubería en línea.

33. TAMSA manifestó que el producto investigado que ingresa por las fracciones arancelarias mencionadas en el punto 31 de la presente Resolución corresponde a la tubería de acero sin costura cuyos diámetros exteriores están comprendidos en el rango que va de 2 a 6 pulgadas con distintos espesores de pared. Adicionalmente, la empresa manifestó que por dichas fracciones arancelarias no sólo ingresa el producto investigado, si no también tubería con diámetros exteriores menores a 2 pulgadas y mayores a 6.

República Popular China

Precio de exportación

34. Para acreditar el precio de exportación, la empresa solicitante presentó las estadísticas oficiales de comercio exterior de la CANACERO y copia de una muestra de pedimentos de importación que amparan las importaciones de tubería de acero originarias de la República Popular China durante el periodo investigado.

35. La empresa propuso calcular el precio de exportación con base en la muestra de pedimentos de importación, y manifestó que dicha muestra representa un volumen de importación superior al 80 por ciento del total importado durante el periodo investigado. La Secretaría comparó el volumen mencionado con las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, y constató el dicho de la solicitante.

36. Debido a que por las fracciones arancelarias investigadas ingresa tubería de acero con diámetros exteriores distintos a los del producto investigado, para el cálculo del precio de exportación la empresa solicitante propuso excluir aquellos productos cuyo diámetro estuviera fuera del rango a que se refiere el punto 33 de la presente Resolución. La empresa propuso utilizar la información contenida en los pedimentos de importación para considerar únicamente las importaciones de la tubería de acero sin costura de diámetros entre 2 y 6 pulgadas.

37. La Secretaría revisó cada uno de los pedimentos de importación presentados por la empresa solicitante e identificó el producto investigado en función al diámetro exterior y encontró que el volumen del producto del investigado representa un porcentaje superior al 50 por ciento con respecto al volumen de la muestra de pedimentos de importación a que se refiere el punto 35 de la presente Resolución.

38. Con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el precio de exportación del producto investigado.

39. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

Ajustes al precio de exportación

40. Debido a que el precio de exportación referido en el punto 39 de la presente Resolución está reportado en términos CFR, costo y flete, la solicitante propuso ajustarlo por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de flete marítimo. Para calcular el ajuste, la empresa propuso utilizar la información reportada en las facturas de cada pedimento de la muestra por concepto de flete marítimo y dividir este monto entre el total de toneladas por transacción.

41. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por el concepto antes mencionado, con base en la información y metodología propuestas por la empresa solicitante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Valor normal

Selección del país sustituto

42. La empresa solicitante argumentó que la República Popular China continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República Italiana como país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser utilizado como sustituto de la República Popular China para determinar el valor normal correspondiente.

43. TAMSА argumentó que tanto la República Popular China como la República Italiana, son autosuficientes en cuanto a la disponibilidad del principal insumo para la fabricación de tubería de acero sin costura, toda vez que estos países son dos de los principales productores de acero crudo o primario en el mundo. Asimismo, la empresa argumentó que ambos países también son dos de los principales productores de tubería de acero en el mundo. Para acreditar su dicho, la empresa presentó las estadísticas de producción de la publicación Steel Statistical Year Book 2004 del Committee on Economic Studies del Internacional Iron and Steel Institute.

44. La empresa solicitante argumentó que los productores chinos y los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en la fabricación de tubería de acero sin costura y que los procesos productivos y la tecnología empleada por ambos países son muy similares. Para acreditar lo anterior, la empresa presentó los diagramas de procesos de producción de dos empresas chinas Baotoun Iron & Steel Group, Co. Ltd. y Tiaijin Pipe Internacional Economic and Trading Corp. y de una empresa italiana SMS Demag INNSE S.p.A.

45. Adicionalmente, TAMSА argumentó que la República Italiana es la creadora del proceso tecnológico que se utiliza actualmente en todas las fábricas del mundo para producir tubería sin costura y es la principal proveedora a nivel mundial de esta maquinaria, para lo cual presentó información de la página electrónica de la empresa SMS Demag INNSE S.p.A.

46. Por lo anterior, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa solicitante para acreditar a la República Italiana como país sustituto de la República Popular China para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

47. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó una lista de precios y facturas de venta en el mercado italiano que según su dicho pertenecen al principal productor de tubería de acero sin costura en ese país. La solicitante manifestó que dichos precios son comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y corresponden a operaciones comerciales normales.

48. La empresa propuso calcular el valor normal de la tubería de acero sin costura por diámetro exterior con base en la información contenida en las facturas a que se refiere el párrafo anterior del presente dictamen.

49. La Secretaría calculó el valor normal de la tubería de acero sin costura por diámetro exterior con base en los precios internos registrados en las facturas de venta en el mercado italiano correspondientes al periodo investigado proporcionadas por la solicitante, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

50. Los precios de las facturas de venta mencionadas en el punto 47 de la presente Resolución están reportados en euros por tonelada, por lo que para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa presentó el tipo de cambio promedio para el periodo investigado cuya fuente es el Banco de México.

51. Con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el valor normal del producto investigado.

52. La Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total vendido.

Ajustes al valor normal

53. Debido a que los precios reportados en las facturas de venta a que hace referencia el punto 47 de la presente Resolución están reportados en términos CPT transporte pagado hasta, la solicitante propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta en particular por concepto de flete interno.

54. Para acreditar el ajuste por concepto de flete interno, la empresa presentó facturas de transportistas italianos de tubería de acero correspondientes al periodo investigado, las cuales reportan el costo por viaje en euros al principal lugar de destino reportado en las facturas. La empresa propuso calcular el ajuste con base en los costos y volúmenes reportados en las facturas.

55. Con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología utilizadas por TAMSA para el cálculo del ajuste al valor normal del producto investigado.

56. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de flete interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

57. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que existen indicios para presumir que las importaciones de tubería de acero sin costura para conducción, originarias de la República Popular China y clasificadas en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se realizaron con un margen de dumping superior al de mínimos durante 2005.

Ucrania**Precio de exportación**

58. Para acreditar el precio de exportación, la empresa solicitante presentó las estadísticas oficiales de comercio exterior de CANACERO y copia de una muestra de pedimentos de importación que amparan las importaciones de tubería de acero originarias de Ucrania durante el periodo investigado.

59. La empresa propuso calcular el precio de exportación con base en la muestra de pedimentos de importación, y manifestó que dicha muestra representa un volumen de importación superior al 90 por ciento del total importado durante el periodo investigado. La Secretaría comparó el volumen mencionado con las estadísticas del SIC-M y constató el dicho de la solicitante.

60. Debido a que por las fracciones arancelarias investigadas ingresa tubería de acero con diámetros exteriores distintos a los del producto investigado, para el cálculo del precio de exportación la empresa solicitante propuso excluir aquellos productos cuyo diámetro estuviera fuera del rango a que se refiere el punto 33 de la presente Resolución. La empresa propuso utilizar la información contenida en los pedimentos de importación para considerar únicamente las importaciones de tubería de acero sin costura de diámetros entre 2 y 6 pulgadas.

61. La Secretaría revisó cada uno de los pedimentos de importación presentados por la empresa solicitante e identificó el producto investigado en función al diámetro exterior y encontró que el volumen del producto investigado representa un porcentaje superior al 80 por ciento con respecto al volumen de la muestra de pedimentos de importación a que se refiere el punto 59 de la presente Resolución.

62. Con fundamento en el artículo 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el precio de exportación del producto investigado.

63. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

Ajustes al precio de exportación

64. Debido a que el precio de exportación a que hace referencia el punto 63 de la presente Resolución esta reportado en términos CFR, costo y flete, la solicitante propuso ajustarlo por términos y condiciones de venta en particular por concepto de flete marítimo. Para calcular el ajuste, la empresa propuso utilizar la información reportada en las facturas de cada pedimento de la muestra por concepto de flete marítimo y dividir este monto entre el total de toneladas por transacción.

65. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por el concepto antes mencionado, con base en la información y metodología propuestas por la empresa solicitante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Valor normal

Selección del país sustituto

66. La empresa solicitante argumentó que Ucrania continúa siendo una economía centralmente planificada, por lo que propuso a la República Italiana como país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser empleado como sustituto de Ucrania para determinar el valor normal correspondiente.

67. TAMSA argumentó que tanto Ucrania como la República Italiana son autosuficientes en cuanto a la disponibilidad del principal insumo para la fabricación de tubería de acero sin costura, toda vez que estos países son dos de los principales productores de acero crudo o primario en el mundo. Asimismo, la empresa argumentó que ambos países también son dos de los principales productores de tubería de acero en el mundo. Para acreditar su dicho, la empresa presentó las estadísticas de producción de la publicación Steel Statistical Year Book 2004 del Committee on Economic Studies del Internacional Iron and Steel Institute.

68. La empresa solicitante argumentó que los productores ucranianos y los italianos utilizan las mismas materias primas e insumos en la fabricación de tubería de acero sin costura y que los procesos productivos y la tecnología empleada por ambos países son muy similares. Para acreditar lo anterior, la empresa presentó los diagramas de procesos de producción de una empresa ucraniana Nikopol Steel Pipe y de una empresa italiana SMS Demag INNSE S.p.A.

69. Adicionalmente, TAMSA argumentó que la República Italiana es la creadora del proceso tecnológico que se utiliza actualmente en todas las fábricas del mundo para producir tubería sin costura y es la principal proveedora a nivel mundial de esta maquinaria, para lo cual presentó información de la página electrónica de la empresa SMS Demag INNSE S.p.A.

70. Por lo anterior, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa solicitante para acreditar a la República Italiana como país sustituto de Ucrania para efectos de calcular el valor normal del producto investigado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

71. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó una lista de precios y facturas de venta en el mercado italiano que según su dicho pertenecen al principal productor de tubería de acero sin costura en ese país. La solicitante manifestó que dichos precios son comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos y corresponden a operaciones comerciales normales.

72. La empresa propuso calcular el valor normal de la tubería de acero sin costura por diámetro exterior con base en la información contenida en las facturas a que se refiere el párrafo anterior de la presente Resolución.

73. La Secretaría calculó el valor normal de la tubería de acero sin costura por diámetro exterior con base en los precios internos registrados en las facturas de venta en el mercado italiano correspondientes al periodo investigado proporcionadas por la solicitante, de conformidad con el artículo 31 de la LCE.

74. Los precios de las facturas de venta mencionadas en el punto 71 de la presente Resolución están reportados en euros por tonelada, por lo que para convertir los precios a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa presentó el tipo de cambio promedio para el periodo investigado cuya fuente es el Banco de México.

75. Con fundamento en el artículo 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para calcular el valor normal del producto investigado.

76. La Secretaría calculó un valor normal promedio ponderado por diámetro exterior en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para el periodo investigado con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total vendido.

Ajustes al valor normal

77. Debido a que los precios reportados en las facturas de venta a que hace referencia el punto 71 de la presente Resolución están reportados en términos CPT, transporte pagado hasta, la solicitante propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta en particular por concepto de flete interno.

78. Para acreditar el ajuste por concepto de flete interno, la empresa presentó facturas de transportistas italianos de tubería de acero correspondientes al periodo investigado, las cuales reportan el costo por viaje en euros al principal lugar de destino reportado en las facturas. La empresa propuso calcular el ajuste con base en los costos y volúmenes reportados en las facturas.

79. Con fundamento en el artículo 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología utilizadas por TAMSA para el cálculo del ajuste al valor normal del producto investigado.

80. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de flete interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

81. De conformidad con los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que existen indicios para presumir que las importaciones de tubería de acero sin costura para conducción, originarias de Ucrania y clasificadas en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se realizaron con un margen de dumping superior al de mínimos durante 2005.

Análisis de daño importante y causalidad

82. A partir de los resultados descritos en los puntos 6 al 20 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que existen indicios suficientes para considerar que la tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados, originarias de Ucrania y la República Popular China es similar a la tubería de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, debido a que la información que obra en el expediente administrativo apunta a que tienen características físicas, especificaciones técnicas y químicas similares, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del Mercado Internacional

83. Para efectos del análisis del mercado mundial del producto investigado, la solicitante proporcionó información sobre producción mundial de hierro primario, de acero, de productos terminados y semiterminados de acero y de tubería de acero sin costura, en donde se incluye el producto objeto de la presente investigación, reportada por el *International Iron and Steel Institute* en sus publicaciones "*Steel Statistical Yearbook 2004*" y para 2005 por "*Monthly Statistics*".

84. Con base en la información contenida en dichas publicaciones se apreció que en 2005 la producción mundial de hierro primario alcanzó las 785 millones de toneladas; Japón, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Corea del Sur, Ucrania, las Repúblicas Federal de Alemania, Popular China, Federativa de Brasil, de la India, Francesa e Italiana produjeron en conjunto el 85 por ciento de este producto. De forma análoga, en el año indicado la producción mundial de acero crudo alcanzó la cifra de 1,129 toneladas y se concentró en los países antes referidos, que en conjunto produjeron el 75 por ciento. En particular, en 2005, la República Popular China y Ucrania concentraron el 46 y 34 por ciento de la producción mundial de hierro primario y acero crudo, respectivamente.

85. Con respecto a tubería sin costura, la solicitante señaló que la información sobre la gama más restringida que incluye a la tubería objeto de esta investigación, permite suponer que la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América, Corea del Sur, Canadá, Ucrania, y las Repúblicas Popular China, Federal de Alemania e Italiana, figuran entre los principales países productores de este producto. Entre 2000 y 2003 la producción en la República Popular China y la Federación de Rusia registró un aumento de 68 y 10 por ciento, respectivamente, en tanto que la de Ucrania prácticamente se mantuvo constante; por su parte, la producción conjunta de los demás principales países productores mencionados registró una caída del 1 por ciento. En particular, en 2003 la producción conjunta de los principales países productores indicados alcanzó la cifra de 16 millones de toneladas, volumen que representó el 82 por ciento de la producción mundial de este producto (19.5 millones de toneladas); Ucrania y la República Popular China produjeron en conjunto el 39 por ciento de la producción mundial de tubería sin costura.

86. Por otra parte, con base en estadísticas de la ONU, se observó que en 2003 y 2004 las importaciones mundiales de tubería de acero sin costura, clasificadas en la subpartida 7304.39 alcanzaron 2.18 y 2.29 millones de toneladas; las Repúblicas Federal de Alemania, Italiana y Francesa, los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia fueron los mayores importadores al concentrar 43 y 46 por ciento, respectivamente. Asimismo, en los años referidos las exportaciones por la misma subpartida se ubicaron en 2.3 y 2.6 millones de toneladas, respectivamente; la Federación de Rusia, Japón, los Estados Unidos Mexicanos, las Repúblicas Federal de Alemania, Checa e Italiana figuraron como los principales países exportadores.

87. En 2005 la República Italiana continuó siendo el principal importador y exportador: sus importaciones alcanzaron el volumen de 302.4 millones de toneladas, que significó un crecimiento de 40 por ciento con respecto al volumen alcanzado en el año anterior, en tanto que sus exportaciones crecieron 14 por ciento, alcanzando un volumen de 544 millones de toneladas.

88. Adicionalmente, TAMSA presentó un estudio que incluye una evaluación del efecto del incremento en los costos de las materias primas en los precios internacionales de la tubería; básicamente analiza su efecto en los estados financieros de las empresas productoras de tubería en los Estados Unidos de América, en razón de que a juicio de la solicitante, además de ser la mejor información disponible, la industria del petróleo de este país de alguna forma influye en el comportamiento de los precios de la tubería, puesto que éstos se fijan tomando en cuenta los costos de producción y de los precios internacionales del petróleo. Ahora bien, en el estudio mencionado se indica que los costos de las materias primas se incrementaron en la misma proporción que los precios internacionales de la tubería sin costura, registrando un aumento de 93 por ciento en diciembre de 2005 con respecto a enero 2003.

Análisis del Mercado Nacional

A. Producción nacional

89. TAMSA manifestó que es la única productora nacional de tubería de acero sin costura, lo cual apoyó con un escrito de la CANACERO de 30 de marzo de 2006, el cual corrobora su dicho. Por otra parte, esta empresa productora nacional indicó que en el periodo propuesto para la investigación, enero-diciembre de 2005, no realizó importaciones de tubería objeto de investigación originarias de Ucrania y la República Popular China, aunque sí de otros orígenes.

90. Al respecto, TAMSA explicó que, aun cuando le es más benéfico producir que importar, ante el incremento registrado en las importaciones investigadas se ha visto orillada a realizar importaciones de orígenes distintos de los países investigados, para mantener su competitividad en el mercado con una línea completa de productos.

91. En este sentido, TAMSA explicó que la presencia de importaciones desleales le ocasionan pérdida de ventas, que la orillan a reducir la producción en algunas gamas de productos ante la poca demanda de los clientes, lo que provocó que reorientara la producción hacia otros productos, con el consiguiente desbalanceo de las líneas de producción, que por razones de programación deben anticipar con varios meses la fecha de producción de los productos a fabricar. Sin embargo, ante pedidos y la necesidad de satisfacerlos en tiempo, era más viable surtirlos con productos importados, ya que de esta forma el tiempo de entrega de los mismos era menor que si lo hubiera hecho con producto de su fabricación, ya que hubiese tenido que reprogramar todas las líneas.

92. Adicionalmente, TAMSA manifestó que aprovechó el volumen de importaciones que realizó para mejorar la eficiencia de la mezcla de productos que fabricó durante el periodo analizado, concentrando su producción en productos de más fácil comercialización y así mejorar sus resultados financieros. Es este sentido explicó que las importaciones en años anteriores a 2005 tuvieron como fin aprovechar las campañas de laminación de ciertos productos similares al investigado que existían en la República de Argentina, lo que le permitió concentrar su producción en productos de una mayor demanda y más fácil comercialización; sin embargo, sus importaciones registraron una significativa reducción de 2003 a 2004 y se esperaba que fueran nulas en 2005, incluso invirtió en mejoras a las líneas de producción con objeto de cumplir dicho objetivo; no obstante, la presencia de importaciones desleales, y por las razones expuestas en el punto anterior, se vio orillada a realizar importaciones también en 2005.

93. Sin embargo, TAMSA manifestó que dichas importaciones no pudieron causar daño a la industria nacional toda vez que, por una parte, no fueron grandes volúmenes puesto que en el periodo enero-diciembre de 2005 fueron significativamente menores que el nivel de la producción nacional y, por la otra, su precio promedio se ubicó por arriba del correspondiente de las importaciones procedentes de los países denunciados y prácticamente al mismo nivel que el precio de la tubería de su fabricación.

94. Al respecto, a partir del listado de pedimentos de importación del SIC-M, la Secretaría observó que entre 2003 y 2005 TAMSA realizó importaciones por las fracciones arancelarias 7304.39.04 (esta fracción arancelaria se desglosó en septiembre de 2003), 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99, principalmente de las Repúblicas de Argentina e Italiana, pero no de los países investigados, Ucrania y la República Popular China.

95. Asimismo, la Secretaría dispuso de pedimentos y facturas de las importaciones efectuadas por la solicitante en el periodo propuesto para la investigación y en los dos anteriores comparables por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99. Esta documentación muestra que, en efecto, TAMSA realizó importaciones de tubería procedentes de los países indicados en el punto anterior (y no de los países objeto de investigación por presuntas prácticas desleales de comercio internacional).

96. Con base en lo establecido en los puntos 89 al 95 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que TAMSA reúne los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente, con diámetro exterior en el rango desde 2 y hasta 6 pulgadas y en diversos espesores de pared, originarias de Ucrania y la República Popular China, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*.

B. Canales de distribución y comercialización

97. TAMSA argumentó que la tubería objeto de la presente investigación, tanto la de fabricación nacional como la importada de Ucrania y la República Popular China, se comercializa en el mercado mexicano tanto de manera directa como por medio de grandes distribuidores, quienes venden el producto a subdistribuidores o directamente a los usuarios finales. Los grandes distribuidores se concentran principalmente en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, mientras que los subdistribuidores se encuentran ubicados en todo el país, quienes distribuyen esta mercancía para su consumo a los sectores industriales del país: comercial, distribuidores, petroquímico y de industrias. Por otra parte, la solicitante indicó que el consumo de la tubería de acero sin costura puede incrementarse cuando el precio del petróleo es alto, en razón de que favorece la inversión en refinerías, petroquímicas e industria en general y, con ello, el consumo de la tubería objeto de esta investigación.

Análisis de daño importante y causalidad

98. La solicitante propuso el periodo comprendido de enero a diciembre de 2005 como periodo objeto de investigación, puesto que en el mismo las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura originarias de Ucrania y la República Popular China se incrementaron de forma significativa y se realizaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de las mercancías similares, lo que se reflejó en una disminución del volumen de sus ventas, en la contención de su precio y, por consiguiente, de sus ingresos, lo que a su vez se tradujo en el deterioro de su situación financiera.

99. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, y 3.1 al 3.7 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante a fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional por causa de las importaciones de tubería originarias de Ucrania y la República Popular China en presuntas condiciones de discriminación de precios. Para tal efecto, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones investigadas en el periodo comprendido de 2003 a 2005.

A. Importaciones

Volumen de las importaciones objeto de *dumping*

100. TAMSA indicó que por las fracciones arancelarias 7304.39.04 (hasta septiembre de 2003), 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 ingresa, además del producto objeto de esta investigación, tubería de diámetros menores a 2 pulgadas o bien mayores a 6 pulgadas, que no son investigadas. En consecuencia, para el periodo analizado TAMSA estimó los volúmenes correspondientes exclusivamente a tubería investigada originaria de Ucrania, la República Popular China y del resto del mundo.

101. Para tal efecto, TAMSA indicó que utilizó las estadísticas oficiales de importación reportadas por la CANACERO y muestras representativas de pedimentos de importación, con su correspondiente factura, de operaciones efectuadas en el periodo analizado por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 procedentes de Ucrania, la República Popular China y de los demás países.

102. Con base en la información señalada en el punto anterior, TAMSA indicó que realizó correcciones en el peso reportado en algunas operaciones de importación de la base de datos proporcionada por CANACERO a partir de lo observado al respecto en los pedimentos físicos correspondientes, y su factura; en un segundo término, estimó los volúmenes de importaciones de tubería objeto de esta investigación. Cabe señalar que en el caso de las importaciones de Ucrania y de la República Popular China proporcionó en su solicitud copia de los pedimentos físicos de importación y su factura correspondiente, de operaciones realizadas en 2005; en el caso de importaciones de otros orígenes no aportó documentación alguna.

103. Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior, esta autoridad investigadora requirió a la solicitante para que proporcionara copia de la siguiente documentación: a) los pedimentos físicos, con su correspondiente factura, de las operaciones de importación originarias de la República Popular China y Ucrania que utilizó para su estimación correspondiente a 2003 y 2004; b) una muestra representativa de los pedimentos de importación, con su correspondiente factura, de las operaciones de importación originarias de países distintos a los investigados; y c) los pedimentos de importación de las importaciones que realizó en 2003, 2004 y 2005.

104. De esta manera, de la documentación aportada por TAMSA tanto en la solicitud de inicio de investigación como en su respuesta a la prevención, la Secretaría contó con copias de pedimentos de operaciones de importación, con su correspondiente factura, procedentes tanto de Ucrania y la República Popular China como de otros orígenes (incluidos de operaciones que realizó la propia solicitante) por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, conforme se indica a continuación:

- A.** 143 pedimentos de importación, con su correspondiente factura, de producto originario de Ucrania, mismos que en 2005 y los dos años anteriores cubrieron el 86, 98 y 87 por ciento, respectivamente, del volumen total importado de este país.
- B.** 20 pedimentos de operaciones de importación, con su correspondiente factura, de producto chino, los cuales en 2003 y 2005 cubrieron el 32 y 86 por ciento del volumen total importado de dicho país; cabe destacar que TAMSA argumentó que en 2004 no se realizaron importaciones de producto objeto de investigación procedentes de este país (de hecho, las estadísticas disponibles indican que el volumen de importaciones de China no habría sido significativo).
- C.** 23 pedimentos de importación, con su correspondiente factura, de importaciones realizadas por la propia solicitante de Argentina y de Italia, los cuales en 2005 y los dos años anteriores cubrieron el 45, 33 y 63 por ciento, respectivamente, del volumen total importado por la solicitante de dichos países.
- D.** 465 pedimentos de importación, con su correspondiente factura, correspondientes al resto de operaciones de importación (países distintos de los investigados y excluye las importaciones realizadas por TAMSA), los cuales en 2005, 2004 y 2003 cubrieron el 18, 11 y 15 por ciento, respectivamente, del volumen total de dichas importaciones.

105. Conforme a las características y especificaciones de producto investigado establecidas en el apartado de similitud de producto de esta Resolución, la documentación de operaciones de importación de Ucrania que se tuvo a la vista indicó que en 2005, 2004 y 2003 el 72, 39 y prácticamente el 100 por ciento, respectivamente, correspondió a producto investigado; en términos de valor, los porcentajes fueron 68, 56 y casi el 100 por ciento; por lo que se refiere a la documentación de operaciones de importación de la República Popular China, en 2003 y 2005, se apreció que el 99 y 53 por ciento correspondió a tubería investigada y en valor los porcentajes fueron 99 y 48 por ciento. De la documentación de las importaciones de la solicitante se observó que en 2005, 2004 y 2003, prácticamente el total fue tubería similar a la investigada. Finalmente, para los mismos años, de la documentación correspondiente a operaciones de importación de otros países (sin incluir las realizadas por TAMSA), se apreció que el 55, 56 y 67 por ciento, respectivamente, correspondió a producto investigado; en términos de valor, los porcentajes fueron 53, 54 y 60 por ciento.

106. Al aplicar a las estadísticas de importaciones del SIC-M por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE los porcentajes de producto investigado que se obtuvieron, indicados en el punto anterior, se estimaron los montos de tubería investigada, mismos que fueron resultado de documentación que cubrió volúmenes significativos de importaciones. Sin embargo, es importante señalar que en la siguiente etapa de la investigación, la autoridad investigadora se allegará de información documental que le permita corroborar o, en su caso, ajustar el volumen específico de tubería investigada que ingresó al mercado nacional de 2003 a 2005. En este sentido, las partes interesadas podrán proporcionar información al respecto.

Acumulación de importaciones

107. TAMSAM manifestó que conforme a lo establecido en los artículos 43 de la LCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, para efecto de la presente investigación, procede la acumulación de las importaciones originarias de la República Popular China y de Ucrania en razón de los siguientes hechos: a) la tubería originaria de Ucrania y la procedente de la República Popular China compiten entre ellas, toda vez que se fabrican bajo las mismas normas, se destinan a los mismos usos y la adquieren los mismos importadores; b) tanto la tubería procedente de Ucrania como la originaria de la República Popular China compite con la de fabricación nacional, prueba de ello es que la tubería importada de estos países la adquieren usuarios finales a los que también TAMSAM destina sus productos (la solicitante argumentó que en el periodo propuesto para la investigación uno de sus distribuidores perdió una venta a dos clientes, quienes adquirieron tubería de un importador; y c) tanto las importaciones de la República Popular China como de Ucrania representan más del 3 por ciento del volumen total de las importaciones.

108. De conformidad con los artículos 43 de la LCE y 67 del RLCE y 3.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China. Para tal fin, y con base en lo señalado en el apartado de discriminación de precios de la presente Resolución, la Secretaría tomó en cuenta que el margen de dumping calculado en relación con las importaciones de cada país proveedor sería mayor al considerado umbral de mínimos de 2 por ciento indicado en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

109. Asimismo, a partir de las cifras de importaciones obtenidas del SIC-M, calculadas conforme a lo indicado en los puntos 103 al 106 de esta Resolución, también se consideró que los volúmenes de importación individuales de cada país proveedor no fueran insignificantes. Para ello, esta autoridad investigadora calculó la participación de las importaciones originarias de Ucrania y de la República Popular China en las importaciones totales de 2005, así como su comportamiento.

110. El resultado del ejercicio indicó que en el periodo investigado las importaciones originarias de Ucrania y de la República Popular China representaron el 5 y 26 por ciento de las importaciones totales, respectivamente; asimismo, las importaciones de Ucrania aumentaron 508 por ciento en 2005 con respecto al nivel alcanzado en 2004; mientras que las de la República Popular China alcanzaron un volumen significativo, luego de que en el año anterior fueron prácticamente inexistentes. En razón de lo anterior, la Secretaría determinó que los volúmenes importados de cada país proveedor fueron mayores al umbral considerado insignificante, y su comportamiento indica la probabilidad de que aumenten en el futuro inmediato.

111. Adicionalmente, la Secretaría analizó si procedía la acumulación a partir de las condiciones de competencia entre las importaciones originarias de Ucrania y de la República Popular China y el producto similar de fabricación nacional, y si los precios a los que llegaron al mercado nacional habrían tenido efectos identificables sobre los precios nacionales y si dichas mercancías fueron aisladas o esporádicas.

112. Al respecto, a partir del listado de importaciones reportadas por el SIC-M por las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que en 2005 dos empresas importaron tanto de la República Popular China como de Ucrania (en ambos casos figuraron como las principales importadoras). Por otra parte, TAMSAM señaló que en el periodo investigado uno de sus distribuidores perdió una venta importante a dos clientes, quienes adquirieron producto de un importador que habría adquirido mercancía presumiblemente en condiciones de dumping. En apoyo a esta aseveración proporcionó escrito del 21 de julio de 2006 de dicho distribuidor, en donde se corrobora lo señalado por la solicitante. Adicionalmente, con base en la información proporcionada por TAMSAM sobre su listado de clientes y la obtenida del listado de pedimentos de importación del SIC-M sobre operaciones por las fracciones arancelarias 7304.39.04, 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE, se observó que en 2005 una empresa cliente de TAMSAM habría importado producto originario de la República Popular China, mientras que otras cuatro empresas, clientes también del productor nacional, importaron mercancía procedente de Ucrania.

113. Los elementos anteriores son indicios que permiten presumir que la tubería importada de Ucrania y la República Popular China compitieron entre sí y con la de fabricación nacional, pues se destinaron a los mismos consumidores finales, utilizando para ello los mismos canales de distribución, lo que no es óbice para que en la siguiente etapa de la investigación las partes puedan aportar mayores elementos probatorios al respecto. Además, es importante destacar que en 2005, tanto el precio de las importaciones originarias de Ucrania como de las procedentes de la República Popular China reflejan márgenes significativos de subvaloración en relación con los precios nacionales y se efectuaron, de cada uno de los países investigados, durante prácticamente todo el periodo investigado, por lo que no fueron aisladas ni esporádicas.

114. A partir de los resultados del examen realizado sobre las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China, y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, 67 del RLCE, 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó en esta etapa de la investigación que existen elementos suficientes que permiten evaluar acumulativamente dichas importaciones, puesto que en 2005 compitieron entre sí y con el producto de fabricación nacional, toda vez que ambos se dirigieron a los mismos mercados y consumidores, utilizando los mismos canales de distribución; asimismo, sus volúmenes fueron significativos y los márgenes de dumping con que se realizaron fueron mayores a de mínimos.

Comportamiento de las importaciones dumping

115. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo enero-diciembre de 2005, el volumen de las importaciones de Ucrania y la República Popular China (en adelante las importaciones "acumuladas") aumentó tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo interno.

116. Con base en la información proporcionada por el SIC-M, la Secretaría observó que las importaciones totales, estimadas conforme lo indicado en los puntos 103 a 106 de esta Resolución, disminuyeron 62 por ciento en 2004 en relación con el nivel alcanzado en el año anterior, para crecer 27 por ciento en 2005.

117. El comportamiento de las importaciones totales investigadas fue resultado principalmente del desempeño de las importaciones acumuladas realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, las cuales cayeron 60 por ciento en 2004 con respecto a 2003, pero aumentaron 614 por ciento en 2005, lo que les permitió aumentar su participación en las importaciones totales en 26 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 5 a 31 por ciento. En contraste, las importaciones de tubería de acero al carbono sin costura laminada en caliente originarias de países distintos de los investigados habrían disminuido 62 por ciento de 2003 a 2004 y 8 por ciento en 2005.

118. Con el fin de evaluar si en el periodo analizado se registró un crecimiento de las importaciones investigadas en relación con el consumo interno y la producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de la tubería investigada, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a lo establecido en los puntos 103 al 106 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones se consideraron las cifras de la solicitante correspondiente a tubería de acero laminada en caliente sin costura de diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas, puesto que constituye el total de la producción nacional de la tubería de acero sin costura similar a la investigada.

119. Al respecto, se observó que las importaciones totales de tubería objeto de esta investigación pasaron de representar el 67 por ciento del CNA en 2003 al 34 y 50 por ciento en 2004 y 2005, respectivamente. Por su parte, las importaciones acumuladas realizadas en presuntas condiciones de discriminación de precios, disminuyeron su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales de 2003 a 2004, al pasar de 4 al 2 por ciento, pero alcanzaron el 16 por ciento en 2005. En relación con la producción nacional, estas importaciones incrementaron su participación en el periodo analizado 16 puntos porcentuales (2003-2005), al pasar de 9 a 25 por ciento.

120. Cabe señalar que la información que obra en el expediente administrativo permite suponer que el aumento de la participación de las importaciones acumuladas en 2005 ocurrió al tiempo en que la producción nacional disminuyó su participación en el mercado interno en 17 puntos porcentuales. En contraste, las importaciones originarias de otros países disminuyeron su participación en el mercado nacional en 31 puntos porcentuales de 2003 a 2004, al pasar de 63 a cerca de 32 por ciento, aunque alcanzaron poco más de 34 por ciento en 2005, es decir un incremento de prácticamente 3 puntos porcentuales.

121. En suma, la información proporcionada por la empresa solicitante indica que en 2005 las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China aumentaron tanto en términos absolutos como en relación con el mercado mexicano y la producción nacional y, a diferencia de las mercancías procedentes de otros orígenes (incluidas las realizadas por la promovente) ganaron participación dentro de las importaciones totales.

B. Efectos sobre los precios

122. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo enero-diciembre de 2005 las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China, en presuntas condiciones dumping, concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al del resto de las importaciones y a los del producto nacional similar, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

123. Al respecto, la solicitante indicó que en el periodo enero-diciembre de 2005 los precios promedio de las importaciones acumuladas de tubería de acero sin costura se ubicaron considerablemente por debajo tanto del precio de venta al mercado interno de la industria nacional como del precio de las importaciones de otros orígenes, lo que provocó que clientes dejaran de comprar el bien nacional sustituyéndolo por importaciones investigadas. Frente a este hecho continuó la solicitante, con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones originarias de los países investigados, los precios nacionales sufrieron una contención puesto que los precios de la tubería nacional de diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas no se incrementaron en la misma proporción que lo hicieron los precios de la tubería de los demás diámetros.

124. Para efecto de estimar los precios correspondientes a tubería objeto de esta investigación, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones acumuladas originarias de Ucrania y la República Popular China, así como el precio de las procedentes de otras fuentes de abastecimiento durante 2005 y los dos años anteriores. Para ello, consideró las cifras de valor y volumen de las importaciones calculadas conforme a lo indicado en los puntos 103 al 106 de esta Resolución.

125. En cuanto al precio promedio de las importaciones totales originarias de países distintos a los investigados, se observó que en 2004 su precio promedio ponderado registró un incremento de 64 por ciento en relación con el año anterior, para volver a aumentar 21 por ciento en 2005. En particular, en los mismos años las importaciones procedentes de países distintos de Ucrania y la República Popular China realizadas por la propia solicitante también registraron un aumento de 4 y 77 por ciento, respectivamente.

126. Por lo que se refiere a las importaciones acumuladas, se observó que de 2003 a 2004 su precio promedio registró un incremento de 53 por ciento, para volver a aumentar 24 por ciento en 2005; no obstante este comportamiento, es menester señalar que en el periodo analizado el precio promedio de las importaciones acumuladas se ubicó en promedio en 43 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones de orígenes distintos; en particular, en 2005 el precio promedio de las importaciones acumuladas se ubicó 24 por ciento por debajo del precio promedio de las importaciones de países distintos de Ucrania y la República Popular China que realizó la industria nacional. Por su parte, en 2005 el precio promedio de las importaciones en condiciones de dumping se ubicó 24 por ciento por debajo del precio comparable de las importaciones realizadas por la solicitante.

127. Por otra parte, con base en la información de los indicadores de la empresa solicitante, entre ellos el volumen y valor a nivel LAB, libre a bordo planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de la industria nacional. El resultado de este ejercicio indicó que en 2004 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional de tubería de acero sin costura similar a la investigada aumentó 24 por ciento en relación con el observado en 2003, para volver a aumentar 46 por ciento en 2005. Cabe señalar que, si bien los precios nacionales crecieron en este último año, también se apreció que en el listado de nuevos precios de la tubería sin costura al mercado nacional de TAMSA, vigente a partir de noviembre de 2005, el nuevo precio para la tubería de fabricación nacional similar a la investigada creció en menor proporción en que lo hicieron los precios de tuberías de diámetros diferentes, además de que el precio nacional aumenta en menor proporción que el de importación de otros países en el periodo analizado. Al respecto, en la siguiente etapa de esta investigación esta autoridad investigadora se allegará, en lo factible, de mayor información al respecto.

128. Ahora bien, a fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada de las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China el arancel y el derecho de trámite aduanero correspondientes. El precio promedio de las importaciones acumuladas obtenido de esta forma se comparó con el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional. El resultado de este ejercicio refleja que en 2003, 2004 y 2005, el precio promedio ponderado de las importaciones acumuladas se ubicó 25, 8 y 22 por ciento, respectivamente, por debajo del precio de venta al mercado interno de la industria nacional. Por otra parte, es importante destacar que en 2005 el precio promedio de las importaciones realizadas por la solicitante originarias de las Repúblicas Argentina e Italiana, ajustado con arancel y derechos de trámite aduanero, se ubicó prácticamente en el mismo nivel que el precio nacional de la tubería de 2 a 6 pulgadas puesto en planta y, en consecuencia, por encima de las importaciones en condiciones de dumping, como se indicó anteriormente.

129. En este sentido, es pertinente señalar que conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, la información que obra en el expediente administrativo permite presumir que durante el periodo enero-diciembre de 2005 las importaciones de Ucrania y la República Popular China se realizaron con márgenes de discriminación de precios, y que los niveles de dumping habrían sido superiores a los considerados de mínimos.

130. Por los resultados descritos en los puntos 122 al 129 de esta Resolución, la Secretaría observó que en 2005 se registró una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar nacional y el de otras procedencias, incluidas las realizadas por la propia solicitante, de manera que existen elementos suficientes para considerar que el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor determinante para explicar el incremento de las mismas y su mayor participación en el mercado mexicano, a la luz de la similitud entre los productos y las condiciones específicas de competencia entre las mismas.

C. Efectos sobre la producción nacional

131. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones acumuladas sobre los indicadores económicos relevantes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

132. TAMSAM manifestó que en 2005 los volúmenes de las importaciones acumuladas de Ucrania y la República Popular China y las condiciones en que se realizaron causaron daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, lo que se apreció en el deterioro real o potencial de sus principales indicadores económicos, principalmente en la caída de sus ventas al mercado interno debido a la pérdida de clientes, que se reflejó a su vez en el deterioro de la producción, inventarios y utilización de su capacidad instalada de producción, así como en sus indicadores financieros.

133. Para efectos del análisis de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría consideró la información proporcionada por TAMSAM sobre sus indicadores económicos específicos a los diámetros del producto investigado, es decir, a tubería de fabricación nacional de diámetro desde 2 y hasta 6 pulgadas. Con base en esta información, se colige que el mercado mexicano de tubería de acero al carbono laminada en caliente sin costura en diámetros de 2 a 6 pulgadas, medido a través del CNA en los términos señalados en el punto 118 de esta Resolución disminuyó 24 por ciento de 2003 a 2004, y volvió a caer 15 por ciento en 2005.

134. En este contexto presumiblemente recesivo del mercado, la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos, aumentó 51 por ciento de 2003 a 2004, pero cayó 36 por ciento en 2005, lo que se tradujo en una disminución de su participación en el mercado nacional de 17 puntos porcentuales de 2004 a 2005, al pasar de 66.4 a 49.8 por ciento.

135. El comportamiento negativo de la industria nacional contrastó con el desempeño de las importaciones acumuladas procedentes de Ucrania y la República Popular China, las cuales disminuyeron su participación en el CNA en 2 puntos porcentuales de 2003 a 2004, pero la incrementaron en 14 puntos porcentuales al alcanzar 16 por ciento en 2005. Por su parte, las importaciones de otros orígenes pasaron de representar el 63 por ciento en 2003 al 32 y 34 por ciento en 2004 y 2005, respectivamente, es decir, una pérdida acumulada de 28 puntos porcentuales en el periodo analizado.

136. La información con que se cuenta hasta el momento indicaría que de la pérdida de 17 puntos porcentuales que registró la industria nacional de 2004 a 2005, 14 podrían ser atribuibles a las importaciones acumuladas y 3 a importaciones de otros orígenes. Por otra parte, las ventas internas nacionales se incrementaron 49 por ciento en 2004 con respecto al año anterior, para después caer 32 por ciento en 2005. En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, éstas registraron el siguiente comportamiento: en 2004 aumentaron 200 por ciento con respecto al año anterior, para luego caer 51 por ciento en 2005. En relación con la caída que registraron las exportaciones en 2005, la solicitante indicó que obedeció a que durante dicho año la República Bolivariana de Venezuela redujo sus compras a la industria nacional, debido a la situación económica que se presentó en ese país.

137. La caída de las ventas al mercado interno podría estar asociada a las importaciones acumuladas en condiciones de discriminación de precios, puesto que tal como se apuntó anteriormente, en el expediente administrativo existen evidencias que en 2005 uno de sus distribuidores de TAMSА perdió una venta importante a dos clientes, quienes adquirieron, mediante un importador, tubería en condiciones de dumping de los países investigados; es importante señalar que en 2005 ese mismo distribuidor realizó importaciones procedentes de la República Popular China, mientras que otros dos clientes de TAMSА lo hicieron de Ucrania (tanto el distribuidor como las empresas referidas redujeron sus compras nacionales).

138. El descenso en términos absolutos registrado por las ventas totales en 2005 se reflejó en la disminución de la producción, puesto que este indicador aumentó 73 por ciento de 2003 a 2004, pero cayó 40 por ciento en 2005. Por lo que se refiere a la capacidad instalada para producción de la tubería similar a la investigada, es importante señalar que en las mismas instalaciones se elabora otro tipo de tubería (no objeto de investigación), de manera que, si se toma en cuenta que la capacidad instalada permaneció constante en el periodo analizado, la contribución del producto objeto de investigación habría seguido el desempeño del volumen de producción de la tubería de 2 a 6 pulgadas, que se mencionó anteriormente (cabe señalar que la autoridad desestimó considerar la metodología propuesta por la solicitante para el cálculo de la utilización de la capacidad instalada del producto investigado).

139. En relación con los inventarios promedio, estos crecieron 95 por ciento de 2003 a 2004, para luego disminuir 26 por ciento en 2005, de tal forma en el periodo analizado crecieron 44 por ciento; a juicio de TAMSА este comportamiento se debió la caída de sus ventas. Por lo que se refiere al nivel de empleo promedio de la industria nacional se observó que de 2003 a 2004 aumentó 7 por ciento, para volver a crecer 10 por ciento en 2005; sin embargo, TAMSА esgrimió que el incremento del empleo en este último año obedeció principalmente a contrataciones destinadas a la fabricación de productos diferentes a la tubería sin costura similar a la investigada.

140. En cuanto a la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, se observó que de 2003 a 2004 creció 63 por ciento, para luego decaer en 46 por ciento, que se explica por la caída de la producción de la tubería investigada y el incremento del empleo, de tal forma que en el periodo analizado registró un decremento de 11 por ciento. Por su parte, en el periodo analizado, debido al incremento del nivel de empleo, la masa salarial, calculada en dólares de los Estados Unidos de América, aumentó 29 por ciento.

141. Por otra parte, la Secretaría analizó la situación financiera de TAMSА para el periodo comprendido de 2003 a 2005, así como los resultados de operación del producto similar de fabricación nacional para el mismo periodo. Para tal efecto, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de TAMSА correspondientes de 2003 a 2005 y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar para los mismos años. Esta información fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios, conforme lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

142. Esta información permitió observar que en el periodo 2003-2005 los ingresos por ventas de tubería de acero al carbono sin costura en diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas representaron en promedio el 1 por ciento de los ingresos totales de la empresa, por lo que se determinó de forma preliminar que el desempeño operativo de la tubería indicada influye muy poco en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa. El análisis de los resultados de operación de la empresa en su conjunto, que considera todos los productos, incluida la tubería similar a la investigada, se indica en los puntos subsecuentes.

143. En 2004 las utilidades de operación aumentaron 90 por ciento debido a que el ingreso por ventas aumentó 43 por ciento, en tanto que los costos de venta lo hicieron en 41 por ciento, pero los gastos operativos disminuyeron 13.5 por ciento, lo cual se reflejó en un margen operativo positivo de 27.5 por ciento. En 2005 la empresa volvió a incrementar sus utilidades operativas, básicamente debido a que el ingreso por ventas creció 43 por ciento en tanto que el costos de venta aumentó 30 por ciento, por su parte los gastos operativos crecieron 21 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación se colocara en 35 por ciento.

144. Por su parte, el rendimiento sobre la inversión de la empresa (calculado a nivel operativo) se incrementó 7 puntos porcentuales en 2004. Para 2005 dicho indicador creció 11 puntos porcentuales, alcanzando 28.7 por ciento, resultado del aumento que registró el margen operativo en ambos años.

145. Por otra parte, en 2004 TAMSA registró un flujo de caja operativo positivo, 74 por ciento menor al registrado en 2003, debido al aumento en el capital de trabajo utilizado en su operación, aun cuando la utilidad neta se incrementó en dicho año. Para 2005, el flujo de caja aumentó en forma importante como consecuencia del aumento de 158 por ciento en la utilidad neta reportada en ese año.

146. En cuanto a la capacidad de reunir capital, se observó que en 2003 y 2004 la razón circulante se ubicó en 4.9 y 4.3, respectivamente, y para 2005 se reduce a 2.3 pesos de activo circulantes por cada peso de deuda de corto plazo. Por lo que se refiere a la prueba ácida, en dichos años se ubicó en 3.1, 2.66 y 2.66, respectivamente, es decir, la liquidez de corto plazo de la industria disminuyó, pero se encuentra en niveles aceptables. Por lo que respecta a la razón de deuda de la industria, en 2003 fue de 36 por ciento, mientras que en 2004 y 2005 alcanzó 35 y 49 por ciento, respectivamente. Por su parte, el cociente derivado del pasivo total a capital contable indica que en 2003 la empresa adeudaba 55 por ciento de su inversión neta, en tanto que en 2004 y 2005 dicha relación se ubicó en 53 y 98 por ciento, respectivamente, es decir, en el último año un nivel importante de endeudamiento.

147. De acuerdo con lo indicado en el punto anterior, la Secretaría consideró de forma preliminar que la capacidad de reunir capital de la empresa solicitante (con toda la gama de productos que ofrece) se mantuvo en niveles relativamente aceptables, al mantenerse la solvencia de corto plazo y un nivel importante de deuda pero en niveles manejables. Sin embargo, es necesario subrayar que el flujo operativo de caja se redujo en 2004, como consecuencia de recursos utilizados y no generados en capital de trabajo.

148. No obstante el comportamiento de los resultados de operación de la empresa en su conjunto, con respecto a la tubería de acero al carbono sin costura en diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas, TAMSA esgrimió que, tal como se indicó anteriormente, las ventas de dicha tubería disminuyeron y se registró una contención de sus precios, lo que causó que no se hayan obtenido los resultados financieros esperados de dicha tubería; tales hechos, a decir de la promovente, como consecuencia del ingreso de importaciones originarias de la República Popular China y Ucrania en condiciones de discriminación de precios.

149. Al respecto, en cuanto a los resultados operativos de la tubería de acero al carbono sin costura en diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas (es decir, el desempeño específico del producto investigado), se observó que en 2004 la utilidad de operación aumentó 137 por ciento en términos reales con respecto a 2003, debido a que el ingreso por ventas internas se incrementó 83.9 por ciento el precio promedio de venta aumentó 24 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen de ventas también aumentó 49 por ciento, los costos de venta se incrementaron 86.3 por ciento y los gastos operativos crecieron 12.3 por ciento, lo cual se reflejó en un aumento de 4.6 puntos porcentuales en el margen operativo.

150. De manera análoga, en 2005 las utilidades operativas aumentaron 50.9 por ciento más como resultado de la magnitud en que disminuyeron el costo de venta y los gastos operativos que derivado del comportamiento del ingreso por ventas; en efecto, mientras que el costo de venta y los gastos operativos registraron un descenso de 30.1 y 7.1 por ciento, respectivamente, los ingresos por ventas incluso registraron una disminución de 8.1 por ciento el precio promedio de venta aumentó 36 por ciento en términos de pesos constantes, pero el volumen de ventas disminuyó 32.4 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación de la tubería de acero al carbono sin costura en diámetros desde 2 y hasta 6 pulgadas creciera 13.2 puntos porcentuales.

151. En relación con el comportamiento de los beneficios operativos del producto similar al investigado, si bien reporta una tendencia creciente en el periodo analizado, se apreció que ésta se debe a incrementos en los ingresos por ventas en 2004, puesto que en 2005 se registra una disminución importante en los costos de operación y en el ingreso por ventas; esto último, atribuible presumiblemente a la baja en ventas internas por los volúmenes de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

D. Elementos adicionales sobre amenaza de daño

152. Por otra parte, con el fin de evaluar la capacidad exportadora de los países investigados, con base en "The Sindex Steel Tube Manufactures World Guide, Pipe Tube Mills of the World (www.steelprom.com), TAMSA proporcionó información sobre la capacidad instalada de producción de Ucrania y la República Popular China de tubería sin costura; asimismo, con base en la publicación "Pipe & Tube Mills of the World" y el Anuario estadístico de IISI 2004, así como estadísticas sobre importaciones y exportaciones del centro de información de TENARIS, aportó cifras de estos indicadores de los países investigados de tubería de acero por la subpartida 730439 de la TIGIE, correspondientes a 2003, 2004 y 2005.

153. A partir de las cifras sobre producción y capacidad instalada de producción de tubería sin costura, en donde se incluye la tubería objeto de esta investigación, correspondientes a Ucrania y la República Popular China, TAMSA indicó que estos países disponen de magnitudes considerables de capacidad libremente disponible con respecto al tamaño del mercado nacional. En efecto, las cifras disponibles reflejan que la magnitud de capacidad excedente de estos países (capacidad instalada menos producción) habría sido significativamente mayor que el tamaño del mercado nacional de la tubería investigada.

154. TAMSA indicó que el incremento a nuestro país de las exportaciones de Ucrania y la República Popular China de tubería investigada, aunado a la capacidad libremente disponible de que disponen dichos países, así como medidas antidumping adoptadas por la Federación de Rusia, los Estados Unidos de América y la Unión Europea contra exportaciones de tubería sin costura de Ucrania, o bien las medidas comerciales contra diversos productos de acero de la República Popular China en varios países, en razón de la práctica comercial en que incurren para acceder a mercados, son elementos que permiten presumir que los países investigados incrementarán sus exportaciones al mercado nacional en condiciones de discriminación de precios, lo que se traduciría en la continuación del deterioro de indicadores económicos relevantes, entre ellos, producción, ventas y sus precios, y por tanto en efectos adversos sobre los ingresos.

155. En este sentido, es pertinente señalar que información más reciente sobre importaciones de tubería sin costura que ingresa a través de las fracciones arancelarias objeto de investigación (enero-abril de 2006) apoya la probabilidad de que las mercancías investigadas continúen ingresando al mercado nacional a precios relativamente menores que los de otras procedencias.

E. Otros factores de Daño

156. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría también tomó en cuenta la posible concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional. En este sentido, es pertinente señalar que el análisis preliminar sobre el comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones de tubería de acero sin costura de países distintos de los investigados, así como sobre el desempeño del consumo y las exportaciones nacionales, se describieron en párrafos precedentes, de manera que se hace una remisión a los mismos. Por otra parte, también es importante señalar que en esta etapa de la investigación, y con la información aportada por la solicitante no se desprende que factores distintos a las importaciones objeto de dumping, como la tecnología, productividad o factores competitivos de la industria nacional, pudieran ser los que expliquen un desempeño adverso (real o potencial) para la producción nacional, lo que no obsta para que en la siguiente etapa de la investigación las partes interesadas aporten mayor información al respecto.

Conclusiones

157. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 31 a 156 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para presumir que en el periodo enero-diciembre de 2005, las importaciones de tubería de acero al carbono laminada en caliente de diámetros que se encuentra, en el rango de 2 y hasta 6 pulgadas, en diferentes espesores de pared y extremos (lisos o biselados), sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, laqueados o barnizados, originarias de Ucrania y la República Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, y que éstas podrían causar daño importante o representar una amenaza de daño importante para la rama de producción nacional de bienes similares, por diversos motivos, entre los que figuran los siguientes:

- A. Existen elementos suficientes para presumir que durante 2005 las importaciones originarias de Ucrania y la República Popular China se realizaron con márgenes de dumping, y que dichos niveles habrían sido mayores a los considerados de mínimos en la legislación antidumping.
- B. La información disponible indica que los volúmenes de las importaciones de ambos países objeto de investigación son más que insignificantes, y que dichas mercancías compiten entre sí, y con respecto a los bienes de fabricación nacional; llegan a los mismos mercados, atienden a clientes similares y utilizan los mismos canales de distribución.
- C. Las estadísticas disponibles reflejan que, en un contexto recesivo del mercado nacional, las importaciones investigadas registraron incrementos significativos en el periodo investigado, tanto en términos relativos (aumentaron 614 por ciento en 2005), como en relación con el CNA y la producción nacional (pasaron de representar 2 por ciento del consumo interno en 2004 al 16 por ciento en 2005), sin perjuicio de la evidencia que sugiere que dichas mercancías continuaron ingresando en los primeros meses de 2006 a precios relativamente bajos al territorio nacional.
- D. La evidencia disponible permite apreciar que se registró una significativa subvaloración del precio de las importaciones investigadas en condiciones de dumping en relación con el precio nacional del bien similar y los precios de otras fuentes de abastecimiento, lo que presumiblemente se encuentra asociado a los niveles de dumping encontrados, y podría explicar su mayor participación en el mercado nacional.
- E. En razón de las condiciones en que se realizaron las importaciones acumuladas durante 2005, algunos indicadores económicos de la industria nacional registraron un desempeño relativamente adverso con respecto a 2004 (entre ellos, participación de mercado, producción orientada al mercado interno, ingresos, ventas internas o productividad). No obstante, de continuar el crecimiento de dichas importaciones a precios dumping es probable que la afectación sea más evidente en el futuro inmediato.
- F. En este sentido, es pertinente señalar que la información aportada por la solicitante permite presumir que la industria de los países investigados cuenta con suficiente capacidad libremente disponible para la producción de tubería sin costura de acero al carbono laminada en caliente, en relación con la producción y el mercado mexicano de este producto. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, los precios a los que concurren al mercado mexicano, así como medidas antidumping u otros remedios comerciales adoptados por algunos países contra exportaciones objeto de investigación, también son elementos que permiten prever el mayor ingreso de las importaciones investigadas, que podría afectar significativamente a la rama de producción nacional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracciones I y II de la LCE, 81 del RLCE, 5 del Acuerdo Antidumping y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

158. Se acepta la solicitud presentada por Tubos de Acero de México, S.A. y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, en el rango de 2 y hasta 6 pulgadas, originarias de la República Popular China y Ucrania, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7304.39.05, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia o de que ingresen por otras fracciones arancelarias, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero de 2005 al 30 de junio de 2006.

159. La Secretaría aplicará un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

160. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003, se concede un plazo de 28 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

161. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de Internet www.economia.gob.mx.

162. La audiencia pública referida en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el 9 de mayo de 2007, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 161 de esta Resolución, o en el diverso que con posterioridad se convoque.

163. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 16 de mayo de 2007.

164. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la respuesta a la prevención, así como del formulario oficial de investigación.

165. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

166. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 24 de agosto de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Quintana Roo, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA FOMENTAR LA CREACION, DESARROLLO, CONSOLIDACION, VIABILIDAD, PRODUCTIVIDAD, COMPETITIVIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y POR EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y ECONOMIA DIGITAL, Y EL ING. FERNANDO ESCAMILLA CARRILLO, DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR LA OTRA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASISTIDO POR LOS CC. C.P. JOSE ALBERTO ALONSO OVANDO, SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL, Y FRANCISCO JAVIER DIAZ CARVAJAL, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO, QUIENES CONJUNTAMENTE SERAN DENOMINADOS COMO "LAS PARTES", SUJETANDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
2. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como propósito el lograr un crecimiento con calidad, mediante: la conducción responsable de la economía, el aumento y extensión de la competitividad del país, la generación de un desarrollo incluyente, el logro de un desarrollo regional equilibrado y el establecimiento de las condiciones para alcanzar un desarrollo sustentable, así como generar las condiciones necesarias para crear empleos.
3. Que las tecnologías de información son herramientas cruciales para impulsar la competitividad de la economía mexicana, tal como lo refleja el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en su apartado de "crecimiento con calidad", en el que se plantea la estrategia de elevar y extender la competitividad del país, proponiendo, entre otras líneas de acción, la de promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y la información.
4. Que derivado del mandato del Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría de Economía ha diseñado en coordinación con representantes de la industria, la academia y diversas dependencias del Gobierno Federal, el Programa para el Desarrollo de la Industria de Software, en lo sucesivo el PROSOFT.
5. Que el PROSOFT es una estrategia institucional del Gobierno Federal para impulsar a la industria de software y servicios relacionados, tanto por el lado de la oferta, como por el lado de la demanda; y posicionar a México como un jugador relevante a nivel global en esta actividad económica.
6. Que el PROSOFT tiene como objetivo general, promover el desarrollo económico nacional, a través del otorgamiento de apoyos de carácter temporal a programas y proyectos que fomenten la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información.
7. Con el fin de impulsar íntegramente el desarrollo del sector de tecnologías de información, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió el Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de la Industria de Software (PROSOFT); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de febrero de 2005, en lo sucesivo REGLAS DE OPERACION, el Consejo Directivo del PROSOFT, aprobará las solicitudes de apoyo que presente EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo LOS PROYECTOS, en términos de los artículos 8, 10, 13, 14, 15, 38 y 39 de la citadas REGLAS DE OPERACION.

DECLARACIONES**I. DE LA SECRETARIA QUE:**

- I.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. Que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a LA SECRETARIA, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: formular y conducir las políticas generales de industria y comercio interior; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria nacional; regular la organización de productores industriales, promover y, en su caso, organizar la investigación técnico industrial.
- I.3. Que con fundamento en los artículos 6 fracción IX y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Lic. María del Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaría de Industria y Comercio y el Lic. Sergio Carrera Riva Palacio, Director General de Comercio Interior y Economía Digital cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente Convenio.

- I.4. Que el Delegado Federal de LA SECRETARIA en el Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 42 fracciones I, II y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, será el encargado de coordinar las acciones necesarias en dicho estado para la ejecución del presente Convenio.
- I.5. Que en el ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, emitió las REGLAS DE OPERACION; publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero del 2005.
- I.6. Que el PROSOFT, cuenta con recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2006, al ramo 10 de LA SECRETARIA.
- I.7. Que conforme a lo dispuesto en la asignación presupuestal número 1522 y de fecha 10 de agosto de 2006, expedida por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de LA SECRETARIA, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para asumir los compromisos que se derivan del presente Convenio.
- I.8. Que para los efectos legales del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Alfonso Reyes número 30, en la colonia Hipódromo Condesa de la Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06140.

II. DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE:

- II.1. Que el Estado de Quintana Roo, es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 5 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
- II.2. Que el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo, está facultado legalmente para celebrar el presente Convenio, con fundamento en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I y XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, en relación con los artículos 2, 3, 4 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.3. Que el C.P. José Alberto Alonso Ovando, Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, está facultado para suscribir el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I, XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo y 3, 19 fracción II, 30 fracción VII y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.4. Que Francisco Javier Díaz Carvajal, Secretario de Desarrollo Económico, está facultado legalmente para suscribir el presente Convenio con fundamento en los artículos 3, 9, 10, 90 fracciones I y XVIII y 91 fracciones IX, XII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 3, 19 fracción V, 30 fracción VII y 35 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y 8 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico, acreditado con el nombramiento correspondiente.
- II.5. Que para estar en posibilidad de ser considerado un ORGANISMO PROMOTOR de conformidad con lo establecido en las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, EL GOBIERNO DEL ESTADO cuenta con el número de registro otorgado por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital (DGCIED).
- II.6. Que cuenta con recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, necesarios para cubrir el compromiso derivado del presente Convenio, correspondiente al ejercicio fiscal 2006, así como con las asignaciones presupuestales y, en su caso, autorizaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.7. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, designa al Secretario de Desarrollo Económico, para que lo represente en todo lo relativo al presente instrumento jurídico, las obligaciones que de éste se deriven, así como en la celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes.

- II.8.** Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Palacio de Gobierno 2do. piso, avenida 22 de Enero número 001, edificio 6, colonia Centro, código postal 77000, Chetumal, Quintana Roo.

III. DE LAS PARTES:

- III.1.** Que LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO, en lo sucesivo identificados como LAS PARTES han acordado apoyar de manera conjunta el impulso y desarrollo de la Industria del Software y la instalación de empresas en el Estado de Quintana Roo en los términos del presente Convenio.
- III.2.** Que conocen el contenido de las REGLAS DE OPERACION, que de conformidad a las anteriores declaraciones LAS PARTES reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con la que se ostentan.

En consideración a los anteriores antecedentes y declaraciones, LAS PARTES convienen en sujetar el presente Convenio al contenido de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDA.- Con base a lo que se refiere el apartado de antecedentes de este instrumento y la suficiencia presupuestal señalada en las declaraciones, LAS REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS, para el ejercicio fiscal del año 2006, LA SECRETARIA y EL GOBIERNO DEL ESTADO acuerdan establecer la base de asignación de los apoyos previstos en el PROSOFT, realizando una aportación conjunta e inicial, de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), integrados de la forma siguiente:

\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) a cargo de LA SECRETARIA con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 y \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO, con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, aportaciones que serán destinadas a LOS PROYECTOS del Estado de Quintana Roo, con sujeción en las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.

Así mismo, la aportación por parte de LA SECRETARIA y de EL GOBIERNO DEL ESTADO se realizará de conformidad a lo que se disponga en las REGLAS DE OPERACION y LOS PROYECTOS aprobados por el Consejo Directivo del PROSOFT.

TERCERA.- Con el fin de asignar y ejercer oportunamente las aportaciones previstas en la cláusula segunda de este Convenio, las partes acuerdan en establecer el día 30 de julio del presente año, como fecha límite para identificar y presentar ante el Consejo Directivo del PROSOFT, las Solicitudes de Apoyo respecto a los proyectos elegibles conforme a las REGLAS DE OPERACION de éste y las disposiciones que deriven de éstas, en caso contrario, LA SECRETARIA quedará en libertad de reasignar las aportaciones federales restantes en la fecha citada, sin responsabilidad alguna.

LAS PARTES acuerdan que las acciones comprendidas en LOS PROYECTOS, se sujetarán a los términos establecidos en las Solicitudes de Apoyo correspondientes y aprobadas por el Consejo Directivo del PROSOFT.

CUARTA.- LA SECRETARIA señala que apoyará, la ejecución de LOS PROYECTOS a través de apoyos destinados a las categorías que se establezcan en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones que deriven de éstas.

QUINTA.- Los recursos que aportará LA SECRETARIA para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, y que se realizan de conformidad con las REGLAS DE OPERACION del PROSOFT, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a EL GOBIERNO DEL ESTADO y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

En este sentido, EL GOBIERNO DEL ESTADO reconoce que los recursos previstos en la cláusula segunda serán destinados única y exclusivamente para los fines previstos en la cláusula primera del presente instrumento jurídico, por lo que en caso de que éstos sean usados con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos o que los recursos sean aplicados a cualquier fin distinto al autorizado, particularmente a la promoción de algún determinado partido político o candidato, o que en su caso se condicione el cumplimiento de LOS PROYECTOS a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato. LA SECRETARIA podrá rescindir administrativamente el presente instrumento jurídico.

La rescisión a que se refiere el párrafo anterior, operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado a la devolución total de la cantidad señalada en la cláusula segunda más los intereses que en su caso se hubieren generado, sin responsabilidad alguna para LA SECRETARIA por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otra índole que en su caso pudiese incurrir EL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEXTA.- Para efectos de la entrega de los recursos a cargo de LA SECRETARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO se compromete a tener una cuenta bancaria específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales, que identifiquen las erogaciones cuyo destino se sujete a lo establecido en este Convenio y de conformidad con las disposiciones federales aplicables; en consecuencia, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta expresamente que hasta en tanto no cumpla con dichos procedimientos y normas, LA SECRETARIA no realizará la entrega de los recursos señalados en este Convenio, sin responsabilidad alguna.

Asimismo, LA SECRETARIA señala que los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación previa por parte de EL GOBIERNO DEL ESTADO del recibo que en derecho proceda.

SEPTIMA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, el saldo de los recursos aportados por la SECRETARIA que no hayan sido ejercidos al término del ejercicio fiscal 2006, incluyendo los rendimientos financieros e intereses generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

OCTAVA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, EL GOBIERNO DEL ESTADO, acepta asumir las obligaciones descritas en el artículo 30 de las REGLAS DE OPERACION.

LAS PARTES acuerdan que para efectos de los incisos j) y k) de dicho artículo, los informes trimestrales de avance o final de LOS PROYECTOS, serán enviados, recibidos o archivados a través de los accesos electrónicos habilitados para ello en www.software.net.mx o www.economia.gob.mx o de los medios autorizados para ello por la DGCIED mediante el uso de usuario y contraseña que le permita identificar al firmante. En consecuencia EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por la DGCIED de la Subsecretaría de Industria y Comercio de LA SECRETARIA o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las REGLAS DE OPERACION y las demás disposiciones aplicables que se derivan de éstas.

Asimismo, EL GOBIERNO DEL ESTADO, pondrá a disposición de la DGCIED la documentación comprobatoria de los recursos aplicados a LOS PROYECTOS autorizados por el Consejo Directivo.

NOVENA.- LA SECRETARIA tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Procurará la asistencia y orientación a EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- b) En general, cumplir con las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION.
- c) Asignar y aportar los recursos económicos previo cumplimiento de EL GOBIERNO DEL ESTADO de las obligaciones a su cargo referidas en las cláusulas sexta y octava de este Convenio.

DECIMA.- LAS PARTES se comprometen a canalizar el recurso al BENEFICIARIO a través de la suscripción de un Convenio de Adhesión en términos de lo establecido en el artículo 30 inciso a) de las REGLAS DE OPERACION indicando expresamente el monto total del apoyo que se recibe de LA SECRETARIA a través del PROSOFT, incluyendo la siguiente leyenda: el PROSOFT es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos

proviene de los impuestos que pagan todos los contribuyentes; está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

EL GOBIERNO DEL ESTADO señala como su representante para suscribir los convenios de adhesión que refiere el párrafo anterior, al Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo.

DECIMA PRIMERA.- Por su parte, EL GOBIERNO DEL ESTADO, recabará y conservará en custodia la documentación original justificativa y comprobatoria de la entrega total de los recursos al BENEFICIARIO otorgado para LOS PROYECTOS, en términos de las disposiciones fiscales aplicables o en su defecto por cinco años.

La Subsecretaría de Industria y Comercio, a través de la DGCIED como área responsable del PROSOFT podrá verificar en cualquier momento la documentación a que se refiere esta cláusula.

DECIMA SEGUNDA.- Observando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 29 y 51 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, LAS PARTES se comprometen a ejecutar las actividades que impliquen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

En caso de que los recursos no sean devengados o acreditados o, en su caso, los subsidios que no se hayan destinado a los fines autorizados en los términos que señalen las disposiciones aplicables, EL GOBIERNO DEL ESTADO deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula sexta del presente Convenio, incluyendo aquellos rendimientos financieros e intereses dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, informando por escrito a la DGCIED de LA SECRETARIA.

DECIMA TERCERA.- LA SECRETARIA manifiesta y EL GOBIERNO DEL ESTADO acepta que la primera podrá suspender o cancelar total o parcialmente la entrega de los apoyos destinados a LOS PROYECTOS con sujeción a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de las REGLAS DE OPERACION.

El Consejo Directivo del PROSOFT podrá tomar la resolución correspondiente definida en los artículos 33 y 34 en las REGLAS DE OPERACION.

DECIMA CUARTA.- Los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio podrán ser revisados por la Secretaría de la Función Pública, el Organismo Interno de Control de LA SECRETARIA y/o auditores independientes contratados para tal efecto; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO a partir de la firma de este Convenio, la DGCIED, por sí misma o a través de la contratación de terceros, podrá realizar auditorías técnicas, visitas de supervisión o inspección, con sujeción a las disposiciones contenidas en las REGLAS DE OPERACION, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de LA SECRETARIA, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DECIMA QUINTA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DECIMA SEXTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de LAS PARTES. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo que LAS PARTES designen expresamente una fecha distinta.

DECIMA SEPTIMA.- LAS PARTES manifiestan que en la celebración del presente Convenio, no existe error, dolo, mala fe, violencia, intimidación, lesión o cualquier otra causa de nulidad que pudiera invocarse.

DECIMA OCTAVA.- Para cualquier controversia que se suscite por la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, LAS PARTES están de acuerdo en someterse a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por su domicilio presente o futuro pudieran tener.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2006, contada a partir de la fecha de su firma y/o hasta en tanto se cumpla con las disposiciones a cargo de EL GOBIERNO DEL ESTADO sin perjuicio de que los recursos provenientes del PROSOFT deberán en términos de los artículos 29 y 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio fiscal, 45 de las REGLAS DE OPERACION y demás disposiciones legales aplicables, devengarse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

VIGESIMA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma en seis tantos en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil seis.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez.-** Rúbrica.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría de Economía del Estado de Quintana Roo, **Fernando Escamilla Carrillo.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Quintana Roo, **Félix Arturo González Canto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Francisco Javier Díaz Carvajal.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Regional, **José Alberto Alonso Ovando.-** Rúbrica.

INFORME Final del caso El Salvador vs México-Medidas vigentes y/o tendientes para el otorgamiento del registro sanitario y acceso a medicamentos.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

TRIBUNAL ARBITRAL

**EL SALVADOR VS MEXICO- MEDIDAS VIGENTES Y/O TENDIENTES PARA
EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO Y ACCESO DE MEDICAMENTOS**

Informe Final 23 de Agosto de 2006

Miembros del Panel

Olga Lucia Lozano (Presidente)
Carlos Amilcar Amaya
Ruperto Patiño Manffer

INDICE

- 1. ANTECEDENTES**
- 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**
 - 2.1 Argumentos de El Salvador**
 - 2.1.1 Carga de la prueba**
 - 2.1.2 Normas específicas y de preocupación para El Salvador**
 - 2.1.3 Normas de Derecho Interno Mexicano**
 - 2.1.4 Cartas Paralelas**
 - 2.1.5 Pruebas de la existencia de la obligación para México**
 - 2.1.6 Petitorio**

2.2 Argumentos de los Estados Unidos Mexicanos**2.2.1 Objeciones preliminares****2.2.2 Carga de la prueba****2.2.3 Argumentos legales****2.2.3.1 Las Cartas Paralelas****2.2.3.1.1 México cumple con las obligaciones establecidas en el TLC en materia de registro sanitario****2.2.3.1.2 Contenido de las Cartas Paralelas**

2.2.3.1.2.1 Párrafo Segundo: “México no hará más estrictos sus procedimientos para otorgar el registro sanitario”

2.2.3.1.2.2 Párrafo Tercero. Primera parte: “México publicará, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar, y en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional, de conformidad con el artículo 15 – 10 del Tratado.”

2.2.3.1.2.3 Párrafo Tercero. Segunda parte: “Estos registros serán otorgados a los fabricantes arriba señalados, o a sus comerciantes o distribuidores, asegurando que no se disminuya la protección que actualmente existe a la vida o a la salud humana y tomando en cuenta los resultados que dentro de ésta materia se alcancen en los organismos internacionales o regionales correspondientes.”

2.2.3.2 Los requisitos para obtener el registro sanitario no constituyen ningún obstáculo innecesario al comercio

2.2.3.2.1 Las Partes Reclamantes no identifican las razones por las que los requisitos establecidos en la legislación mexicana constituyen obstáculos innecesarios.

2.2.3.3 México ha dedicado considerables esfuerzos para facilitar el acceso de medicamentos provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras

2.2.3.4 Relación con el artículo XX del GATT**2.2.4 Petitorio****3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL****3.1 Cartas Paralelas****3.2 Trato Nacional****3.3 Obstáculos Innecesarios al Comercio****3.4 Objeciones Preliminares****3.5 Existencia de un Caso Prima Facie y Carga de la Prueba****3.6 Facultades y Obligaciones del Tribunal Arbitral****3.7 Excepciones Generales****3.8 Determinación del Grado de los Efectos Comerciales****4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES****1. ANTECEDENTES**

1. El 29 de junio del año 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala (TLC). En la misma fecha se suscribieron por parte del Doctor Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, y el Ingeniero Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía de la República de El Salvador, las cartas de entendimiento (Cartas Paralelas) en relación con los procedimientos para otorgar el registro sanitario para los bienes que lo requieran de conformidad con el capítulo XV, Medidas Relativas a la Normalización, del TLC.

2. El 14 de diciembre de 2000, el TLC fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001, entró en vigor al día siguiente de su publicación para el caso de los Estados Unidos Mexicanos. El mencionado Tratado, fue publicado en el Diario Oficial de El Salvador número 240, tomo 349 de fecha 21 de diciembre de 2000 y entró en vigor, igualmente para El Salvador, el 15 de marzo de 2001.
3. Mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2003, la República de El Salvador presentó el 12 de agosto de 2003 a los Estados Unidos Mexicanos solicitud formal para la realización de consultas de conformidad con el artículo 19-05 del capítulo XIX sobre Solución de Controversias del TLC, con el objeto de analizar el presunto incumplimiento por parte de México de las Cartas Paralelas.
4. El 26 de agosto de 2003, Guatemala solicitó su adhesión a las consultas. Así mismo, el 12 de septiembre del mismo año, la República de Honduras solicitó su adhesión a dichas consultas. Las consultas se llevaron a cabo el 8 de septiembre de 2003 en la ciudad de México sin que se pudiera poner fin a la controversia.
5. La República de El Salvador el 20 de octubre de 2003, solicitó la reunión de la Comisión Administradora del TLC conforme a lo dispuesto por el artículo 19 – 06 del capítulo XIX Solución de Controversias. La República de Honduras, por su parte, solicitó la reunión de la Comisión Administradora del TLC el 22 de octubre de 2003. La reunión de la Comisión Administrador del TLC no se llevó a cabo.
6. El 17 de mayo de 2004, mediante un escrito de fecha 6 del mismo mes, la República de El Salvador solicitó el establecimiento de un Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 19 – 07 del capítulo XIX Solución de Controversias del TLC. La República de Honduras, por su parte, solicitó el establecimiento del Tribunal Arbitral el 19 de mayo de 2004.
7. Mediante comunicación suscrita el 19 de mayo de 2005, la República de Honduras delegó en El Salvador la representación común de las Partes Reclamantes para el proceso de integración del Tribunal Arbitral. El 30 de mayo, El Salvador informó a México que asumiría la representación común para el proceso de integración del Tribunal Arbitral.
8. El 12 de agosto de 2005, las Partes en la controversia, acordaron la integración del Tribunal Arbitral y el mandato conferido al mismo. Dicho mandato fue el siguiente:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y en específico, a lo dispuesto en los artículos 3-03, 15-05 párrafo 3 y 15-10 del Tratado, el entendimiento asumido por los Estados Unidos Mexicanos en las Cartas Paralelas suscritas el día 29 de junio de 2000, relativas a los procedimientos de México para el otorgamiento de registro sanitario de medicamentos y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículos 19-13 y 19-14 del Tratado.

Conforme al artículo 19-10, El Salvador y Honduras solicitan que el Tribunal Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para El Salvador y Honduras la medida, en caso de que el Tribunal Arbitral determine que es incompatible con este Tratado.”

9. El 15 de agosto de 2005 se integró el Tribunal Arbitral mediante la designación de los doctores Ruperto Patiño Manffer, de nacionalidad mexicana, Carlos Amilcar Amaya, de nacionalidad salvadoreña y Olga Lucia Lozano Ferro, de nacionalidad colombiana, quien fue designada como su Presidente. En Oficio dirigido por las Partes a la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, las Partes manifiestan que han acordado que para el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 19-13 párrafo 2 del Tratado y el numeral 7 del Anexo 19-10 Reglas Modelo de Procedimiento, la fecha de establecimiento del Tribunal Arbitral sería el 22 de agosto de 2005.
10. El 5 de septiembre de 2005, la República de El Salvador presentó ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio su escrito inicial, en el cual solicita al Tribunal:

“...se determine el incumplimiento de la obligación asumida por los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de publicar las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de nuestro país, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos de conformidad con el Artículo 15 – 10 del Tratado.” Adicionalmente se solicita que oportunamente el Honorable Tribunal formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que esta medida haya generado para El Salvador y Honduras.”¹

11. El 3 de octubre de 2005, los Estados Unidos Mexicanos presentaron su escrito inicial, mediante el cual se oponen a las peticiones de la República de El Salvador y solicitan al tribunal se declare:

“Que las Partes Reclamantes no presentaron un caso prima facie con respecto a ninguna de sus reclamaciones; o en su caso,

Que México cumple con el contenido integral de las cartas paralelas suscritas el 29 de junio de 2000.

Que el registro sanitario establecido en la legislación mexicana es compatible con los artículo 3-03, 15-05 párrafo 3 y 15-10 del TLC.”²

12. Mediante comunicación de 23 de septiembre de 2005, el Secretario de Estado en el Despacho de Industria y Comercio de Honduras, Dr. Irving E. Guerrero Cubas, notificó oficialmente al Tribunal Arbitral, el desistimiento por parte de Honduras a participar en el procedimiento arbitral.
13. Los días 24 y 25 de octubre de 2005, el Tribunal Arbitral se reunió en Ciudad de México para deliberar y elaboró preguntas que se formularon a la Partes de conformidad con los numerales 27 y 28 de las reglas modelo de procedimiento, Anexo 19–10 del TLC. Las preguntas se comunicaron a las Partes a través del Secretariado mediante oficio 001 de 25 de octubre de 2005, en el cual se fijaron las siguientes fechas límite: (i) para dar respuesta a las preguntas formuladas por el Tribunal, el día 3 de noviembre de 2005 y; (ii) para presentar observaciones por escrito a las respuestas de la contraparte, el día 10 de noviembre de 2005.
14. Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2005, la República de El Salvador se pronunció sobre las objeciones preliminares planteadas por los Estados Unidos Mexicanos en su escrito inicial, manifestando:
- Que no ha ampliado el mandato conferido al Tribunal Arbitral mediante la presentación de su escrito inicial.
 - Que no está afectando la defensa de México con base en los argumentos presentados.³
15. Mediante oficio 003 de diciembre 15 de 2005, el Tribunal fijó como fecha para la realización de la audiencia el día 17 de enero de 2006 en Ciudad de México, D.F. La audiencia se llevó a cabo en dicha fecha El tribunal fijó como fecha para presentar los escritos complementarios el 27 de enero de 2006.
16. El 24 de enero, el Secretariado informó a los miembros del Tribunal que se habían presentado inconvenientes en la transcripción de la audiencia, que conllevaban la demora de la entrega de dicha transcripción, tanto a las Partes como a los Miembros del Tribunal. Ante esta circunstancia, el Tribunal, mediante oficio de 25 de enero de 2006, amplió el límite para la presentación de escritos complementarios, fijando como nueva fecha el día 3 de febrero de 2006.
17. El 3 de febrero se recibieron por el Secretariado los escritos complementarios de El Salvador y de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Documento inicial presentado por la República de El Salvador

² Párrafo 246 del Escrito de Contestación presentado por los Estados Unidos Mexicanos

³ Numeral XV del Escrito presentado por la República de El Salvador

18. El 18 de febrero de 2006, el Tribunal Arbitral se reunió en la ciudad de Bogotá, Colombia para deliberar. Con posterioridad a esta reunión se realizaron varias conferencias telefónicas entre los miembros del mencionado Tribunal con el fin de deliberar y acordar el texto del informe preliminar.
19. El Informe Preliminar fue circulado a las Partes de acuerdo con el párrafo primero del artículo 19-13 del TLC. Los comentarios de las Partes se recibieron el 19 de julio de 2006 dentro del plazo establecido por el párrafo 4 del artículo 19-13 del TLC.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Argumentos de El Salvador

20. La República de El Salvador afirma que los Estados Unidos Mexicanos han violado las disposiciones del TLC en sus artículos 3 – 03, sobre trato nacional, y 15 – 03, 15 – 04, 15 – 05 y 15 – 10, sobre Medidas Relativas a la Normalización, de lo cual ha resultado una limitación indebida al acceso de medicamentos provenientes de El Salvador al mercado mexicano. Para sustentar sus alegaciones, El Salvador expone los siguientes argumentos:

2.1.1. Carga de la prueba

21. Afirma El Salvador estar exento de probar la incompatibilidad de una medida de derecho interno mexicano con las disposiciones del TLC, en la medida en que el compromiso adquirido por los Estados Unidos Mexicanos en las Cartas Paralelas suscritas el 29 de junio de 2000 es expreso y se encuentra sometido a un plazo, cuyo sólo transcurso sin que medien las reformas a las cuales se obligó el demandado constituye en sí mismo prueba suficiente del incumplimiento por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que, en el presente caso, se ha invertido la carga de la prueba, correspondiendo entonces al demandado probar los hechos y alegaciones en los cuales fundamenta su defensa.
22. No obstante lo anterior, durante la audiencia llevada a cabo el día 17 de enero de 2006 en Ciudad de México D.F., la República de El Salvador aportó un documento con el cual pretende probar la incompatibilidad entre las disposiciones de la legislación mexicana en materia de registro sanitario y los compromisos adquiridos en virtud del TLC. Se trata de una anexo al Escrito Complementario de El Salvador en cuyo encabezado se lee *“De la Secretaría de Gobernación, con el que remite las observaciones que el Presidente de la Republica hace al decreto emitido por el Congreso de la Unión durante el pasado periodo de sesiones por el que se reforma el articulo 222 de la Ley General de Salud”* (Observaciones Presidenciales) en el cual se encuentran los comentarios del Ejecutivo Federal del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre una reforma a la Ley General de Salud⁴. Según dicho documento, el “requisito de planta” consagrado por la ley no asegura que se fabriquen medicamentos de calidad y eficacia, sino que tan sólo limita el número de sujetos que pueden comercializar medicamentos⁵, lo cual es violatorio de los compromisos comerciales adquiridos por México en diversos tratados y de obligaciones de la OMC⁶, y a la vez afirma que la medida que asegura que los medicamentos cumplan con parámetros de calidad necesarios para su comercialización en México es el registro sanitario de los mismos⁷.

2.1.2 Normas específicas y de preocupación para El Salvador

23. El Salvador entiende que la limitación en el acceso al mercado mexicano de los medicamentos provenientes de los países del Triángulo del Norte se deriva de la reglamentación que sobre el particular existe actualmente en los Estados Unidos Mexicanos y cuya modificación debía surtirse por parte del Estado mexicano en cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante las cartas paralelas suscritas el 29 de junio de 2000.

2.1.3. Normas de Derecho Interno Mexicano

24. El Salvador aduce que la trasgresión de las disposiciones del TLC relativas al Trato Nacional se deriva del incumplimiento de los Estados Unidos Mexicanos de su obligación, derivada de las Cartas Paralelas, de reformar su normativa interna, en particular la referida al requisito de licencia sanitaria de fábrica o laboratorio, para cuya obtención se exige que el establecimiento al cual se concede la licencia esté domiciliado en México.

⁴ México señaló en su escrito inicial que “el objeto de la reforma al artículo 222 de la LGS fue elevar a rango de ley el requisito de registro sanitario previsto por el artículo 168 del Reglamento de Insumos para la Salud.”

⁵ Observaciones Presidenciales. Comentario 1.

⁶ Observaciones Presidenciales. Comentario 5.

⁷ Observaciones Presidenciales. Comentario 7.

25. Las normas específicas cuya existencia implica una limitación en el acceso de productos salvadoreños al mercado mexicano se encuentran, según El Salvador, en "...la Ley General de Salud de México, específicamente los artículos 227 bis, 285, 295; el Reglamento de Insumos para la Salud, específicamente los artículos 162 y 168; y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, específicamente artículos 62, 71 y 167"⁸
26. De la interpretación conjunta de las disposiciones anteriormente referidas se sigue, en los términos que utiliza El Salvador en su escrito inicial, que "Para importar medicamentos en México se requiere de un registro sanitario; para ser titular de ese registro sanitario se requiere contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos; para obtener dicha licencia sanitaria, el Establecimiento debe especificar el tipo de operación que realizará, contar con Registro Federal de Contribuyente y estar domiciliado en México."⁹
27. Lo anterior significa que para El Salvador, para importar medicamentos en México, la normativa interna de los Estados Unidos Mexicanos exige un requisito de "presencia local", el cual "...se vuelve en sí mismo una limitación a la competencia para los exportadores salvadoreños de medicamentos, ante lo oneroso que implica establecer un laboratorio en territorio mexicano."¹⁰
28. El requisito de fábrica o laboratorio que el productor debe acreditar en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para la obtención del registro sanitario de medicamentos constituye, según El Salvador, una violación a las disposiciones relativas al trato nacional del TLC, en la medida en que dicho principio lo que busca es evitar el proteccionismo a favor de los productos locales mediante la aplicación de medidas tributarias y reglamentarias, así como un obstáculo innecesario al comercio.

2.1.4 Cartas Paralelas

29. El Salvador afirma que los compromisos adquiridos por las Partes en el presente litigio a través de las Cartas Paralelas suscritas el 29 de junio de 2000 constituyen vínculos obligatorios para los estados firmantes, en la medida en que están contenidos en instrumentos de derecho internacional que hacen parte integrante del TLC. Así mismo considera que en tal medida, la omisión de los Estados Unidos Mexicanos de reformar su normativa interna constituye una violación del tratado, en abierto desconocimiento del principio de *Pacta Sunt Servanda*.
30. En efecto, según El Salvador "...las Cartas Paralelas, recogen específicamente el compromiso [de trato nacional] y se convierte en un instrumento complementario a los artículos antes citados; las Cartas Paralelas no modifican en absoluto el texto del Tratado, o lo amplían en sus alcances, simplemente clarifican o precisan la forma en que México se compromete a garantizar el trato nacional."¹¹
31. El Salvador afirma adicionalmente que las propias Partes reconocen en el texto de las Cartas Paralelas su valor vinculante, en cuanto reconocen que hacen parte integrante del tratado¹², de modo que el incumplimiento de las mismas por parte de los Estados Unidos Mexicanos, que en este caso está constituido por una omisión consistente en no reformar sus disposiciones internas relativas al registro sanitario, implica que uno de los requisitos para la obtención del registro constituye una violación del TLC al no haber sido modificado.

⁸ Escrito inicial de El Salvador. II, Alegaciones Jurídicas. B, Normas Específicas y de Preocupación para El Salvador. a), Normas de Derecho Interno Mexicanas. Núm. 1.

⁹ Escrito inicial de El Salvador. II, Alegaciones Jurídicas. B, Normas Específicas y de Preocupación para El Salvador. a), Normas de Derecho Interno Mexicanas. Núm. 6.

¹⁰ Escrito inicial de El Salvador. II, Alegaciones Jurídicas. B, Normas Específicas y de Preocupación para El Salvador. a), Normas de Derecho Interno Mexicanas. Núm. 7.

¹¹ Escrito inicial de El Salvador. II, Alegaciones Jurídicas. B, Normas Específicas y de Preocupación para El Salvador. b) Cartas Paralelas. Núm. 10.

¹² "...tal fue el entendimiento de ambos gobiernos al suscribir el Tratado, que en el texto de las Cartas Paralelas se consigna expresamente que éstas constituyen parte integrante del tratado y por consiguiente, son recurribles ante el mecanismo de solución de diferencias del mismo.": Escrito inicial de El Salvador. II, Alegaciones Jurídicas. B, Normas Específicas y de Preocupación para El Salvador. b), Cartas Paralelas. Núm. 12.

2.1.5 Pruebas de la existencia de la obligación para México

32. En este punto de su escrito inicial, El Salvador no pretende probar la existencia de una incompatibilidad entre las disposiciones del TLC y una disposición de derecho interno mexicano, en la medida en que afirma estar exento de presentar dicha prueba, sino que pretende probar la existencia de la obligación en cabeza de los Estados Unidos Mexicanos de reformar su normativa interna "...para permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional..."¹³.
33. Estima El Salvador que "... existen comunicaciones oficiales entre las Partes, así como a lo interno de las Instituciones gubernamentales mexicanas vinculadas al tema, que reflejan actividades encaminadas a darle cumplimiento a la obligación establecida en las Cartas Paralelas y que por tanto, constituyen un reconocimiento sobre la existencia del compromiso."¹⁴
34. Como prueba de la existencia de dicha obligación, El Salvador invoca una larga serie de documentos, de los cuales se desprende, en su entender, el reconocimiento por parte de diversas autoridades de los Estados Unidos Mexicanos del compromiso en el sentido de modificar sus normas internas relativas a los requisitos para solicitar y en su caso obtener un registro sanitario. Por su parte, los Estados Unidos Mexicanos objetaron la validez jurídica de los documentos, las minutas y ayudas de memoria presentadas por El Salvador, por carecer de firmas autógrafas de quien supuestamente los expide.
35. A título de ejemplo, pueden citarse las Ayudas de Memoria de las reuniones de negociación del Tratado¹⁵, en las cuales consta la preocupación de los negociadores, desde aquel temprano momento en la vida del Tratado, por los requisitos de la legislación interna mexicana en cuanto a la obtención de registros sanitarios. Así mismo, según El Salvador, desde la primera reunión del Comité de Medidas de Normalización de fecha 17 de octubre de 2002 "... dicha obligación formó parte de la agenda de dicho comité."¹⁶
36. Se citan por El Salvador igualmente diversas declaraciones y comunicaciones de distintas autoridades mexicanas en las cuales consta el reconocimiento por parte de dichas autoridades de las dificultades que se presentan por los requisitos que la normativa interna mexicana exigen en materia de solicitud y obtención de registros sanitarios. Así, una vez más tan sólo a título de ejemplo, pueden citarse el Acta Final de la IV reunión de la Comisión Binacional El Salvador – México celebrada en San Salvador los días 8 y 9 de marzo de 2004¹⁷, la Declaración Conjunta con motivo de la visita de Estado a México del Presidente de la República de El Salvador, Elías Antonio Saca los días 16, 17 y 18 de mayo de 2005¹⁸, Carta del Secretario de Economía de México al Secretario de Salud con fecha de 17 de junio de 2005¹⁹, etc.

2.1.6 Petitorio

37. Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, la República de El Salvador solicita al Tribunal que declare el incumplimiento por parte de los Estados Unidos Mexicanos de su obligación en el sentido de publicar las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional de conformidad con el Artículo 15-10 del Tratado, y, en consecuencia, ordene al gobierno mexicano dar cumplimiento a dicho compromiso.
38. También solicita El Salvador al Tribunal que formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que la "medida" mexicana haya generado para El Salvador.

¹³ Cartas paralelas. Párrafo Tercero.

¹⁴ Escrito inicial de El Salvador. II. Alegaciones Jurídicas. C. Pruebas de la existencia de la obligación para México. Punto 11.

¹⁵ Escrito inicial de El Salvador. Anexos III a VI.

¹⁶ Escrito inicial de El Salvador. II. Alegaciones Jurídicas. C. Pruebas de la Existencia de la Obligación para México. Punto 1. Anexo VII.

¹⁷ Escrito inicial de El Salvador. Anexo VIII.

¹⁸ Escrito inicial de El Salvador. Anexo IX.

¹⁹ Escrito inicial de El Salvador. Anexo XII.

2.2 Argumentos de los Estados Unidos Mexicanos

39. Los Estados Unidos Mexicanos se oponen en su integridad a las reclamaciones hechas por la República de El Salvador. Específicamente, los Estados Unidos Mexicanos solicita al Tribunal Arbitral que determine:
- “Que las Partes Reclamantes no presentaron un caso *prima facie* con respecto a ninguna de sus reclamaciones; o en su caso,
 - Que México cumple con el contenido integral de las cartas paralelas suscritas el 29 de junio de 2000.
 - Que el registro sanitario establecido en la legislación mexicana es compatible con los artículos 3-03, 15-05 párrafo 3 y 15-10 del TLC.”²⁰
40. En relación con las reclamaciones presentadas por El Salvador, los Estados Unidos Mexicanos formulan en primer lugar “objeciones preliminares” en relación con la pretendida ampliación del mandato del Tribunal por parte de El Salvador, al no haber identificado de forma clara y suficiente los fundamentos jurídicos de su reclamación. Lo anterior, en opinión de los Estados Unidos Mexicanos menoscaba “su garantía de debido proceso y ello repercute en la defensa de México.”²¹ En segundo lugar, alegan que la Parte Demandante en el presente caso no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde, de manera que debe el Tribunal desestimar la totalidad de sus pretensiones, y; en tercer lugar, en caso que el Tribunal estime que la República de El Salvador sí ha dado cumplimiento a la carga de la prueba en su cabeza, presenta los argumentos jurídicos que, en su sentir, demuestran que los Estados Unidos Mexicanos han dado cabal cumplimiento, tanto a las disposiciones del TLC, como al contenido de las Cartas Paralelas.
41. Los Estados Unidos Mexicanos argumentan ante el Tribunal que el esquema del registro sanitario de medicamentos es compatible en su totalidad con la obligación de trato nacional contenida en el TLC. Así mismo señalan que dicho esquema no constituye un obstáculo innecesario al comercio. Finalmente, México señala en su escrito inicial: “...de manera precautoria y sin que se interprete que México ha consentido de alguna manera que existe una violación al TLC, que aún en el caso de que el Tribunal Arbitral considerara cualquiera de las medidas citadas por las Partes Reclamantes como incompatibles con el TLC, México dichas medidas se encuentren plenamente justificado conforme al artículo 20-02 del TLC.”

2.2.1 Objeciones preliminares

42. Tras aclarar que las objeciones presentadas sólo se proponen para el evento que la República de El Salvador haya pretendido ampliar el mandato del Tribunal hecho que, en el sentir de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta en forma alguna claro del escrito inicial del demandante²² -, se exponen las razones por las cuales el Tribunal está obligado a avocar el conocimiento de las objeciones preliminares propuestas.
43. En cuanto al contenido de las objeciones, éstas se dirigen a que el Tribunal determine que los artículos 15 – 03, 15 – 04, 10 – 02, 10 – 04 y 10 – 05 del TLC se encuentran fuera de su mandato.²³ Para los demandados, dicha exclusión se justifica en la medida en que las disposiciones referidas no hacen parte del mandato que ambas Partes en conflicto confirieron de manera conjunta al Tribunal, por lo cual, su posterior alegación dentro del proceso, en particular mediante su inclusión en el escrito inicial de El Salvador, afecta la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los Estados Unidos Mexicanos, quienes no tenían conocimiento sobre cuáles eran las alegaciones a las cuales debían dar respuesta²⁴.
44. Finalmente, los Estados Unidos Mexicanos alegan que no puede la Parte Demandante subsanar los errores a los cuales se ha hecho referencia en sus escritos posteriores, así como tampoco podría el Tribunal subsanarlos por la Parte Demandante²⁵.

²⁰ Escrito inicial de México . núm. 246

²¹ Escrito inicial de México, núm. 78

²² Escrito inicial de México. núms. 58 y 59.

²³ Escrito inicial de México. núms. 82.

²⁴ Escrito inicial de México. núm. 78.

²⁵ Escrito inicial de México. núm. 79.

2.2.2 Carga de la prueba

45. Los Estados Unidos Mexicanos se oponen al argumento de El Salvador según el cual el carácter expreso del compromiso adquirido por México en las Cartas Paralelas invierte la carga de la prueba, exonerando a El Salvador de acreditar la incompatibilidad entre las medidas mexicanas y las disposiciones del TLC y, asignando, correlativamente, la carga de la prueba a México, quien debería probar entonces los hechos constitutivos de su defensa. Sobre el punto, los Estados Unidos Mexicanos alegan que, en lo referente al trato nacional, siendo las Cartas Paralelas un mecanismo de complementación del TLC que en nada modifica el mismo, tal como lo reconocen los propios demandantes²⁶, corresponde a las Partes Reclamantes probar la violación del Tratado con respecto a la obligación de trato nacional referida.
46. De otro lado, en lo atinente a las demás reclamaciones, es decir, aquellas según las cuales el "requisito de planta" constituye un obstáculo innecesario al comercio, así como una exigencia de "presencia local" incompatible con el TLC, México alega que, dado que las Cartas Paralelas sólo se refieren a la obligación de trato nacional, existe una aceptación expresa de que no se presentó un caso *prima facie* con respecto a dichas alegaciones²⁷.
47. Así, según los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador debería haber presentado, y no lo hizo, pruebas que acreditaran: (i) el incumplimiento de México de las Cartas Paralelas, lo cual, en el sentir del demandado, equivale a probar que la normativa interna mexicana no concede trato nacional a los medicamentos provenientes de El Salvador²⁸; (ii) que las disposiciones mexicanas constituyen obstáculos innecesarios al comercio y; (iii) la incompatibilidad de las normas mexicanas con las disposiciones del TLC en materia de presencia local.
48. El incumplimiento de la carga de la prueba por parte de El Salvador se deriva, según los Estados Unidos Mexicanos, del hecho que la Parte Demandante no estableció un caso *prima facie* en contra de México. Es decir el Salvador (i) no identificó debidamente las medidas internas mexicanas supuestamente incompatibles con el TLC, ni tan siquiera aportó prueba alguna de la existencia de las mismas²⁹, (ii) si bien expuso las medidas del TLC supuestamente violadas, dio una explicación muy limitada de la disciplina que regulan³⁰, y, (iii) no estableció de qué manera las disposiciones de la ley mexicana modifican las condiciones de competencia, en desconocimiento de la obligación de trato nacional, o constituyen obstáculos innecesarios al comercio.
49. De otro lado, los Estados Unidos Mexicanos estiman que el Tribunal no podría pronunciarse, llegado el caso, sobre el grado de efectos comerciales adversos de las medidas mexicanas, por cuanto El Salvador no ha allegado prueba alguna que permita medir dichos efectos. Así mismo, tampoco podría el Tribunal, en el sentir de la Parte Demandada, presentar el caso por la Parte Demandante pues ésta no ha cumplido con su obligación de presentar un caso *prima facie*.
50. Por todo lo anterior, México considera que corresponde al Tribunal desestimar la totalidad de pretensiones de la República de El Salvador, en la medida en que la Parte Demandada ha incumplido con su obligación de presentar un caso *prima facie* con respecto a las mismas.
51. Sobre el documento "De la Secretaría de Gobernación, con el que remite las observaciones que el Presidente de la República hace al decreto emitido por el Congreso de la Unión durante el pasado periodo de sesiones por el que se reforma el artículo 222 de la Ley General de Salud, presentado por El Salvador en la audiencia, México manifestó en su escrito Complementario que "...no se explica cómo El Salvador presentó las Observaciones del Ejecutivo casi 22 meses después de que las mismas fueron publicadas en Internet. Es más, El Salvador presentó dichas observaciones 4 meses después de la presentación de su escrito inicial."

²⁶ Escrito inicial de México. núm. 85.

²⁷ Escrito inicial de México. núm. 87.

²⁸ Escrito inicial de México. núm. 88. Primera viñeta.

²⁹ Escrito inicial de México. núms. 95 y 96.

³⁰ Escrito inicial de México. núm. 99.

2.2.3 Argumentos legales

52. Los Estados Unidos Mexicanos, si bien consideran que las pretensiones de la República de El Salvador carecen de respaldo probatorio, por lo cual deberían desecharse sin más consideraciones, estiman de la mayor importancia, dada la relevancia de asunto sometido a conocimiento de este Tribunal, exponer las razones por las cuales la normativa interna mexicana sí se ajusta a las disposiciones del TLC.

2.2.3.1 Las Cartas Paralelas

53. Los Estados Unidos Mexicanos, tras poner de presente que están de acuerdo con la Parte Demandante en cuanto a que las Cartas Paralelas no modifican el texto del TLC ni amplían su alcance, esto es, no imponen obligaciones adicionales a las Partes Signatarias, pasan a exponer porque, en su entender, México cumple con el contenido de las Cartas Paralelas, para lo cual explican primero su entendimiento de las disposiciones del TLC citadas en el texto de las mencionadas cartas.

2.2.3.1.1 México cumple con las obligaciones establecidas en el TLC en materia de registro sanitario

54. Sobre este punto, los Estados Unidos Mexicanos llaman la atención al Tribunal para que, en la lectura de las Cartas Paralelas, tenga presente que según el artículo 15 – 10 del TLC, citado en las cartas:
- “Las Partes tienen derecho a otorgar el registro sanitario para los bienes que lo requieran y dicho registro se otorgará conforme a la legislación de la Parte otorgante.”
 - “Las Partes tienen la obligación de otorgar trato nacional para los procedimientos de aprobación. Así mismo, las Partes podrán imponer requisitos distintos para bienes nacionales e importados siempre y cuando no constituyan un obstáculo innecesario al comercio en el sentido del artículo 15 – 05”³¹

2.2.3.1.2 Contenido de las Cartas Paralelas

55. Los Estados Unidos Mexicanos afirman no haber incumplido con los compromisos adquiridos en virtud del TLC, especificados mediante las Cartas Paralelas; afirmación que sustentan en un análisis detallado del contenido de las cartas, párrafo por párrafo.

2.2.3.1.2.1 Párrafo Segundo: “México no hará más estrictos sus procedimientos para otorgar el registro sanitario”

56. México afirma que no sólo se ha abstenido de hacer más estrictos sus procedimientos para otorgar el registro sanitario, con lo cual ya habría dado cumplimiento al segundo párrafo de las Cartas Paralelas, sino que, incluso, ha simplificado los procedimientos existentes al momento de suscripción de las Cartas. Ello se ha logrado por medio del “Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria”³², así como el “Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica que aplica la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios.”³³

2.2.3.1.2.2 Párrafo Tercero. Primera parte: “México publicará, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar, y en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional, de conformidad con el artículo 15 – 10 del Tratado.”

³¹ Escrito inicial de México. núm. 123.

³² Escrito inicial de México. núm. 130.

³³ Escrito inicial de México. núm. 131.

57. Para los Estados Unidos Mexicanos, lo que el párrafo tercero de las Cartas Paralelas establece es una obligación en cabeza de México de (i) otorgar un trato nacional a los extranjeros de procedencia salvadoreña, hondureña o guatemalteca que el que otorga sus nacionales en cuanto al procedimiento de aprobación de un registro sanitario³⁴ y, (ii) otorgar un trato idéntico a los productos nacionales y extranjeros en los términos de las disposiciones aplicables conforme al mandato del Tribunal. Bajo tal entendimiento, México considera que puede probar que ha dado cumplimiento al párrafo tercero de las Cartas Paralelas si demuestra (i) que un fabricante de medicamentos de El Salvador puede solicitar directamente o por conducto de sus comercializadores o distribuidores un registro sanitario en México; (ii) que, una vez agotado el paso anterior, el fabricante de medicamentos salvadoreño puede, si ha cumplido los requisitos de la legislación mexicana, obtener el registro solicitado, y; (iii) que los medicamentos salvadoreños reciben trato nacional³⁵.
58. Así, los Estados Unidos Mexicanos sostienen que los fabricantes de medicamentos de El Salvador sí pueden solicitar directamente un registro sanitario en México y que, según las normas internas mexicanas, los requisitos de solicitud y obtención de tal registro son los mismos para los fabricantes salvadoreños que para los fabricantes mexicanos³⁶. Adicionalmente, afirman los Estados Unidos Mexicanos que la posibilidad de obtener un registro sanitario para los fabricantes salvadoreños queda acreditada con los permisos de importación que se han concedido a medicamentos provenientes del Triángulo del Norte desde la entrada en vigencia del TLC³⁷. Y, finalmente, una vez el producto es importado, éste recibe trato nacional en México³⁸. En relación con este alegato, el gobierno mexicano manifestó que la Secretaría de Salud contaba con registros otorgados a medicamentos alopáticos de El Salvador.
59. Así mismo, los Estados Unidos Mexicanos manifiestan que dado que El Salvador alega en su escrito inicial la violación por parte de México de su obligación de trato nacional adquirida en virtud del TLC, y dado que las Cartas Paralelas hacen una mención expresa a dicha obligación, aplicada a los procedimientos de solicitud y obtención de un registro sanitario, los Estados Unidos Mexicanos explican como, en su entender, la normativa interna mexicana garantiza el trato nacional de los medicamentos provenientes de El Salvador. Al respecto, México expone los requisitos que el Órgano de Apelación de la OMC ha exigido para demostrar la incompatibilidad de una medida interna con la obligación de trato nacional, tal como ésta se desprende del párrafo cuarto del artículo III del GATT, aplicable al caso por remisión expresa del TLC, y concluye que si bien puede entenderse del escrito inicial de El Salvador que las medidas a las que se refiere recaen sobre productos similares, esto es, medicamentos³⁹, la Parte Demandante falla al no demostrar (i) cómo las normas de derecho interno mexicano "afectan" la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de medicamentos salvadoreños en el mercado interior mexicano⁴⁰, ni (ii) que tales medidas otorguen una trato menos favorable a los medicamentos salvadoreños, ya que El Salvador no probó como el "requisito de planta" modifica las condiciones de competencia⁴¹. Sobre este último punto, los Estados Unidos Mexicanos recalcan que mal podría El Salvador probar un trato menos favorable a los fabricantes y medicamentos salvadoreños cuando las normas internas mexicanas contemplan requisitos para la solicitud y obtención de registros sanitarios que se aplican de la misma forma a productores nacionales y extranjeros.⁴²
60. En resumen, México considera que ha dado cumplimiento al párrafo tercero de las Cartas Paralelas en cuanto (i) los fabricantes de medicamentos de El Salvador pueden solicitar directamente un registro sanitario, (ii) una vez presentada la solicitud, pueden obtener el registro si cumplen con los requisitos establecidos en la normativa interna mexicana y, (iii) el procedimiento para la obtención del registro no es discriminatorio, en cuanto no modifica las condiciones de competencia para los medicamentos provenientes de El Salvador, de modo que se garantiza el trato nacional.

³⁴ Escrito inicial de México. núm. 134: "México cumple con: (i) la obligación de otorgar **al extranjero, ya sea de procedencia salvadoreña, hondureña o guatemalteca**, un trato idéntico al que otorga a sus nacionales para **el procedimiento de aprobación de un registro sanitario de medicamentos**;" (Negritas en el original)

³⁵ Escrito inicial de México. núm. 134. Preguntas formuladas en las viñetas 1, 2 y 3.

³⁶ Escrito inicial de México. núms. 136 y 137.

³⁷ Escrito inicial de México. núm. 139.

³⁸ Escrito inicial de México. núm. 141.

³⁹ Escrito inicial de México. núm. 155.

⁴⁰ Escrito inicial de México. núm. 160.

⁴¹ Escrito inicial de México. núm. 171.

⁴² Escrito inicial de México. núm. 162.

2.2.3.1.2.3 Párrafo Tercero. Segunda parte: “Estos registros serán otorgados a los fabricantes arriba señalados, o a sus comerciantes o distribuidores, asegurando que no se disminuya la protección que actualmente existe a la vida o a la salud humana y tomando en cuenta los resultados que dentro de ésta materia se alcancen en los organismos internacionales o regionales correspondientes.”

61. Si bien México considera haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del párrafo tercero de las Cartas Paralelas, tal como viene de exponerse, también estima que, si el Tribunal considerase que la omisión por parte de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en no modificar su normativa interna en materia de registro sanitario, “... constituyó, *per se*, una violación del TLC...”⁴³, aún en dicho evento México habría actuado de conformidad con las Cartas Paralelas, en la medida en que cualquier modificación relativa a uno de los requisitos exigidos para la obtención del registro sanitario habría tenido que efectuarse de manera tal que no se hubiese disminuido el nivel de protección a la vida y salud humana existente en México en el momento de suscripción del TLC y, según los Estados Unidos Mexicanos, “[L]a eliminación del esquema de registro sanitario o de sus requisitos previstos en la legislación nacional relacionados, podría disminuir, y de hecho, dañar seriamente la protección a la vida y salud de las personas.”⁴⁴
62. Según México, la disminución de la protección a la vida y salud humana que podría darse de una reforma más amplia del esquema de registro sanitario es contraria a las recomendaciones que sobre el punto ha formulado la Organización Mundial de la Salud (OMS), cuyos resultados han de tenerse en cuenta al momento de aplicar la segunda parte del párrafo tercero de las Cartas Paralelas⁴⁵. Al respecto, México señala varios documentos provenientes de la OMS en los cuales se señala la necesidad de fortalecer y mejorar mecanismos regulatorios, programas de monitoreo, funciones de regulación y otros temas relacionados con la calidad y seguridad de los medicamentos y cita así mismo recomendaciones de la Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica.
63. Así mismo, los Estados Unidos Mexicanos manifiestan que: “[l]a OMS ha recomendado mantener una eficaz regulación sanitaria en materia de farmacéuticos que de una protección adecuada a la salud y vida de las personas. En un estudio denominado Effective Drug Regulation: What can countries do? (Anexo 29), la OMS recomienda que los países deben de fortalecer su capacidad regulatoria para enfrentar los cambios dinámicos que hoy en día envuelven el comercio internacional de medicamentos y la protección de la salud humana”⁴⁶ (se omiten notas al pie). México también señala que: “[l]as recomendaciones y trabajos de los organismos internacionales en esta materia no dejan lugar a dudas sobre el esfuerzo mundial por asegurar la seguridad de la población a través del fortalecimiento del marco regulatorio para el control y vigilancia de los medicamentos, cualquier esfuerzo en contrario, iría directamente en contra de la tendencia mundial en la materia.”⁴⁷
64. En resumen, tras el análisis integral de las Cartas Paralelas propuesto, la Parte Demandada concluye que “... México ha cumplido cabalmente el entendimiento contenido en las Cartas Paralelas en virtud de que:
- “No ha hecho más estrictos sus procedimientos para otorgar el registro sanitario.”
 - “Permite que fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras directamente o por conducto de sus comercializadores o distribuidores puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos en la legislación nacional, obtengan el registro de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional, de conformidad con el artículo 15 – 10.”
 - “No se ha disminuido la protección actual a la vida y salud humana y los avances en materia de registro sanitario de medicamentos han tomado en consideración las recomendaciones y resultados de organismos internacionales.”⁴⁸

⁴³ Escrito inicial de México. núm. 175.

⁴⁴ Escrito inicial de México. núm. 176.

⁴⁵ Escrito inicial de México. núms. 177 y 178.

⁴⁶ Escrito inicial de México. Num. 184

⁴⁷ Escrito inicial de México. Num. 184

⁴⁸ Escrito inicial de México. núm. 190.

2.2.3.2. Los requisitos para obtener el registro sanitario no constituyen ningún obstáculo innecesario al comercio

65. México rechaza la afirmación de El Salvador según la cual el esquema relacionado con los requisitos para la obtención del registro sanitario mexicano constituye un obstáculo innecesario al comercio. En su entender, El Salvador no identifica las razones por las cuales dicho esquema constituye un obstáculo innecesario al comercio

2.2.3.2.1 Las Partes Reclamantes no identifican las razones por las que los requisitos establecidos en la legislación mexicana constituyen obstáculos innecesarios.

66. Los Estados Unidos Mexicanos, si bien coinciden con El Salvador en cuanto a que "... para obtener la licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos se requiere especificar el tipo de operación que va a realizar, contra con Registro Federal de Contribuyente y estar domiciliado en México"⁴⁹, estiman que El Salvador no acreditó que dichos requisitos constituyan un obstáculo innecesario al comercio.
67. México estima que, según las condiciones que se desprenden del artículo 15 – 05 del TLC, los requisitos exigidos para obtener un registro sanitario no constituyen obstáculos innecesarios al comercio por cuanto dicho registro (i) persigue un objetivo legítimo y, (ii) es lo estrictamente necesario tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas y los riesgos que crearía su incumplimiento.
68. México señala que en efecto, el esquema de registro tiene por objetivo la protección de la salud humana, cuya debida garantía se impone a la luz de la normativa interna mexicana (LGS Art. 1 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 4)⁵⁰, así como de disposiciones del propio TLC (Arts. 15 – 01 y 15 – 06)⁵¹
69. De otro lado, México considera que el esquema de registro, además de ser necesario para proteger la salud y vida de las personas, (i) consulta las posibilidades técnicas, ya que "[C]ambiar el esquema que tiene establecido la legislación mexicana sería imposible ya que la autoridad sanitaria no tiene la capacidad técnica y de infraestructura para ejercer un debido control sanitario de los medicamentos fabricados en otros países, perdiendo con ello la posibilidad de proteger y prever riesgos sanitarios inminentes en perjuicio de la población."⁵²; (ii) consulta las posibilidades económicas, en cuanto otro esquema sería "... más costoso desde el punto de vista económico para productores, fabricantes, exportadores, importadores, distribuidores y comercializadores y también para el país que no cuenta con suficiente infraestructura."⁵³ y; (iii) consulta los riesgos que crearía su incumplimiento, cual sería "... dejar a la autoridad sanitaria de México en imposibilidad de ejercer sus funciones de control y vigilancia sanitaria de los medicamentos..."⁵⁴

2.2.3.3 México ha dedicado considerables esfuerzos para facilitar el acceso de medicamentos provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras

70. Con respecto a las pruebas presentadas por la República de El Salvador para demostrar la existencia de la obligación en cabeza de los Estados Unidos Mexicanos de reformar su normativa interna relativa al procedimiento de solicitud y obtención de registros sanitarios, México alega que "[L]as Partes Reclamantes confunden el "sentido ordinario" de los términos y el "contexto" de los diversos textos que anexa..."⁵⁵ los cuales, en el sentir del demandado, lejos de demostrar su reconocimiento de la existencia del compromiso, lo único que prueban es la disponibilidad por parte de los Estados Unidos Mexicanos para discutir los supuestos problemas de acceso de medicamentos a México provenientes del Triángulo del Norte⁵⁶.

⁴⁹ Escrito inicial de México. núm. 195.

⁵⁰ Escrito inicial de México. núm. 203.

⁵¹ Escrito inicial de México. núms. 202 y 205.

⁵² Escrito inicial de México. núm. 217.

⁵³ Escrito inicial de México. núm. 218.

⁵⁴ Escrito inicial de México. núm. 220.

⁵⁵ Escrito inicial de México. núm. 225.

⁵⁶ Escrito inicial de México. núm. 231.

2.2.3.4 Relación con el artículo XX del GATT

71. Los Estados Unidos Mexicanos, si bien consideran que ninguna de las medidas de su derecho interno es violatoria del TLC, proponen que en el evento de que este Tribunal considere que sí existe alguna incompatibilidad entre el Tratado y la normativa interna mexicana, se considere por el Tribunal que sus medidas internas están justificadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 – 02 del TLC, en virtud del cual se incorpora al Tratado el artículo XX del GATT de 1994.
72. México argumenta que las medidas vigentes en su legislación interna en materia de registro sanitario caen en el ámbito de aplicación de las excepciones del literal b) del artículo XX del GATT, en la medida en que tienen por objeto proteger la salud y la vida de las personas, y, adicionalmente, no se aplican de manera arbitraria o injustificable ni constituyen una restricción encubierta al comercio, toda vez que se aplican igualmente a productos nacionales e importados⁵⁷ y persiguen un objetivo legítimo⁵⁸.

2.2.4 Petitorio

73. Como conclusión, México solicita a este Tribunal que declare:
- “Que las Partes Reclamantes no presentaron un caso *prima facie* con respecto a ninguna de sus reclamaciones; o en su caso,”
 - “Que México cumple con el contenido integral de las Cartas Paralelas suscritas el 29 de junio de 2000.”
 - “Que el registro sanitario establecido en la legislación mexicana es compatible con los artículos 3 – 03, 15 – 05 y 15 – 10 del TLC.”⁵⁹
 - Adicionalmente y “de manera precautoria”, México señaló que dichas medidas se encuentran plenamente justificadas conforme al artículo 20-02 del TLC. México manifestó en su escrito inicial:
74. “...México solicita al Tribunal Arbitral que en el supuesto que se determine que México incumplió con sus compromisos adquiridos en el TLC, el incumplimiento de México y el esquema actual del registro sanitario de medicamentos constituyen medidas necesarias para proteger la vida y la salud humana, y por lo tanto se encuentran justificadas conforme a lo previsto en el artículo 20-02 del Tratado.”⁶⁰

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

75. El Tribunal ha realizado el estudio de la controversia a partir del análisis del mandato. El mandato conferido al Tribunal Arbitral es “Examinar a la luz de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Representantes de El Salvador, Guatemala y Honduras y en específico a lo dispuesto en los artículos 3-03, 15-05 párrafo tercero y 15-10 del Tratado el entendimiento asumido por los Estados Unidos Mexicanos en las cartas suscritas el 29 de junio de 2000 relativas a los procedimientos de México para el otorgamiento del registro sanitarios de medicamentos y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículo 19-13 y 19-14 del Tratado”.

3.1. Cartas Paralelas

76. El mandato hace referencia al entendimiento asumido por los Estados Unidos Mexicanos en las cartas suscritas el 29 de junio de 2000 relativas a los procedimientos de México para el otorgamiento del registro sanitarios de medicamentos denominadas Cartas Paralelas, fecha en la que igualmente se firmó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Representantes de El Salvador, Guatemala y Honduras. Las mencionadas Cartas Paralelas son dos comunicaciones idénticas una suscrita por el Doctor Herminio Blanco Mendoza, Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México y otra firmada por el Ingeniero Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía de la República de El Salvador. Por lo tanto, el análisis central a cargo del Tribunal está en determinar el alcance de las Cartas Paralelas.

⁵⁷ Escrito inicial de México. núm. 244. Primera viñeta.

⁵⁸ Escrito inicial de México. núm. 244. Segunda viñeta.

⁵⁹ Escrito inicial de México. núm. 246.

⁶⁰ Escrito inicial de México. núm. 245

77. El Tribunal considera que la controversia queda comprendida en lo previsto en los literales a) y b) del artículo 19-02 del TLC. El literal a) se refiere al procedimiento que se aplicará a la solución de las controversias sobre la aplicación e interpretación del TLC. Por su parte, el literal b) se aplica a una medida vigente de otra Parte que es o pudiera ser incompatible con las obligaciones del TLC. En conclusión, el Tribunal analizará esta controversia de manera integral conforme a lo señalado en el artículo 19-02 del TLC. Es decir, analizará en primer lugar el alcance de las Cartas Paralelas suscritas por las Partes y en segundo término la compatibilidad de los procedimientos para la obtención del registro sanitario de medicamentos de México.
78. En esta controversia la Parte Reclamante y la Parte Demandada coinciden en el carácter vinculante de las Cartas Paralelas y en que pueden ser sometidas al mecanismo establecido en el capítulo XIX del Tratado.⁶¹
79. Como lo han señalado El Salvador y México, un punto fundamental de esta controversia lo constituyen las Cartas Paralelas suscritas el 29 de junio de 2000 por los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras. El entendimiento contenido en dichas Cartas constituye el mandato de este Tribunal.
80. La Convención de Viena al definir como se interpretan los tratados establece que los mismos deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Igualmente señala en el literal b) del artículo 31 que el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo instrumento formulado por una o más Partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
81. Resulta imprescindible analizar conforme a las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuál fue la intención de las Partes al haber suscrito las cartas. Este Tribunal se apoya para analizar lo anterior en las constataciones del Órgano de Apelación de la OMC en el caso de India – Patentes:

“... El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste *para determinar las intenciones de las partes*. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la Convención de Viena. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él”⁶² (Sin cursivas en el original).

82. El texto de las Cartas Paralelas suscritas por las Partes en la presente disputa es el siguiente:

“Tengo el honor de confirmar el entendimiento alcanzado en relación con los procedimientos para otorgar el registro sanitario para los bienes que lo requieran de conformidad con el Capítulo XV (Medidas Relativas a la Normalización) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en esta ciudad, el día de hoy, en lo sucesivo el Tratado.

Al respecto, las Partes acuerdan no hacer más estrictos sus procedimientos para otorgar el registro sanitario.

Asimismo, México publicará, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional, de conformidad con el artículo 15-10 del Tratado. Estos registros serán otorgados a los fabricantes arriba señalados, o a sus comercializadores o distribuidores, asegurando que no se disminuya la protección que actualmente existe a la vida o a la salud humana y tomando en cuenta los resultados que dentro de ésta materia se alcancen en los organismos internacionales o regionales correspondientes.

⁶¹ Este Tribunal ha investigado el uso de las Cartas Paralelas. Cabe citar que la Corte Internacional de Justicia en el caso *Ambatielos* en 1952 se pronunció sobre una Carta Paralela al Tratado de Comercio y Navegación entre Grecia y Gran Bretaña y cuya finalidad era establecer el arbitramento. En dicho fallo, la Corte Internacional de Justicia concluyó que las Cartas Paralelas eran parte integral del Tratado y que eran vinculantes. Desde la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, México y Estados Unidos, en diciembre de 1992 las Cartas Paralelas se han utilizado por los países del hemisferio en los Acuerdos de Libre Comercio con el fin de aclarar el alcance de los compromisos consignados en algunos casos y en otros, con el objeto de establecer obligaciones adicionales.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, India – Patentes (Estados Unidos), DS50, párrafo 45.

Este entendimiento estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX (Solución de Controversias) del Tratado.

Propongo que esta carta, así como la de su confirmación, junto con mis cartas al Ministro de Economía de la República de El Salvador y al Ministro de Economía de la República de Guatemala y sus cartas de confirmación, constituyan un acuerdo entre nuestros gobiernos y formen parte integrante del Tratado.”⁶³

83. Ahora bien, el Tribunal observa los siguientes argumentos de El Salvador sobre las Cartas Paralelas:

“El valor jurídico y la relevancia de las Cartas Paralelas radica en que éstas se convierten en el mecanismo complementario para volver operativo el principio de Trato Nacional establecido en el Artículo 3-03 como norma general del Tratado y en el Artículo 15-10 de manera específica para el Capítulo de Medidas Relativas a la Normalización. Es claro que estos artículos por si solos no eran suficientes para dar cobertura al presente caso y garantizar el acceso de los medicamentos al mercado mexicano en condiciones de trato nacional; por esta razón, las Cartas Paralelas, recogen específicamente el compromiso y se convierte en un instrumento complementario a los artículos antes citado; las Cartas Paralelas no modifican en absoluto el texto del Tratado o lo amplían en sus alcances, simplemente clarifican o precisan la forma en que México se compromete a garantizar el trato nacional.”⁶⁴

“Las Cartas Paralelas complementan las obligaciones consignadas en el Capítulo XV del Tratado, mediante la obligación concreta de reformar la legislación de salud de México”.⁶⁵

“Las Cartas Paralelas fueron suscritas por las Partes para reafirmar la forma en la que México debía cumplir sus compromisos asumidos en el Tratado, es decir el compromiso de realizar las reformas a la legislación aplicable en materia de salud, que permitan que los registros sanitarios se otorguen directamente a los fabricantes de medicamentos salvadoreños o por conducto de sus comercializadores y distribuidores ...”⁶⁶.

84. Por su parte, México ha expresado lo siguiente:

- “Las Cartas Paralelas *no modifican en absoluto el texto del Tratado o lo amplían en sus alcances, simplemente clarifican o precisan la forma en que México se compromete a garantizar el trato nacional*”.⁶⁷
- “México reitera su posición de que [c]omo lo señalaron las Partes Reclamantes, las cartas no constituyen una obligación adicional al TLC.”⁶⁸

85. Constatamos que las Partes coinciden en la naturaleza jurídica de las Cartas Paralelas. El Salvador y México concuerdan al manifestar que “[l]as cartas paralelas no modifican en absoluto el texto del Tratado o lo amplían en sus alcances, simplemente clarifican o precisan la forma en que México se compromete a garantizar el trato nacional”.

86. No obstante, al señalar las Partes que las Cartas “*simplemente clarifican o precisan la forma en que México se compromete a garantizar el trato nacional*”, consideramos de utilidad analizar el contenido del segundo y tercer párrafo de las Cartas que señalan:

“Al respecto, las Partes acuerdan no hacer más estrictos sus procedimientos para otorgar el registro sanitario.

⁶³ Texto de las Cartas de Entendimiento suscritas el 29 de junio de 2000 por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

⁶⁴ Escrito inicial de El Salvador, Sección II, B, b), punto 10.

⁶⁵ Observaciones de El Salvador a respuestas de México, pregunta N° 1, inciso I).

⁶⁶ Escrito complementario de El Salvador numeral I, párrafo 3.

⁶⁷ Escrito inicial de México, párrafo 119.

⁶⁸ Respuestas del Gobierno de México a las Preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral el 25 de octubre de 2005.

Asimismo, México publicará, en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, las reformas necesarias para permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional, de conformidad con el artículo 15-10 del Tratado. Estos registros serán otorgados a los fabricantes arriba señalados, o a sus comercializadores o distribuidores, asegurando que no se disminuya la protección que actualmente existe a la vida o a la salud humana y tomando en cuenta los resultados que dentro de ésta materia se alcancen en los organismos internacionales o regionales correspondientes."

87. El segundo párrafo de las Cartas Paralelas prevé una obligación para las Partes consistente en no hacer más estrictos sus procedimientos para otorgar registro sanitario; esto es, los miembros del Tratado consolidaron el régimen de los procedimientos para la obtención del registro sanitario a los bienes que lo requieran conforme al Tratado a fin de no hacerlos más estrictos. Las Partes en controversia no han cuestionado algún incumplimiento o violación a esta disposición, por lo que por economía procesal no nos pronunciaremos al respecto.
88. Del texto del tercer párrafo de las Cartas Paralelas es claro que México se comprometió a publicar reformas en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en vigor del TLC. Las reformas citadas permitirían que los fabricantes de medicamentos de las Partes del TLC directamente, o a través de sus comercializadores o distribuidores pudieran:
 - solicitar el registro sanitario de medicamentos y,
 - obtener el registro sanitario de medicamentos.
89. Las Cartas señalan expresamente que la solicitud y la posterior obtención del registro sanitario está sujeto a la legislación mexicana en condiciones que garanticen el trato nacional, es decir, el otorgamiento está sujeto a la legislación mexicana, siempre y cuando ésta no viole el principio de trato nacional conforme al artículo 15-10 del TLC.
90. Antes de pronunciarnos sobre si alguno de los requisitos para obtener el procedimiento de aprobación del registro sanitario de medicamentos de México es compatible con las disposiciones del capítulo XV del TLC, en especial si es compatible con el principio de Trato Nacional y si constituye o no un obstáculo innecesario al comercio, consideramos que el tercer párrafo de las Cartas Paralelas otorgó al gobierno de México un periodo de transición en el cual se podía apartar de las obligaciones contenidas en el Capítulo XV del Tratado. Durante "un plazo no mayor a dos años", México modificaría su legislación interna con el objeto de cumplir con el compromiso internacional de otorgar trato nacional a los comercializadores y distribuidores de El Salvador, Guatemala y Honduras en el otorgamiento del registro sanitario a medicamentos.
91. En otras palabras, al constituir las Cartas Paralelas la vía para "*clarifica[r] o precisa[r] la forma en que México se compromete a garantizar el trato nacional*" las Cartas otorgaron una concesión a México que el TLC no preveía, la de proporcionarle un plazo para que estableciera las condiciones legales necesarias para "permitir que los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras, directamente, o por conducto de sus comercializadores o distribuidores, puedan solicitar y, en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación nacional, obtener el registro sanitario de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional, de conformidad con el artículo 15-10 del Tratado."
92. Apoyamos también nuestra interpretación sobre la concesión otorgada al Gobierno de México de contar con dos años para modificar su legislación interna y garantizar trato nacional a los productores o fabricantes de El Salvador, Honduras y Guatemala, en el mismo texto de Cartas Paralelas que expresamente señalan que las Cartas estarían sujetas a un procedimiento de solución de diferencias. El penúltimo párrafo de las Cartas señala: "Este entendimiento estará sujeto a las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX (Solución de Controversias) del Tratado." Es decir, en el hipotético caso de que no se hubieran suscrito las Cartas Paralelas, cualquiera de las Partes pudo haber iniciado al día siguiente de la entrada en vigor del TLC un procedimiento de solución de controversias en contra de México.

93. México en ningún momento ha cuestionado el hecho de que las Cartas señalen que tendría que publicar en un periodo no mayor de dos años las reformas necesarias en su legislación interna para otorgar trato nacional en los procedimientos de aprobación de registros sanitarios a los fabricantes, comercializadores y distribuidores de medicamentos de El Salvador, Honduras y Guatemala. Lo que México argumenta es que “cumple con el contenido integral de las Cartas Paralelas suscritas el 29 de junio de 2000” dado que su marco jurídico en materia de salud es compatible con el principio de trato nacional, por lo cual no fue necesario publicar dichas reformas. Es menester resaltar que conforme a lo manifestado por México, la regulación sanitaria no ha sufrido reformas desde la entrada en vigor del Tratado, con excepción de aquellas modificaciones destinadas a “facilitar los procedimientos para otorgar el registro sanitario al eliminar el exceso de trámites”.⁶⁹
94. México señala también que “[l]a realización de las reformas se encontraba condicionada a la última oración del párrafo que señalaba que dichas reformas no deberían disminuir la protección que actualmente existe a la vida o la salud humana.”⁷⁰
95. Este Tribunal Arbitral no coincide con lo manifestado por México, en el sentido en que cumple con su obligación de trato nacional. En este orden de ideas, nos cuestionaríamos entonces cual hubiera sido la necesidad del Gobierno de México de suscribir unas Cartas Paralelas en el que se estableciera un periodo de dos años máximo para modificar su marco jurídico con el objetivo de garantizar el cumplimiento a un compromiso que la legislación previamente ya contemplaba.
96. El Salvador argumentó que el Gobierno de México reconocía la existencia de una posible incompatibilidad del registro sanitario de medicamentos con las obligaciones establecidas en el TLC. Sobre este punto, El Salvador señaló en su escrito inicial que:
- “El reconocimiento en cuanto a la existencia de obstáculos en la legislación mexicana de salud data cronológicamente desde el mismo proceso de negociación y en ese sentido, existen Ayudas de Memorias de reuniones que recogen esa problemática...”⁷¹
- “...quiero reiterar que todas las evidencias antes apuntadas pone de manifiesto el reconocimiento por parte del Gobierno Mexicano de la existencia de una obligación en este tema, la cual consta no sólo en correspondencia oficial que se han cruzado ambos Gobiernos, sino también se refleja en acciones concretas ejecutadas por autoridades mexicanas encaminadas a proponer alternativas de solución al caso”.
97. Por las consideraciones hechas previamente, este Tribunal constata que:
- Las Cartas Paralelas reiteran los compromisos asumidos por las Partes en el Tratado y en este sentido simplemente clarifican o precisan la forma en que México se comprometía a cumplir con las obligaciones establecidas en el Capítulo XV del TLC en materia de normalización.
 - Las Cartas Paralelas le otorgaron a México un periodo de dos años después de la entrada en vigor del Tratado para realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el capítulo XV del TLC. Es decir, otorgar trato nacional a los fabricantes, comercializadores y distribuidores de El Salvador, Honduras y Guatemala para la obtención del registro sanitario de Medicamentos. México no realizó dichas modificaciones.
98. En consecuencia, es necesario analizar si los requisitos para la obtención del procedimiento de aprobación de México denominado registro sanitario de medicamentos son compatibles con las disposiciones aplicables del TLC.
99. A continuación, analizaremos si el “requisito de planta” vigente es violatorio del principio de trato nacional o constituye un obstáculo innecesario al comercio.

⁶⁹ Escrito Inicial de México, párrafo 131.

⁷⁰ Respuestas de México a la pregunta número 1 formulada por el Tribunal Arbitral el 25 de octubre de 2005.

⁷¹ Escrito Inicial de El Salvador, inciso II.C.

3.2 Trato Nacional

100. Entendemos por la explicación que México hizo en su escrito inicial⁷² que de acuerdo con su regulación sanitaria para poder importar o comercializar algún medicamento o insumo para la salud, es necesario obtener una autorización sanitaria por parte de la autoridad responsable para ello. Dicha autorización toma la forma de un "registro sanitario" y para obtenerlo es necesario cumplir con ciertos requisitos establecidos en Reglamento de Insumos a la Salud, en diversas Normas Oficiales Mexicanas y la regulación denominada Farmacopea (FEUM). Entre los requisitos exigidos por el gobierno de México para la obtención del registro se encuentra el contar con una "licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano." Al respecto, México señala en su escrito inicial:
101. "La producción, venta, comercialización, exportación o importación de medicamentos, están sujetos a una autorización oficial mediante el esquema de registro sanitario. Para obtener el registro sanitario que otorga la autoridad sanitaria, es necesario cumplir con las disposiciones contenidas en la LGS, así como en el RIS, en las correspondientes NOM's y en la FEUM. Posteriormente al otorgamiento del registro la autoridad mantiene un control sanitario de los medicamentos mediante acciones de vigilancia sanitaria."
102. "Los requisitos para obtener el registro sanitario están previstos en la LGS, en el RIS y en la FEUM. En particular, el artículo 168 del RIS establece que "[p]ara ser titular del registro sanitario de un medicamento se requiere contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano." Dicha licencia es expedida por la COFEPRIS y para obtenerla el interesado debe presentar una solicitud, la cual especificará el tipo de establecimiento para el cual la solicita, y al mismo tiempo deberá anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).⁷³ Cabe resaltar que estos requisitos son de observancia obligatoria para todos aquellos, ya sean nacionales o extranjeros, que pretendan obtener el registro sanitario para la producción, venta, comercialización, exportación o importación de medicamentos. En el caso del RFC, es un requisito aplicable a cualquier persona física o moral que pretenda llevar a cabo actos de comercio en México" (Cursivas y subrayado en original) (se omiten notas al pie).⁷⁴
103. Sobre este requisito de contar con una licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano, El Salvador ha señalado:

"Para explicar las razones por las cuales consideramos que las medidas impuestas por la legislación mexicana modifican las condiciones de competencia en el mercado mexicano, en detrimento de los productos importados, es necesario precisar los artículos de dicha legislación y la estrecha relación que existe entre éstos: El artículo 227 bis de la Ley General de Salud es el que señala que para distribuir medicamentos se requiere contar con licencia sanitaria que los acredite como droguerías, farmacias o boticas; este artículo se relaciona con el artículo 295 que exige autorización sanitaria de la Secretaría de Salud para la importación de medicamentos y sus materias primas; adicionalmente, el artículo 285 de la misma Ley establece que el importador de medicamentos debe estar domiciliado en territorio mexicano; estos artículos tienen relación con los artículos 162 y 168 del Reglamento de Insumos para la Salud, en los que se indica que la solicitud para obtener licencia sanitaria debe especificar los requisitos sanitarios de operación del tipo de Establecimiento e incluir su Registro Federal de Contribuyente; y específicamente el artículo 168 señala que para ser titular del registro sanitario de un medicamento se requiere contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para su uso humano. Por otra parte, los artículos 62, 71 y 167 numeral IV del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios hacen referencia al requerimiento de licencia sanitaria para los Establecimientos, además de los requisitos que deben reunir éstos en cuanto a construcción, condiciones de temperatura, depósitos, sistemas de protección, entre otros, así como también se estipula que los medicamentos se encuentran dentro de los productos que requieren registro sanitario."⁷⁵

⁷² Véase, Escrito inicial de México párrafos 34 a 46.

⁷³ El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen (esto es, que deban pagar impuestos), deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal.

⁷⁴ Id. Párrafo 40 y 42.

⁷⁵ Escrito Inicial de El Salvador, Sección II. B. a) párrafo 5.

"Como lo he reiterado, la única forma de obtener actualmente dicho registro sanitario es estableciendo un laboratorio o fábrica en el territorio Mexicano (Art. 168 Reglamento de Insumos para la Salud), lo cual no permite que actuemos en igualdad de competencia con aquellas empresas que tienen un laboratorio o fábrica en territorio mexicano, evidenciando que el trato otorgado a los nacionales no brinda en sus resultados un trato igualitario a los extranjeros por el hecho de que éstos últimos tienen que incurrir en la onerosa inversión que implica establecer una laboratorio en territorio mexicano."⁷⁶

104. Ahora bien, la referencia de las Cartas Paralelas en el tercer párrafo es que la solicitud y obtención del registro sanitario de medicamentos se haga en condiciones de trato nacional. De acuerdo con la normativa de la OMC o la contenida en acuerdos de libre comercio o acuerdos comerciales regionales, el principio del trato nacional al igual que la cláusula de nación más favorecida son desarrollos de la garantía de no discriminación. El principio de Trato Nacional prohíbe a un Estado Parte de determinado Acuerdo, privilegiar sus productos nacionales respecto de los importados de otros países parte. Al otorgar Trato Nacional se garantiza la no discriminación de productos importados frente a los de producción nacional.

105. En diversos casos resueltos en el contexto de la OMC se ha establecido que este principio no debe interpretarse como una obligación para los miembros sobre el contenido u objetivo de sus disposiciones internas, sino que lo único que se pretende es que, en la imposición de estas disposiciones no se discrimine al producto nacional frente al importado:

"Los miembros de la OMC son libres de perseguir sus propios objetivos nacionales mediante la tributación o la reglamentación interiores siempre y cuando no lo hagan de manera que infrinja lo dispuesto en el artículo III o cualquier otro compromiso contraído en el marco del Acuerdo sobre la OMC."⁷⁷

106. El artículo 3-03 del TLC prevé que cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de otra Parte conforme al artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Dicho artículo y sus notas se incorporaron al TLC y son parte del mismo. Al tratarse esta controversia de determinar la compatibilidad de un procedimiento de aprobación del gobierno de México y que esta sujeto a lo dispuesto en el capítulo XV del TLC en materia de normalización, revisaremos solo los párrafos aplicables del artículo III del GATT:

"Artículo III : Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.*

Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

....Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto."

⁷⁶ Escrito Complementario de El Salvador.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II*, *supra*, página 20.

107. Tal y como hemos manifestado, en el TLC suscrito por las Partes en controversia, el artículo 15-05 párrafo 4 y el artículo 15-10 párrafo 1 en materia de normalización, retoman el principio de trato nacional para bienes y servicios, el cual debe leerse bajo el principio general del artículo 3-03.
108. El Salvador reclama que los requisitos para la obtención del registro sanitario a medicamentos regulado en la legislación de México en materia sanitaria, no otorga a los fabricantes, comercializadores o distribuidores el principio de trato nacional.⁷⁸ Dado que el asunto que nos ocupa versa sobre una reclamación de un bien, los medicamentos de El Salvador, el Tribunal Arbitral analizará a continuación el principio de trato nacional.
109. En primer lugar, en consideración a que el TLC incorpora el artículo III del GATT, este Tribunal hace énfasis en lo señalado en diversos casos resueltos por grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC referente al objetivo que persigue el principio de trato nacional en el ámbito del comercio internacional. Por ejemplo, el Órgano de Apelación sostuvo en el caso *Japón – Bebidas Alcohólicas II* que:
- “El objetivo general y fundamental del artículo III es evitar el proteccionismo en la aplicación de los impuestos y medidas reglamentarias interiores. Más concretamente, el propósito del artículo III “es el de que las medidas interiores no se apliquen a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”. A este fin, el artículo III obliga a los Miembros de la OMC a facilitar para los productos importados unas condiciones de competencia iguales a las de los productos nacionales. ...
- ...La obligación de trato nacional del artículo III es una prohibición general del uso de impuestos u otras medidas reglamentarias interiores de modo que se proteja la producción nacional. Esta obligación también se extiende claramente a productos que no son objeto de consolidaciones en virtud del artículo II ...”
- Reconocemos también que el principio de trato nacional protege las “expectativas de comercio” que obtienen los miembros al negociar un acuerdo comercial. Sobre este asunto, el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón – Bebidas Alcohólicas*, determinó que “carece de importancia que “los efectos comerciales” de la diferencia tributaria entre los productos importados y los nacionales, reflejada en los volúmenes de las importaciones, sean insignificantes o incluso inexistentes; el artículo III protege las expectativas no de un determinado volumen de comercio, sino más bien las expectativas de la relación de competencia en condiciones de igualdad entre los productos importados y los nacionales.”⁷⁹
110. El registro sanitario de medicamentos que buscan obtener los fabricantes o productores de El Salvador está contenida en la regulación sanitaria de México. Al tratarse de una “ley, reglamento o prescripción” es aplicable a la presente controversia el párrafo 4 del artículo III del GATT:
111. “Los productos del territorio de todo Miembro importados en el territorio de cualquier otro Miembro no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.”
112. Tal y como las Partes en esta controversia lo han manifestado ante este Tribunal, en la jurisprudencia de la OMC⁸⁰ se establecen los elementos para constatar una violación al párrafo 4 del artículo III del GATT, es decir, la violación al principio de trato nacional respecto a leyes, reglamentos o prescripciones nacionales. Coincidimos que para determinar una violación se tiene que analizar siguientes aspectos:

⁷⁸ Confróntese: Escrito inicial de El Salvador, Sección II, B, a), puntos 1 al 5.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II*, *supra*, página 20.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Carne vacuna II* (Anexo O), párrafo 133. El Órgano de Apelación en este caso señaló que “Para que se establezca que ha habido una infracción del párrafo 4 del artículo III deben darse tres elementos: que los productos importados y nacional en cuestión sean ‘productos similares’; que la medida en cuestión sea una ‘ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior’; y que los productos importados reciban ‘un trato menos favorable’ que el concedido a los productos similares de origen nacional.”

- Similitud de los productos
- La ley, reglamento o prescripción debe afectar la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior; y
- Trato menos favorable al producto importado frente al producto nacional, en específico la existencia de condiciones de competencia desfavorables para los productos importados frente a los extranjeros.

113. La similitud de los productos no es un punto controvertido por las Partes. De hecho, México acepta que existe similitud entre los medicamentos:

“En conclusión, consideramos que los ‘medicamentos’ a que hace referencia El Salvador y Honduras son productos similares a los ‘medicamentos’ sujetos a control sanitario mediante el procedimiento de aprobación del registro sanitario previsto en la legislación nacional mexicana.”⁸¹

114. El segundo elemento a analizar es si la ley, reglamento o prescripción afecta la venta y la oferta para la venta. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC han determinado que la expresión “que afecte” implica que una “ley, reglamento o prescripción” debe alterar o modificar desfavorablemente las condiciones de competencia. En el caso *Canadá – Automóviles*, el Órgano de Apelación de la OMC expresó:

“...[C]omo ha señalado el Órgano de Apelación, el sentido corriente de la palabra “afectar” entraña una medida que tenga “efectos para”, lo que da lugar a muy diversas interpretaciones. Se ha interpretado que la palabra “afecte” en el párrafo 4 del artículo III del GATT abarca no sólo leyes y reglamentos que regulen directamente las condiciones de venta o compra, sino también cualquier ley o reglamento que pueda modificar desfavorablemente las condiciones de la competencia entre los productos nacionales y los productos importados.”

115. De lo anterior se desprende que el ámbito de aplicación de la frase “que afecte” es amplio. En este caso, consideramos que la regulación sanitaria de México, que constituye el marco normativo por el cual se otorgan los registros sanitarios a medicamentos, afecta “la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior”. México al señalar en su legislación que “la producción, venta, comercialización, exportación o importación de medicamentos, están sujetos a una autorización oficial mediante el esquema de registro sanitario”⁸² expresamente consiente en que uno de los requisitos establecidos en la regulación sanitaria afectan o tienen “un efecto sobre” la comercialización de medicamentos en México.

116. Cumplidos los presupuestos citados, a continuación se analiza el tercer elemento sobre un trato menos favorable.

117. El Salvador reclama que los fabricantes de medicamentos no pueden obtener directamente el registro sanitario de medicamentos y que este hecho “coloc[a] a los exportadores salvadoreños en condiciones de desventajas al otorgarle un trato menos favorable que modifica las condiciones de competencia”.⁸³ En su escrito complementario, El Salvador argumenta:

“El incumplimiento al plazo de dos años establecido en las Cartas Paralelas para reformar su legislación de salud, **CONSTITUYE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA**, ya que ello impide que fabricantes de medicamentos salvadoreños puedan obtener directamente el registro sanitario de medicamentos. Como lo he reiterado, la única forma de obtener actualmente dicho registro sanitario es estableciendo un laboratorio o fábrica en el territorio Mexicano (Art. 168 Reglamento de Insumos para la Salud), lo cual no permite que actuemos en igualdad de competencia con aquellas empresas que tienen un laboratorio o fábrica en territorio mexicano, evidenciando que el trato otorgado a los nacionales no brinda en sus resultados un trato igualitario a los extranjeros por el hecho de que éstos últimos tienen que incurrir en la onerosa inversión que implica establecer una laboratorio en territorio mexicano.” (Mayúsculas en original)

⁸¹ Escrito inicial de México, párrafo 157.

⁸² Escrito Inicial de México, párrafo 40.

⁸³ Ídem, Sección II, B. a), puntos 3, 4 y 5.

118. México ha sostenido que el requisito previsto en el artículo 168 del Reglamento de Insumos a la Salud se aplica tanto a nacionales como a extranjeros sin discriminación alguna. Los argumentos del gobierno de México en respuesta a las alegaciones de El Salvador se centran en manifestar que el marco legal que regula el registro sanitario de medicamentos cumple con el principio de trato nacional establecido en el TLC:

"México cumple con: (i) la obligación de otorgar **al extranjero, ya sea de procedencia salvadoreña, hondureña o guatemalteca**, un trato idéntico al que otorga a sus nacionales para **el procedimiento de aprobación de un registro sanitario de medicamentos**; (ii) la obligación de trato idéntico a los productos tanto nacionales como extranjeros en términos de las disposiciones aplicables conforme al Mandato acordado por las Partes contendientes, esto es conforme a los artículos 3-03, 15-05, párrafo 3 y 15-10 del TLC"⁸⁴ (Énfasis en original).

"Como lo hemos demostrado, México cumple con la obligación de trato nacional, al otorgar al extranjero, ya sea de procedencia salvadoreña, hondureña o guatemalteca, un trato idéntico al que otorga a sus nacionales para el procedimiento de aprobación de un registro sanitario de medicamentos. Esto es, los fabricantes de medicamentos de El Salvador, Guatemala y Honduras pueden solicitar el registro sanitario para poder importar medicamentos, siempre y cuando cumplan con la legislación mexicana. Como se ha venido señalando la legislación mexicana vigente para el otorgamiento de registro sanitario, no discrimina entre nacionales y extranjeros. Existen las mismas condiciones y requisitos para que nacionales y extranjeros obtengan el registro sanitario de medicamentos. Esto es, en México cualquier fabricante, distribuidor o comercializador, ya sea nacional o extranjero, que cumpla con los requisitos previstos en la legislación nacional vigente, es decir, en la Ley General de Salud (LGS), en el Reglamento de Insumos para la Salud (RIS) y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) obtiene el registro sanitario para la comercialización de medicamentos. Como lo ilustra el siguiente cuadro, El Salvador no refutó ninguno de los argumentos, de hecho y derecho, presentados por México sobre el particular."⁸⁵

119. El principio de trato nacional consiste en otorgar el mismo trato a productos nacionales y a productos importados, pero no sólo eso, sino que obliga a otorgar un trato no menos favorable, que se traduce en no limitar las condiciones de competencia de los productos extranjeros frente a los nacionales. Al analizar la jurisprudencia de la OMC sobre un trato menos favorable, reconocemos que al examinar si una medida en litigio conlleva a un trato no menos favorable se debe analizar el "sentido y el efecto fundamental de la medida misma."⁸⁶ Adicionalmente, el otorgar "un trato menos favorable" tiene que garantizar una *igualdad efectiva de oportunidades de competencia* para que los productos importados cuenten con las mismas condiciones que los nacionales para competir en un mercado. En el asunto *Estados Unidos – Artículo 337*, el Grupo Especial que conoció esta controversia en la época del GATT concluyó que:

"Por un lado, las partes contratantes pueden aplicar a los productos importados prescripciones legales formales diferentes, si con ello se les concede un trato más favorable. Por otro lado, *también hay que reconocer que puede haber casos en que la aplicación de disposiciones legales formalmente idénticas represente en la práctica un trato menos favorable para los productos importados y en que, por tanto, una parte contratante tenga que aplicar a esos productos disposiciones legales diferentes para que el trato que les da no sea en realidad menos favorable...*"⁸⁷ (sin cursivas en original)

⁸⁴ Escrito Inicial del Gobierno de México, párrafo 134.

⁸⁵ Escrito Complementario del Gobierno de México, párrafo 9

⁸⁶ En el caso *Estados Unidos – EVE*, el Órgano de Apelación sostuvo: "El examen de si una medida conlleva un "trato menos favorable" para los productos importados en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 debe basarse en un análisis detallado del "sentido y el efecto fundamentales de la medida misma". Ese examen no puede apoyarse en una simple afirmación, sino que debe fundamentarse en un análisis cuidadoso de la medida impugnada y de sus repercusiones en el mercado".

⁸⁷ *Estados Unidos - Artículo 337*, *supra*, nota [69], párrafo 5.11.

- 120.** Las decisiones de la OMC sobre “trato menos favorable” han reiterado en diversas ocasiones que no importa que exista un trato idéntico o incluso distinto entre a productos naciones o a productos importados para determinar una violación al principio de Trato Nacional. El elemento fundamental es que al considerar el sentido y efecto fundamental de una medida esta no otorgue condiciones de competencia distintas. En el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación:

Una diferencia formal de trato entre los productos importados y los productos nacionales similares no es, por consiguiente, ni necesaria ni suficiente para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo III. En cambio, se debería evaluar si se ha dado o no a los productos importados un trato “menos favorable” que a los productos nacionales similares examinando si una medida modifica las *condiciones de competencia* en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados.⁸⁸ (Sin cursivas en original)

- 121.** Al analizar el procedimiento de aprobación por el cual se otorga el registro sanitario para producir, vender, comercializar, exportar o importar medicamentos, hemos constatado que tanto productores o comercializadores nacionales como extranjeros tienen que cumplir los mismos requisitos legales, es decir están sujetos a un trato idéntico. Ahora bien, la legislación mexicana exige que tanto productores extranjeros como nacionales cuenten con una “fábrica o laboratorio” en su territorio, para poder extender la autorización oficial denominada registro sanitario. Esto significa que un productor extranjero para poder exportar su producto necesita contar con un laboratorio o fábrica en el territorio del país importador. Bajo la regulación sanitaria de México, no basta el laboratorio o fábrica que pudiera tener dicho exportador en su país de origen, necesita contar con laboratorio o fábrica en México. El Salvador ha manifestado que:

“...[A]l no implementarse las reformas a la legislación Mexicana, no se generan condiciones para que El Salvador pueda competir en ese mercado en condiciones de competencia que garanticen el trato nacional. A la luz de lo que se ha expuesto en el numeral anterior, en el presente caso debe analizarse si las medidas impuestas por la legislación mexicana colocan a los exportadores salvadoreños en condiciones de desventaja Al otorgarle un trato menos favorable que modifica las condiciones de competencia en ese mercado.”

- 122.** Consideramos que El Salvador ha demostrado que al exigir una licencia de fábrica o laboratorios establecido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento del registro sanitario de medicamentos tal y como se encuentra regulado en la legislación mexicana, modifica las condiciones de competencia para los productos mexicanos en detrimento de los extranjeros.
- 123.** En el presente asunto, el requisito de contar con un laboratorio o fábrica en el país importador para obtener el registro sanitario de medicamentos es un paso o elemento adicional que deben cumplir los exportadores de medicamentos al mercado mexicano. Lo anterior es contrario al principio de trato nacional.
- 124.** Por lo anterior, este Tribunal considera que el requisito de exigir una fábrica o laboratorio en México al productor extranjero para la obtención del registro sanitario de medicamentos afecta la comercialización de medicamentos en México y otorga un trato menos favorable a los medicamentos provenientes de El Salvador, pues no se otorga una igualdad efectiva de oportunidades en el procedimiento de aprobación para la obtención de licencia de fabrica o laboratorio y dichos medicamentos están en condiciones de competencia distintas a las de los medicamentos mexicanos, en este sentido, México está protegiendo a su industria nacional al darle a ésta una ventaja competitiva.
- 125.** En conclusión, este Tribunal Arbitral constata que el requisito de exigir una fábrica o laboratorio en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento del registro sanitario de medicamentos es incompatible de los artículos 3-03, 15-05 párrafo 4 y 15-10 párrafo 1 del TLC.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137. (las cursivas figuran en el original).

3.3. Obstáculos Innecesarios al Comercio

126. El mandato de este Tribunal Arbitral en este asunto nos permite examinar a la luz del artículo 15-10 del Tratado los procedimientos de México para el otorgamiento del registro sanitario de medicamentos. Por esta razón a continuación procedemos a realizar el análisis conforme al artículo citado.

127. El Salvador como Parte Reclamante argumenta en sus comunicaciones escritas: "Haciendo una lectura comprensiva e integral de los artículos citados en el numeral anterior, puede concluirse lo siguiente: "Para importar medicamentos en México se requiere de un registro sanitario; para ser titular de ese registro sanitario se requiere contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos; para obtener dicha licencia sanitaria el Establecimiento debe especificar el tipo de operación que realizará, contar con Registro Federal de Contribuyente y estar domiciliado en México". Todas estas restricciones constituyen a juicio de El Salvador, obstáculos innecesarios al comercio y en ese sentido, el Art. 15-05 párrafo 3 es claro cuando cita textualmente que "Ninguna Parte elaborará, adoptará, aplicará o mantendrá medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas". No podemos afirmar que las medidas que México mantiene en materia de salud hayan sido impuestas de manera deliberada y con la finalidad constituirse en obstáculos al comercio, pero sí resulta evidente que producen ese efecto, lo cual constituye uno de los presupuestos legales establecidos en la disposición del Tratado que se ha citado."⁸⁹

"...la realidad es que no es posible ocultar el hecho que esas regulaciones han sido estructuradas de manera tal que se convierten en un obstáculo innecesario al comercio. Por ese motivo, deseo enfatizar nuevamente que de acuerdo a la legislación mexicana de salud, para importar medicamentos en México se requiere de un registro sanitario; para ser titular de ese registro sanitario se requiere contar con licencia sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos (requisito de planta); para obtener dicha licencia sanitaria, el establecimiento debe especificar el tipo de operación que realizará, contar con Registro Federal de Contribuyente y estar domiciliado en México. Esta interpretación no es en absoluto festinada, sino que refleja con precisión lo dispuesto en la legislación mexicana de salud; vale decir que tales requisitos no garantizan un efectivo control de la calidad de los medicamentos sino que constituyen un claro ejemplo de lo que significa edificar un obstáculo innecesario al comercio;..."⁹⁰

128. Sobre lo anterior, México manifiesta que:

"Esta reclamación carece de mérito por las siguientes razones:

Las Partes Reclamantes no identifican y menos analizan las razones por las que los requisitos establecidos en la legislación mexicana constituyen obstáculos innecesarios al comercio

El registro sanitario no constituye un obstáculo innecesario al comercio."⁹¹

"Como puede resumirse, El Salvador no argumenta que el registro sanitario viole la obligación de trato nacional, sino que el mismo constituye un obstáculo innecesario al comercio. Al respecto, México nuevamente confirma que el texto de las Cartas Paralelas se refiere a *"obtener el registro sanitario de medicamentos en condiciones que garanticen el trato nacional de conformidad con el Artículo 15-10 del Tratado"*.⁹²

⁸⁹ Escrito Inicial de El Salvador, párrafo 6, sección II.B.a.

⁹⁰ Escrito Complementario de El Salvador.

⁹¹ Escrito Inicial de México, párrafo 192.

⁹² Escrito Complementario de México, párrafo 14.

“...las Cartas Paralelas se refieren a que la obtención del registro sanitario cumpla con la obligación de trato nacional, más no que no constituya un obstáculo innecesario al comercio. Ellos se encuentran regulados por el párrafo 4 del artículo 15-10 del Tratado de Libre Comercio entre México y Triángulo del Norte (TLC). México quisiera recordar al Tribunal Arbitral que El Salvador en ningún momento argumentó que, al otorgar el registro sanitario, México viole algunas de las obligaciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 15-10 del TLC. También México quisiera subrayar que la Parte reclamante tampoco ha presentado ninguna solicitud, conforme al párrafo 3 del artículo 15-10, para entrar en consultas en el marco del Subcomité de Procedimientos de Aprobación, para analizar algún requisito de aplicación específico relacionado con el registro sanitario para medicamentos.”⁹³

129. México señala que para que el registro sanitario de medicamentos como procedimiento de aprobación pueda constituir un obstáculo innecesario al comercio es indispensable que cumpla los siguientes requisitos: a) No perseguir un objetivo legítimo; y b) Sea lo estrictamente necesario tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas y los riesgos que crearía su incumplimiento.
130. Tomando en consideración los argumentos de las Partes, ahora analizaremos las disposiciones aplicables del TLC para cumplir con nuestro mandato, *“examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y en específico, a lo dispuesto en los artículos 3-03, 15-05 párrafo 3 y 15-10 del Tratado, el entendimiento asumido por los Estados Unidos Mexicanos en las Cartas Paralelas suscritas el día 29 de junio de 2000, relativas a los procedimientos de México para el otorgamiento del registro sanitario de medicamentos...”*

Artículos 15-05 y 15-10 del TLC

131. El texto del párrafo tercero del artículo 15-05 establece:

“3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, aplicará o mantendrá medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación que tengan la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas relativas a la normalización o procedimientos de aprobación no restrinjan el comercio, salvo lo estrictamente necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento”.

132. El artículo 15-10 del Tratado prescribe:

“1. Las Partes otorgarán trato nacional en sus procedimientos de aprobación.”

2. No obstante lo anterior, cuando se exijan dentro de los procedimientos de aprobación, requisitos de aplicación específicos a los bienes o servicios importados a los que no se les otorgue trato nacional en dichos requisitos, éstos deberán cumplir con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 15-05.

3. Cuando una Parte considere que algún requisito de aplicación específico exigido por otra Parte a los bienes o servicios importados conforme al párrafo anterior, no cumple con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15-05, podrá someterlo al Subcomité de Procedimientos de Aprobación, con base en lo dispuesto en el artículo 15-16. Con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, las consultas deberán llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las Partes en consulta, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho plazo hasta por 90 días.

4. Cada Parte, con relación a sus procedimientos de aprobación, se asegurará de:

- a) abstenerse que los procedimientos y su aplicación no sean más estrictos de lo necesario, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear su incumplimiento;

⁹³ Escrito Complementario de México, párrafo 16.

- b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
- c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
- d) comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
- e) que el organismo nacional competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, de cualquier deficiencia, siendo responsabilidad del solicitante corregirla en el plazo que le corresponda;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de aprobación, de manera precisa y completa, para que éste pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva; y
 - iii) informe al solicitante las razones de cualquier retraso y, a petición del mismo, el estado en que se encuentra su solicitud;
- f) requerir al solicitante únicamente la información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de aprobación y determinar el costo del mismo;
- g) otorgar a la información confidencial, respecto de un bien o servicio de otra Parte, que se presente o se derive del procedimiento de aprobación, trato nacional y un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
- h) que cualquier cargo que se cobre por el procedimiento, sea equitativo con el que se cobre por el procedimiento para un bien o servicio idéntico o similar de la Parte que lleva a cabo el procedimiento de aprobación, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos; y
- i) limitar cualquier requisito relativo a muestras de un bien a lo indispensable.

5. Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación, el registro sanitario para los bienes que lo requieran.”

133. Como se constató en el apartado de trato nacional, el trato otorgado por México a los medicamentos de El Salvador es menos favorable que el otorgado a los medicamentos de México en materia de procedimientos de aprobación a pesar de que los requisitos de aplicación específicos son idénticos

134. En otras palabras, el artículo 15-10 establece claramente que la aplicación de la disciplina sobre obstáculos innecesarios al comercio solamente es posible si se cumple la condición que se exijan requisitos de aplicación específicos a los bienes o servicios importados diferentes a los requisitos exigidos para los bienes nacionales.

135. Una vez revisado lo anterior, vemos que el procedimiento de aprobación del registro sanitario de medicamentos, es una medida, un proceso administrativo que se aplica tanto para bienes nacionales como importados y que como lo expuso México es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la autoridad administrativa que otorga el registro sanitario. Para su obtención es obligatorio cumplir con diversos requisitos como contar con una fábrica o laboratorio en el territorio mexicano para que un producto, los medicamentos, puedan ser importados o comercializados en México.

136. En tal virtud, este Tribunal Arbitral constata que el requisito de exigir una fábrica o laboratorio en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento del registro sanitario de medicamentos no le es aplicable el párrafo 3 del artículo 15-05 del Tratado.

3.4 Objeciones Preliminares

137. En respuesta al planteamiento de objeciones preliminares en el sentido de que los fundamentos jurídicos de las Partes Reclamantes fueron ampliados en el escrito inicial en la medida en que se incluyeron los artículos 15-03, 15-04 y 10-02, 10-04 y 10-05, cabe precisar que ni en el capítulo XIX de Solución de Controversias del TLC ni en las Reglas de Procedimiento que se encuentran como anexo al artículo 19-10 se hace mención a la forma en que se podrían abordar las objeciones preliminares.

- 138.** No obstante lo anterior las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo al artículo 19-10 en el numeral 14 establecen que: "Respecto de las cuestiones procedimentales no previstas en estas reglas el Tribunal Arbitral podrá aplicar las reglas procesales que estime apropiadas siempre que no sean incompatibles con este tratado."
- 139.** En ejercicio de sus facultades el Tribunal Arbitral al recibir la solicitud de los Estados Unidos Mexicanos para que se pronunciara de manera preliminar, decidió formular un conjunto de preguntas con el fin de tener mayores elementos para tomar una decisión.
- 140.** En lo relacionado con la supuesta ampliación del mandato se produjo un expreso pronunciamiento de El Salvador en el sentido que la mención en el escrito inicial de algunos artículos del TLC que no se incluyeron en el mandato del Tribunal Arbitral no se hizo con este fin, sino que las mismas hacen parte del contexto, en los términos de la Convención de Viena de los Tratados.
- 141.** Por lo tanto en concepto del Tribunal, la totalidad de las disciplinas del TLC constituyen, de acuerdo con el mandato, el marco dentro del cual se debe determinar el alcance del entendimiento contenido en las Cartas Paralelas.
- 142.** Cabe recordar que la primera parte del mandato establece :
- "Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y en específico, a lo dispuesto en los artículos 3-03, 15-05 párrafo 3 y 15-10 del Tratado, el entendimiento asumido por los Estados Unidos Mexicanos en las Cartas Paralelas suscritas el día 29 de junio de 2000, relativas a los procedimientos de México para el otorgamiento de registro sanitario de medicamentos y emitir el informe preliminar y el informe final a que se refieren los artículos 19-13 y 19-14 del Tratado."*
- 143.** En este sentido el Tribunal consideró que respecto a este tema y considerando la respuesta de El Salvador y el hecho que el mismo mandato menciona como marco de referencia las disposiciones aplicables del TLC, no era necesario hacer un pronunciamiento preliminar. En cuanto a la existencia de un *prima facie* case, el fundamento de este alegato por parte de los Estados Unidos Mexicanos partía del supuesto que el entendimiento de las Cartas Paralelas no ampliaba las obligaciones contraídas en el Tratado y que las Cartas Paralelas no son compromisos adicionales al TLC . Bajo este escenario, el análisis que le correspondía al Tribunal Arbitral exigía un pronunciamiento de fondo sobre la controversia el cual es el objeto del presente informe.
- 144.** En este sentido el Tribunal consideró que respecto a este tema y considerando la respuesta de El Salvador y el hecho que el mismo mandato menciona como marco de referencia las disposiciones aplicables del TLC, no era necesario hacer un pronunciamiento preliminar. En cuanto a la existencia de un *prima facie* case, el fundamento de este alegato por parte de los Estados Unidos Mexicanos partía del supuesto que el entendimiento de las Cartas Paralelas no ampliaba las obligaciones contraídas en el Tratado y que las Cartas Paralelas no son compromisos adicionales al TLC⁹⁴. Bajo este escenario, el análisis que le correspondía al Tribunal Arbitral exigía un pronunciamiento de fondo sobre la controversia el cual es el objeto del presente informe.
- 145.** La jurisprudencia de la OMC apoya la decisión del Tribunal Arbitral. En la mayoría de los casos la solicitud de una decisión preliminar ha surgido en la medida en que en el primer escrito se plantea la violación a disposiciones que no fueron incluidas en la solicitud de establecimiento del panel. Cabe resaltar que en el marco de la solución de controversias de la OMC se ha optado por entrar a considerar los artículos citados en el escrito inicial no incluidos en el mandato en tanto los mismos constituyen contexto en los términos de la Convención de Viena sobre los Tratados. De otra parte se ha optado por los Grupos Especiales por realizar un análisis sobre la relación entre las disposiciones incluidas en el escrito inicial y aquellas que hacen parte del mandato. A continuación se incluyen los apartes más relevantes de dicha jurisprudencia.

⁹⁴ Párrafo 85 del Escrito inicial de México.

146. En India –Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales, los Estados Unidos se refirieron a la aplicabilidad tanto del apartado B del artículo XVIII del GATT de 1994 como del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos. El Grupo Especial constató que aunque los Estados Unidos habían formulado una alegación en relación con el párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994, no habían formulado ninguna alegación en relación con las demás disposiciones de la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994 o con el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y llegó a la conclusión de que no estudiaría “ninguna pretensión de los Estados Unidos basada en el y en disposiciones de la sección B del artículo XVIII distintas de su párrafo 11. No obstante el Grupo Especial determinó que esas disposiciones eran “parte integrante del contexto de las disposiciones que los Estados Unidos afirman que se han infringido “.
147. En el mismo informe el Grupo Especial manifestó: “6.27 Recordemos además que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969 establece que las disposiciones de un tratado deberán interpretarse en el contexto de sus términos y que, para los efectos de la interpretación de un tratado el “contexto” comprenderá entre otras cosas, el texto, incluidos su preámbulo y anexos.”
148. En el mencionado informe se menciona por el Grupo Especial que una vez que se identifica si una cuestión está en la solicitud de establecimiento del grupo especial se debe examinar si esa “medida” se relaciona en grado suficiente con una o más medidas que están identificadas en forma expresa como para hacer que quede incluida en el mandato.
149. Ante la insistencia de los Estados Unidos Mexicanos de un pronunciamiento de carácter preliminar por parte de este Tribunal, cabe reiterar la naturaleza eminentemente arbitral del mismo. De otra parte, es indispensable manifestar la profunda preocupación sistémica si se generalizara la pretensión de los países de “trasladar” a los foros de carácter regional las prácticas que se han generalizado en el marco multilateral y que han judicializado los procedimientos de solución de controversias
150. En este orden de ideas, en la medida en que existió claridad para el Tribunal desde el Escrito Inicial del Salvador sobre el alcance de su mandato en esta controversia, no fue procedente aceptar el planteamiento de objeciones preliminares.

3.5. Existencia de un Caso Prima Facie y Carga de la Prueba

151. Las reglas 30 y 31 del tratado disponen:

“30. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones del tratado tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.

31. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al tratado tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.”

152. Las normas relativas a la carga de la prueba en el TLC, reproducen en lo sustancial las reglas que sobre el punto ha sentado el Órgano de Apelación, que ha manifestado que la carga de la prueba incumbe a la parte que alega la respectiva reclamación o defensa. De otra parte se ha afirmado que una vez la parte que alega una reclamación o defensa ha cumplido con la carga de la prueba – para lo cual ha debido aportar las pruebas necesarias según las circunstancias particulares de su caso – y, en consecuencia, ha fundado una presunción de legitimidad de su reclamación, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, la cual deberá aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción fundada en su contra. Para finalizar se ha considerado que la parte que alega una “excepción”, siempre que ella constituya una verdadera “defensa afirmativa”, debe probar tal defensa, es decir, que en el caso particular la supuesta violación está amparada por una excepción.
153. El análisis de la carga de la prueba a la luz de los elementos particulares de esta controversia tiene su apoyo en la jurisprudencia de la OMC. En el contexto del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se requieren para que la parte que las aporta cumpla con la carga de “fundar la presunción de que su reclamación es legítima” no puede resolverse mediante una fórmula general y abstracta, sino que variará en cada caso, dependiendo de las disposiciones relevantes.

154. El Tribunal Arbitral considera que teniendo en cuenta el alcance de las Cartas Paralelas y específicamente la circunstancia que a través de las mismas se otorgó a los Estados Unidos Mexicanos un plazo para el cumplimiento de su obligación de conceder trato nacional en los procedimientos de aprobación, la Parte Reclamante cumplió con su obligación de presentar los elementos que le permiten al Tribunal un pronunciamiento sobre la controversia.

3.6 Facultades y Obligaciones del Tribunal Arbitral

155. Este tema fue planteado por la Parte Demandada en el sentido de cuestionar que las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral fueran utilizadas por la Parte Reclamante para presentar un caso "prima facie".

156. Sobre este tema el artículo 19-12 del TLC establece "De oficio o a petición de Parte Contendiente, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente". Así mismo las Reglas de Procedimiento establecidas en el TLC en el Anexo al artículo 19-10 en el numeral 27 establece que en cualquier momento del procedimiento el tribunal arbitral podrá formular preguntas escritas a cualquiera de las Partes involucradas. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a quienes estén dirigidas a través de la sección responsable del Secretariado. De la manera más expedita posible, la sección responsable del Secretariado dispondrá de la entrega de las copias de las preguntas a las otras secciones del Secretariado y a cualquier otra Parte involucrada.

157. En este orden de ideas se considera que en el TLC se ha otorgado un papel activo al Tribunal Arbitral y que por tanto es posible formular preguntas y solicitar la información que permita el cumplimiento del mandato. Esta facultad consagrada en el TLC ha sido objeto de pronunciamientos a nivel multilateral específicamente en cuanto a la posibilidad de *recabar información* en el caso *Tailandia - derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble t procedentes de Polonia* (WT/DS122/AB/R), en el cual se concluyó :

"Con respecto al argumento de Tailandia de que las alegaciones de Polonia no eran suficientemente claras y que el Grupo Especial, por consiguiente, sobrepasó los límites de sus facultades al formular preguntas a las partes, señalamos que habíamos declarado anteriormente que los grupos especiales tienen derecho a formular a las partes las preguntas que consideren pertinentes para el examen de las cuestiones que se les hayan sometido. En nuestro informe sobre el asunto *Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, desestimamos la opinión de que un grupo especial no tiene facultades para formular preguntas relativas a alegaciones con respecto a las cuales la parte reclamante no había previamente establecido una presunción *prima facie*, y declaramos que ese argumento estaba "desprovisto de toda base textual o lógica". (subrayas fuera de texto)

158. El Tribunal Arbitral no comparte el planteamiento de la Parte Demandada en el sentido que el Tribunal Arbitral está limitado por las alegaciones y pruebas presentadas por las Partes. No sería posible limitar al Tribunal a abordar de manera excluyente alguno de los dos razonamientos presentados por las Partes y por ende privarlo de alcanzar un entendimiento sobre las Cartas Paralelas. Es función de este Tribunal interpretar las obligaciones adquiridas por las Partes y en cumplimiento de esta función ha formulado preguntas a las Partes su entendimiento sobre el objeto de la presente controversia.

159. El alcance de las funciones de los Tribunales Arbitrales de acuerdo con este Tribunal, se ve apoyado por la jurisprudencia multilateral en la cual en el caso *Estados Unidos – Medidas que afectan el suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas* (WT/DS285/AB/R), el Órgano de Apelación, citando el caso *CE – Hormonas*⁹⁵, recordó que el grupo especial puede apoyar su decisión en las alegaciones presentadas por cualquiera de las partes, así como en su propio razonamiento.

⁹⁵ "... en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico- para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración."

3.7 Excepciones Generales

160. Teniendo en cuenta que la Parte Demandada argumentó la aplicación de excepciones generales al Tratado, el Tribunal a continuación aborda esta cuestión. México argumenta la aplicación del artículo XX del GATT incorporado al TLC mediante el artículo 20-02. Específicamente México⁹⁶ plantea que si se llegase a interpretar por el Tribunal que existe una violación al Tratado, dichas medidas se encontrarían plenamente justificadas por el artículo 20-02 del TLC que dispone:

“ Se incorporan en este tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas para efectos de los capítulos III, IV, VI, VII, VIII, IX, y XV, salvo en la medida que algunas de sus disposiciones se apliquen al comercio de servicios o la inversión”.

161. El artículo XX del GATT prevé en el literal b) lo siguiente: “A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique medidas:

(...) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas.

162. México en su escrito inicial establece que para demostrar que una medida se justifica conforme al artículo XX debe seguirse una secuencia que exige verificar en primer lugar que la medida este comprendida en alguno de los incisos del artículo XX y en segundo término debe valorarse esta medida a la luz de las condiciones del llamado “chapeau”.

163. En cuanto a la circunstancia que las medidas sean “necesarias” para proteger la salud y la vida de las personas la Parte Demandada⁹⁷ afirma que la medida es necesaria cuando es indispensable o contribuye para un fin y que en este caso es necesaria para proteger la salud y la vida de las personas. Igualmente menciona México⁹⁸ que :“Es claro que el establecer la legislación sanitaria de México un control al acceso de medicamentos mediante la obtención de un registro sanitario, tiene como principal objetivo establecer una medida “necesaria” para garantizar la seguridad, estabilidad, eficacia y calidad de los medicamentos, y asegurar una protección adecuada a la salud y la vida de las personas”

164. El Tribunal Arbitral llama la atención sobre las Observaciones del Ejecutivo en donde se argumenta que:

“aún (sic) cuando una fábrica o laboratorio en México cumpliera con buenas prácticas de manufactura, su ubicación en territorio nacional no garantiza, *per se*, la pureza, calidad o efectividad del principio activo que importan.

...no habrá forma de verificar el proceso de producción de un medicamento fabricado en el extranjero y que comercialice un laboratorio que tenga planta en territorio nacional para la producción de un medicamento diverso del que se importa...

De esta manera, es inexacto que el “requisito de planta” constituye un mecanismo de carácter preventivo, que garantiza la eficacia, seguridad y calidad de los medicamentos que se comercializan en el país.

Esto hace que la reforma no cumpla con su objetivo ...

En este contexto, el “requisito de planta” previsto en el artículo 222 aprobado no asegura que se fabriquen medicamentos de calidad y eficacia debidamente comprobada, sino que solamente impide a quienes no cuenten con un laboratorio establecido en territorio nacional la obtención del registro sanitario para la comercialización de su medicamento.”

⁹⁶ Párrafos 233 y siguientes del Escrito Inicial de México.

⁹⁷ Párrafo 239 del Escrito Inicial de México.

⁹⁸ Párrafo 240 del Escrito Inicial de Mexico

165. El Salvador, no refuta el hecho que el registro sanitario a medicamentos *per se* tenga por objetivo legítimo proteger la salud y vida de las personas como lo manifestó México.⁹⁹
166. Este Tribunal no cuestiona el objetivo legítimo de proteger la vida y salud de las personas que persigue el registro sanitario de medicamentos.
167. Analizamos ahora si el requisito de exigir una licencia de fábrica o laboratorio en México para obtener el registro sanitario de medicamentos de México, constituye el mecanismo “estrictamente necesario para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta las posibilidades técnicas y económicas, y los riesgos que crearía su incumplimiento”.
168. México argumentó en su escrito inicial que su esquema de registro sanitario es lo “estrictamente necesario” y que para ello se tomaron en cuenta “las posibilidades técnicas y económicas. Sobre el particular, México manifiesta:
- “...el trámite del registro sanitario de medicamentos tiene como finalidad principal asegurar un nivel apropiado de protección a la salud y vida de las personas mediante las acciones que permitan a la autoridad sanitaria competente verificar y determinar si cierto medicamento cumple con las características indicadas anteriormente, esto es: seguridad, estabilidad, eficacia y calidad. Así mismo, opera como un mecanismo de prevención, elemento esencial para proteger la salubridad general, ya que prevé los efectos adversos que pudiesen llegar a ocasionar por alguna contingencia finando responsabilidades civiles, penales o administrativas por los daños ocasionados.”
- “Con el actual esquema del registro sanitario de medicamentos, se garantiza que la autoridad sanitaria ejerza, conforme a su legislación nacional, el control y vigilancia sanitaria constante y permanente sobre los titulares del registro, es decir, los titulares del registro son responsables en nuestro país en caso de cualquier eventualidad que pudiera surgir por determinados medicamentos que generen un riesgo sanitario o en su caso un daño.”
169. El Tribunal coincide con México en que “el registro sanitario tiene como finalidad principal asegurar un nivel apropiado de protección a la salud y vida de las personas mediante las acciones que permitan a la autoridad sanitaria competente verificar y determinar si cierto medicamento cumple con las características indicadas anteriormente, esto es: seguridad, estabilidad, eficacia y calidad.” No obstante, disentimos de la concepción de la Parte Demandada de que para lograr la seguridad, estabilidad, eficacia y calidad de los medicamentos, sea necesario como lo exige la legislación nacional que tanto productores extranjeros como nacionales cuenten con una “fábrica o laboratorio” en el territorio del país importador. Como lo hemos constatado, esto significa que un productor extranjero para poder exportar su producto necesita tener en el territorio del país importador de un laboratorio o fábrica adicional al que pudiera tener en su propio territorio.
170. México afirma igualmente que la regulación sanitaria no se aplica de manera discriminatoria ni arbitraria ni injustificadamente y no constituye un obstáculo innecesario al comercio o una restricción encubierta al comercio ya que persigue un objetivo legítimo que es la protección de la vida y salud de las personas.¹⁰⁰
171. El Salvador¹⁰¹ por su parte, manifestó que se debería realizar un doble análisis de si la medida constituye un medio de discriminación arbitrario o injustificado o una restricción encubierta al comercio. Igualmente argumento que: “el exigir un laboratorio en territorio mexicano como condición para otorgar el registro sanitario se convierte en ese medio de discriminación arbitrario o injustificable. Asimismo determina que: “se puede observar que la medida aplicada por México constituye una discriminación injustificable y por lo tanto conlleva una restricción al comercio por el hecho de limitar desde un primer momento el ingresar a dicho mercado, y aún cuando un productor salvadoreño lograra establecer un laboratorio en México, este hecho colocaría en desventaja a los medicamentos salvadoreños en relación con los medicamentos mexicanos, en términos de costos del producto como resultado de la fuerte inversión; esto impediría competir con los productos mexicanos dando como resultado un trato nacional no igualitario”.¹⁰²

⁹⁹ Confróntese, Escrito Inicial de México, párrafos 202-207.

¹⁰⁰ Párrafo 244 del Escrito Inicial

¹⁰¹ Escrito Complementario de El Salvador

¹⁰² Escrito complementario presentado por El Salvador

172. El Salvador se pregunta si las medidas impuestas por México son las únicas con las que se puede alcanzar los fines de su política de salud y si no tiene a su alcance otra medida viable sin que la nueva medida se convierta en un obstáculo innecesario al comercio.

173. El Tribunal llama la atención sobre mención en las Cartas Paralelas a la protección de la salud y la vida de las personas. En el párrafo tercero de las Cartas Paralelas se establece:

“Estos registros serán otorgados a los fabricantes arriba señalados, o a sus comercializadores o distribuidores, asegurando que no se disminuya la protección que actualmente existe a la vida o la salud humana y tomando en cuenta los resultados que dentro de esta materia se alcancen en los organismos internacionales o regionales correspondientes.”

174. Este Tribunal considera que en las Cartas Paralelas se consideró que era factible conciliar el otorgamiento de los registros sanitarios directamente a los fabricantes o a sus comercializadores o distribuidores con la protección existente en el año 2000 a la vida o a la salud humana. Específicamente las Cartas Paralelas consagraron la posibilidad de otorgar directamente los registros a comercializadores y distribuidores es decir eliminar el requisito de planta sin disminuir la protección a la vida o la salud humana.

3.8 Determinación del Grado de los Efectos Comerciales

175. En esta segunda parte del mandato, El Salvador solicita que el Tribunal Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para este país la medida, en caso de que el Tribunal Arbitral determine que es incompatible con este Tratado.

176. El párrafo quinto del artículo 19-10 del TLC que establece:

Cuando una Parte Contendiente solicite que el tribunal Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya generado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 19-02, el mandato lo indicará.

177. En el Escrito Inicial la Parte Reclamante manifestó “Adicionalmente se solicita que oportunamente el Honorable Tribunal formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que esta medida haya generado para El Salvador y Honduras.

178. La Parte Demandada en su Escrito inicial¹⁰³ manifestó “ México no cuestiona el derecho de las Partes Reclamantes de hacer esta solicitud ni tampoco que dicha solicitud se encuentre incluida en el mandato de este Tribunal. Sin embargo, esto no implica que el Tribunal deba atender dicha solicitud sin que se haya presentado una sola prueba que, de hecho, existieron los efectos comerciales adversos que alegan las Partes Reclamantes. ...En virtud de lo anterior, las Partes Reclamantes no han presentado una caso prima facie de que sufrieron efectos comerciales adversos, y en consecuencia, su solicitud, debe ser sumariamente rechazada.”

179. Después de la audiencia, en el Escrito Complementario la Parte Reclamante¹⁰⁴ afirmó que de acuerdo con el párrafo 8 del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC, existe una presunción legal por el vencimiento del plazo para efectuar reformas que no se han realizado hasta la fecha y que esta transgresión ha acarreado efectos desfavorables a la Industria Farmacéutica Salvadoreña al no poder acceder al mercado mexicano y beneficiarse así del libre comercio creado con el Tratado. En el Escrito Complementario la Parte Reclamante para efectos de calcular los posibles efectos adversos asume un comportamiento de las exportaciones a México idéntico al de las exportaciones a República Dominicana es decir de US\$26 millones de dólares.

180. Por su parte, la Parte Demandada en su Escrito Complementario afirmó: “ El Tratado es claro. El Salvador debió haber presentado pruebas que fundaran su solicitud. (...) Todos los comentarios de EL Salvador descansan en la premisa falsa de que durante el periodo de 2001 al 2005, no hubo exportaciones de medicamentos salvadoreños a México. Esto es falso. Como México lo ha demostrado con información oficial de la Secretaría de Salud, se han otorgado más de 57 permisos de importación de medicamentos provenientes de El Salvador, Honduras y Guatemala.: 34 de Guatemala, 22 de El Salvador y 1 de Honduras.

¹⁰³ Párrafos 107 y 108

¹⁰⁴ Escrito Complementario.

181. En este aspecto del mandato, en concepto del Tribunal Arbitral en el Escrito Inicial no se aportaron por la Parte Reclamante los elementos que le permitieran determinar el grado de los efectos comerciales adversos. En este aspecto no se configuro un caso prima facie. No obstante lo anterior, el Tribunal Arbitral quisiera manifestar que de acuerdo con el artículo 19-10 del TLC, la inclusión en el mandato del grado de los efectos comerciales adversos tiene carácter opcional y que en su concepto el incumplimiento de cualquier obligación derivada del TLC, entendiendo que hacen parte del mismo las Cartas Paralelas, genera anulación y menoscabo.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

182. El Tribunal Arbitral llega a las siguientes conclusiones

183. Las Cartas Paralelas le otorgaron a México un periodo de dos años después de la entrada en vigor del Tratado para realizar las modificaciones necesarias a su marco jurídico para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el capítulo XV del TLC. Es decir, otorgar trato nacional a los fabricantes, comercializadores y distribuidores de El Salvador, Honduras y Guatemala para la obtención del registro sanitario de Medicamentos. México no realizó dichas modificaciones.

184. El requisito de exigir que la fábrica o laboratorio se encuentren establecidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento del procedimiento de aprobación denominado registro sanitario de medicamentos de los Estados Unidos Mexicanos es incompatible con el principio de trato nacional y contraviene lo dispuesto en los artículos 3-03, 15-05 (4) y 15-10 (1) del TLC.

185. El Tribunal Arbitral recomienda a los Estados Unidos Mexicanos poner el requisito de exigir que la fábrica o laboratorio se encuentre en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento del registro sanitario de medicamentos de conformidad con sus obligaciones en el marco del TLC suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Guatemala.

Informe Final emitido el día 21 de agosto de 2006.- **Olga Lucía Lozano.-** Rúbrica.- **Carlos Amilcar Amaya.-** Rúbrica.- **Ruperto Patiño Manffer.-** Rúbrica.

DECISION Final de la Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de tubería para perforación petrolera procedente de México.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

**REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL
CONFORME AL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE.
EN MATERIA DE
TUBERIA PARA PERFORACION PETROLERA
PROCEDENTE DE MEXICO
RESULTADOS FINALES DE LA REVISION DE CUOTAS
COMPENSATORIAS ANTIDUMPING
EXPEDIENTE No. USA-MEX-01-1904-05
DECISION DEL PANEL
9 de agosto de 2006**

Howard N. Fenton, Presidente
Héctor Cuadra y Moreno
Peter L. Fitzgerald
Jaime Horacio Galicia Briseño
Arturo J. Lan Arredondo

Representantes Legales:

Douglas S. Lerley, Oficina del Abogado en Jefe de la Administración de Importaciones, en representación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

Jeffrey M. Winton, Preston Gates Ellis & Rouvelas Meeds LLP, en representación de Hylsa, S.A. de C.V.

John J. Mangan, Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP, en representación de U.S. Steel.

Robert B. Schagrin, Schagrin Associates, en representación de IPSCO Tubulars.

I. INTRODUCCION

En esta etapa del procedimiento administrativo iniciado en 1994, la demandada Hylsa, S.A. de C.V. (Hylsa) parece atrapada en un círculo vicioso. La saga dió inicio en 1995, año en que dicha empresa fue objeto de una resolución antidumping, aún cuando nunca se determinó que hubiera incurrido en discriminación de precios.¹ En 1999 fue solicitada la revocación de la resolución, pero no fue sino hasta la actualidad (¡2006!) que la solicitud fue denegada. Las razones aducidas fueron la ausencia de ventas en cantidades comerciales y la determinación de dumping, impugnada en 2003-2004. Esta empresa tiene antecedentes de ventas relativamente menores hacia los Estados Unidos, exceptuando el periodo de 15 meses que coincide con la investigación antidumping de 1994-95 que fue realizada a otra empresa, la cual encabezó la resolución que se menciona. El Departamento de Comercio determinó que en virtud de que las ventas posteriores de Hylsa fueron mucho menores que en este periodo, (así como lo fueron antes del periodo), éstas no podían considerarse como ventas en cantidades comerciales. Adicionalmente, el Departamento estableció que en virtud de que detectó discriminación de precios durante la novena revisión administrativa de 2004-05, no podía conceder la solicitud para la cuarta revisión (con conocimiento de haber una reclamación pendiente por parte de Hylsa en relación con dicha resolución y ante la circunstancia de que si la solicitud hubiera sido concedida después de la cuarta revisión, ya no habría existido una novena revisión para Hylsa).

El Panel tiene ante sí la cuestión de determinar si la discrecionabilidad legal del Departamento de Comercio le permite sostener una resolución antidumping en contra de una empresa por razones que tienen al menos, la apariencia de la necesidad de sacar el asunto adelante a toda costa, por ejemplo utilizando una interpretación forzada de los hechos y de las reglas de una manera tal, que le llevó a sostener su resolución antidumping aún cuando ésta aparentaba ser abiertamente injusta.

El 18 de enero de 2006 este Panel emitió su decisión inicial en el presente asunto relativo a la decisión del Departamento de negar la solicitud de revocación de la resolución antidumping en contra de TAMSA, y devolvió el caso al Departamento para que se realizara de nuevo el cálculo de los márgenes de dumping finales que fueron determinados para Hylsa, así como para considerar la solicitud de Hylsa de revocar la resolución antidumping en el supuesto de que el nuevo cálculo resultase en un margen de dumping de cero. El 27 de abril de 2006 el Departamento emitió su Resolución en Devolución, en la cual: (1) solicitó al Panel reconsiderar su decisión en cuanto al cálculo de los márgenes de dumping, (2) calculó nuevamente los márgenes en relación a las instrucciones dadas por el Panel y encontró un margen de dumping de cero; y (3) rechazó la solicitud de Hylsa de revocar la resolución antidumping. El Departamento presentó el expediente en devolución ante el Panel el 2 de mayo de 2006.

El 22 de mayo de 2006 la empresa demandada Hylsa, presentó sus comentarios e impugnación en contra de la decisión del Departamento de Comercio de no revocar la resolución antidumping. En sus comentarios, Hylsa objetó la impugnación del Departamento a la decisión del Panel, en tanto que presentaba su propia objeción a la decisión del Panel rechazando su argumento de cero. En esta apelación de la decisión del Departamento, Hylsa impugnó la resolución del Departamento de que no se habían realizado envíos en cantidades comerciales durante los periodos de investigación administrativa y argumentó que el planteamiento del Departamento basado en su hallazgo de dumping en la novena Revisión Administrativa de la resolución, fue inadecuado.

El 9 de junio de 2006 el Departamento presentó su respuesta a la impugnación de Hylsa, y a su vez, las reclamantes IPSCO Tubulars Inc., Lone Star Steel Company, y Maverick Tube Corporation presentaron sus respectivos comentarios en apoyo a la resolución del Departamento. El 12 de junio de 2006 el reclamante United States Steel Corporation también presentó sus comentarios en apoyo al Departamento.

¹ Hylsa fue uno de los varios exportadores mexicanos incluidos en la categoría de "todos los demás" y fue sujeto a una tarifa de depósito en efectivo después de la resolución del Departamento de Comercio de discriminación de precios de parte de Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA), Ver *Resolución Final de Ventas por Debajo de su Valor Normal: Productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México*. 60 Fed. Reg. 33657 (Junio 28, 1995).

Para efectos de esta decisión, la jurisdicción del Panel y el criterio de revisión serán los mismos adoptados por el Panel en su decisión inicial², los cuales se tienen por incorporados como referencia.

El Panel concluye que el cálculo de las cantidades comerciales que realizó el Departamento en la presente resolución por devolución, fue un abuso de su discrecionalidad y asimismo, que la determinación de dumping en la novena revisión se encontraba fuera del ámbito de este procedimiento por lo que no pudo ser tomada en consideración.

II. DISCUSION

A. Solicitudes de Reconsideración de la Decisión del Panel

Tanto el Departamento como Hylsa cuestionaron los elementos de la decisión del Panel y el razonamiento hecho en la decisión inicial. El Panel determina que estos cuestionamientos son peticiones de carácter incidental que impugnan su decisión y hace notar que la Regla 76 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 sobre la Revisión ante un Pánel Binacional establece el procedimiento para solicitar que un Panel examine nuevamente su decisión. Sin embargo, de acuerdo con esta Regla, la petición incidental debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la emisión de la decisión,³ y la parte impugnadora no debe presentar "argumentos planteados durante el procedimiento de revisión ante el panel".⁴ El Panel hace notar que ninguna de las partes cumplió con la Regla 76 en el plazo para la presentación de la petición, el criterio de revisión⁵, o la necesidad de nuevos argumentos⁶. Por ello, el Panel no hará la consideración de los argumentos que fueron planteados por las partes en sus respectivas peticiones incidentales en relación con hechos que no fueron materia de esa parte de la Resolución del Departamento que fue impugnada por Hylsa, la denegación de la solicitud de revocación.

B. Determinación de Cantidades Comerciales

Después de calcular nuevamente el margen de dumping de Hylsa, siguiendo las indicaciones del Panel, el Departamento encontró un margen de cero⁷. Esto le reconoció a Hylsa tres revisiones administrativas durante las cuales no vendió el producto investigado por debajo de su valor normal, y por lo tanto, lo hizo elegible a solicitar la revocación de la resolución en su contra.⁸ La legislación requería al Departamento establecer si Hylsa vendió el producto investigado en cantidades comerciales durante los tres años⁹ y que Hylsa lo certificara para tales efectos.¹⁰ El Panel concuerda con el punto de vista del Departamento de que este es un requisito de límite para la revocación de su decisión inicial en relación con la solicitud de TAMSA.¹¹ La cuestión ante el Panel en este momento es cómo define el Departamento el término "cantidades comerciales" para efectos de la solicitud de revocación de Hylsa y si la interpretación adoptada se encuentra dentro de su ámbito de discrecionalidad administrativa.

El Panel había reconocido previamente que el Departamento determina la existencia de cantidades comerciales sobre una base casuística, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada exportador.¹² En este caso, el Departamento determinó que Hylsa no había realizado envíos en cantidades comerciales durante los tres años en cuestión, porque su volumen de ventas fue significativamente menor que las ventas obtenidas durante el periodo inicial de la investigación del Departamento sobre las ventas de TAMSA, revisión que estableció las bases para la resolución antidumping. En su análisis de la solicitud de revocación de Hylsa, el Departamento ofreció cuatro criterios posibles respecto de las cantidades comerciales, aunque los cuatro llevarían a la conclusión de Comercio de que las ventas durante los tres años revisados no fueron en cantidades comerciales. Tres de los criterios fueron basados en las ventas de Hylsa realizadas

² En Materia de Productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México; *Resultados Finales de la Revisión Administrativa de Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Determinación de No Revocación*. Expediente. USA-MEX-01-1904-05. Págs. 7-10 (27 de enero de 2006).

³ Regla 76(1).

⁴ Regla 76(3).

⁵ Regla 76(2).

⁶ El Panel reconoce que Hylsa hizo notar la decisión del Cuerpo de Apelación de la OMC, la cual revirtió la decisión del Panel de la OMC sobre la práctica de "cero" en las revisiones administrativas a las cuales el Panel hizo referencia en su decisión. Ver Comentarios del Quejoso Hylsa, S.A. de C.V., en la Resolución por Devolución de Comercio del 27 de abril, Págs. 14-15 (Versión No Confidencial, 22 de mayo de 2006). El Panel toma nota de esta decisión, pero en virtud de que no basa su conclusión en la decisión del Panel de la OMC, esta nueva información no es un cambio material.

⁷ Resolución en Devolución, en Materia de Productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México. Resultados Finales de la Revisión Administrativa de Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Determinación de No Revocación. Págs. 1, 7, 19, 23 y 29 (Abril 27, 2006); Escrito de Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 2, 4 y 5 (Versión Pública, Junio 9, 2006).

⁸ 19 C.F.R. §351.222(b)(2)(i)(A).

⁹ 19 C.F.R. §351.222(d)(1).

¹⁰ 19 C.F.R. §351.222(e).

¹¹ En Materia de Productos Tubulares de Región Petrolífera Procedentes de México; *Resultados Finales de la Revisión Administrativa de Cuotas Compensatorias por Discriminación de Precios y Determinación de No Revocación*. Expediente. USA-MEX-01-1904-05. Págs. 11 y 14 (27 de enero de 2006).

¹² *Id.* Págs. 19, 21-23.

durante el periodo investigado de seis meses (POI por sus siglas en inglés)¹³, o durante el año calendario,¹⁴ en tanto que el cuarto criterio se basó en las ventas de TAMSА.¹⁵ Hylsa argumenta en su escrito que si el Departamento hubiera basado su comparación en el periodo investigado requerido por las reglas actuales del Departamento¹⁶ las ventas durante los tres años hubieran sido muy similares a aquellas durante el periodo investigado alternativo.¹⁷ Normalmente, el Panel se sentiría obligado a otorgar deferencia a la discrecionalidad que tiene el Departamento al hacer tales determinaciones, como lo hizo en su decisión original en relación con la omisión de TAMSА de enviar en cantidades comerciales.¹⁸ Sin embargo, en este caso, existe una diferencia fundamental.

A diferencia de TAMSА, el Departamento no encontró que Hylsa hubiera tenido ventas por debajo de su valor normal. Cuando el Departamento publicó su reglamento final en 1997 adoptando las nuevas disposiciones acerca del requisito de cantidades comerciales, se estableció que:

La suposición subyacente detrás de una revocación basada en la ausencia de discriminación de precios... es que el demandado, al comprometerse en una práctica justa durante un periodo de tiempo específico, ha demostrado que *no reasumirá* su práctica desleal después de la revocación de la resolución (énfasis añadido).¹⁹

Hylsa, por supuesto, no ha cometido una práctica desleal, y no hay nada en contrario que prueben sus ventas durante los tres años de la revisión administrativa. Por lo tanto, cuando el Departamento confina sus análisis de las cantidades comerciales a una comparación bruta de las ventas de Hylsa durante un periodo de 15 meses en 1994 y 1995, ignorando los volúmenes de ventas anteriores y posteriores a dicho periodo, únicamente porque el periodo coincide con su investigación a TAMSА, una empresa encontrada culpable de una práctica desleal de comercio, el Departamento tiene la carga de la prueba para demostrar la validez de su determinación. Esa carga es más fuerte en este caso, porque el Departamento declinó incluir a Hylsa en su investigación inicial debido a que sus ventas eran muy bajas.²⁰ Ahora, el Departamento argumenta que debido a que sus ventas eran bajas durante los periodos de las revisiones administrativas subsecuentes, esta empresa no es elegible para la revocación de la resolución antidumping.

Es un principio de Derecho Administrativo bien establecido que la decisión de una autoridad debe ser evaluada sobre las bases de la explicación que de la propia autoridad.²¹ Al justificar su criterio de cantidades comerciales, el Departamento repetidamente se apoya en la necesidad expresa de determinar si la empresa puede participar en el mercado sin la disciplina de la resolución antidumping.²² Cuando una empresa ha cometido discriminación de precios previamente, y sus ventas durante la resolución antidumping continúan en un porcentaje mínimo respecto de sus ventas bajo discriminación de precios, existe una evidencia perfectamente racional para determinar que las ventas no fueron hechas en cantidades comerciales. El Panel reconoció esto en su decisión original.²³ Sin embargo, no resulta claro que este mismo razonamiento sea legítimo cuando una empresa no ha incurrido en discriminación de precios y se le puede establecer un patrón de ventas comerciales legítimo, fuera del periodo de tiempo elegido por el Departamento. Bajo tales circunstancias, al rechazar alternativas legítimas, el Departamento necesita establecer un razonamiento para sostener su criterio que no esté relacionado con sus simples sospechas en relación con otra empresa que ha cometido prácticas desleales de comercio.²⁴ La Parte 351.222(b) crea una presunción refutable a favor de la revocación cuando no ha habido dumping a lo largo del curso de operaciones comerciales normales durante tres años de ventas de exportación en cantidades comerciales. Una vez que se ha detonado adecuadamente la presunción a favor de la revocación, la carga cambia, de tal manera que el Departamento solo puede sostener la resolución si existe "evidencia positiva" en el expediente, que apoye su decisión y justifique que es

¹³ Resolución en Devolución. Págs. 24-29, 47-55; Escrito de Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 8-14, 16.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Ver Comentarios de Hylsa a la Resolución en Devolución. Págs. 16-17 y 20-26 (Versión No Confidencial); Ver también 19 U.S.C. § 1677(17); 19 U.S.C. § 1677(14); 19 U.S.C. § 1677(b)(1)(B); 19 C.F.R. § 351.204(b); 19 C.F.R. § 353.42(b) (Versión de 1995); 19 C.F.R. § 371.701.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Decisión del Panel. Pág. 23 (Enero 27, 2006).

¹⁹ 62 Fed. Reg. 27296, 27326 (Mayo 19, 1997).

²⁰ Ver Comentarios de Hylsa a la Resolución en Devolución. Pág. 22 (Versión No Confidencial).

²¹ Ver *SEC v. Chenery Corp.*, 332 U.S. 194, 67 S. Ct. 1575 (1947). Ver también Aman & Mayton, *Administrative Law*, Ch. 13 §13.10.1 (2d ed. 2001).

²² Ver Resolución en Devolución. Págs. 29, 52-56; Escrito de Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 6, 7, 15 y 16.

²³ Ver Decisión del Panel. Págs. 20-21 (Enero 27, 2006).

²⁴ El Panel no puede aceptar el razonamiento de Comercio de que el criterio de cantidades comerciales es necesario para establecer una relación razonable entre el nivel de ventas y la probabilidad de recurrencia del dumping, dado que a Hylsa no le ha sido encontrado previamente dumping. Encontramos difícil concluir razonablemente que un exportador *retomará* una práctica desleal, cuando dicho exportador no ha sido encontrado cometiendo prácticas desleales de comercio. Aún gramaticalmente, "retomar" implica la continuación de algo que ya ha iniciado en el pasado. En otras palabras, en la ausencia de una historia de prácticas desleales de comercio, puede no haber relación entre el nivel de ventas de un exportador y la probabilidad de *recurrencia* del dumping.

necesario prevenir el dumping.²⁵ Dada la práctica articulada del Departamento de determinar la existencia de cantidades comerciales sobre una base de caso por caso, y la ausencia de cualquier discriminación de precios de parte de Hylsa, la necesidad de que el departamento establezca una explicación alternativa legítima o una salida para su determinación respecto de las cantidades comerciales, es obligatoria.

Es claro que el periodo de tiempo elegido por el Departamento como base para las ventas en cantidades comerciales hechas por Hylsa, no es obligatorio por la ley o el reglamento²⁶. Se basa en las reglas del Departamento en vigor en el momento de la acción inicial en contra de TAMSA definiendo el periodo de investigación de la denuncia antidumping (los seis meses previos, incluyendo el mes en el que se presentó la denuncia).²⁷ Tal como lo señala Hylsa, el Departamento cambió sus reglas, y ahora el periodo de investigación para una denuncia comprende los cuatro cuartos fiscales anteriores a la presentación de la denuncia.²⁸ Por lo tanto, el Departamento no está obligado por ley a establecer el periodo de tiempo para evaluar una denuncia, y no puede argumentar que está constreñido al periodo de seis meses escogido. Efectivamente, el Departamento demostró su voluntad de considerar otros periodos al determinar las bases para el cálculo de cantidades comerciales, tal como lo ha hecho en otros casos.²⁹ Tomó las figuras de seis meses y las anualizó,³⁰ después consideró el año calendario completo de 1994.³¹ Ambos criterios reflejan las ventas más altas de Hylsa durante el periodo de mayo de 1994 a junio de 1995, asegurando cifras significativamente más altas que aquellas durante el periodo de revisión de tres años en el cual Hylsa basó su solicitud de revocación. Vale la pena hacer notar que el Departamento eligió no utilizar el periodo estándar que ahora usa normalmente para sus investigaciones y sus bases para ventas en cantidades comerciales, lo cual hubiera llevado a números similares a las ventas de Hylsa durante los tres años.³² El razonamiento del Departamento para adoptar su criterio y no el método actual indicado por Hylsa, es una manifestación de la necesidad de establecer un registro de ventas sin la disciplina de una orden antidumping,³³ razonamiento motivado únicamente en las sospechas en contra de un violador de las leyes de comercio, el cual rechazamos.

El Departamento también sugirió un cuarto método de análisis, el cual no utiliza las cifras de ventas reales de Hylsa. Se refiere a su decisión en el caso *Rebar from Turkey*,³⁴ la cual involucra la solicitud de una nueva empresa en el mercado, para que le sea revocada la resolución antidumping, basándose en un periodo de tres años de ventas que no estuvieron por debajo del valor normal. El Departamento comparó las ventas a las empresas que habían sido objeto de la investigación y concluyó que las ventas de la empresa nueva fueron muy bajas como para reflejar lo que vendería una empresa típica en ese negocio. Esto podría parecer análogo en tanto que la empresa nueva no podía haber cometido discriminación de precios anteriormente. Sin embargo, debido a que era nueva para el mercado de los Estados Unidos, no había ventas previas de ningún tipo que sirvieran de base para una comparación. Hylsa tiene un historial de participación en el mercado estadounidense, si bien es cierto que es un historial inconstante, arroja cifras de ventas reales para la comparación.³⁵ Por lo tanto, el Panel no considera que el caso *Rebar From Turkey* constituya una base válida para determinar las cantidades comerciales.³⁶

²⁵ Ver Parte 351.222(b)(1)(i)(B) y (b)(2)(i)(C).

²⁶ De hecho, existe un fuerte argumento de que en la medida en que exista un criterio obligatorio, este es la regla actual de cuatro cuartos fiscales (*four fiscal quarters rule*) porque esa era la regla en vigencia cuando Comercio hizo su regulación inicial de revocaciones en esta materia, después de que este Panel emitiera su decisión en enero de 2006.

²⁷ Ver Comentarios de Hylsa a la Resolución en Devolución. Pág. 16-17, 20-26 (Versión No Confidencial). Ver también 19 U.S.C. § 1677(17); 19 U.S.C. § 1677(14); 19 U.S.C. § 1677(b)(1)(B); 19 C.F.R. § 351.204(b); 19 C.F.R. § 353.42(b) (versión de 1995); 19 C.F.R. § 371.701.

²⁸ Ver *Id.* Usando el presente criterio, la base de ventas de Hylsa sería muy diferente que bajo el criterio adoptado por el Departamento.

²⁹ Ver Resolución en Devolución. Págs. 24-28; Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 8-15.

³⁰ Ver *Id.*

³¹ Ver *Id.*

³² Ver Comentarios de Hylsa a la Resolución en Devolución. Págs. 21-26 (Versión No Confidencial).

³³ Ver Resolución en Devolución. Págs. 34, 48-49; Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 10-11.

³⁴ Ver Resolución en Devolución. Págs. 25-28, 50-51, 55; Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 11-15; Ver también *Certain Steel Concrete Reinforcing Bars From Turkey: Final Results, Rescission of Antidumping Duty Revisión administrativa in Part, and Determination Not To Revoke in Part*, 68 Fed. Reg. 53217 (Septiembre 9, 2003) Argumentos y Memorando de Decisión.

³⁵ Hylsa argumenta que al comparar sus ventas con las de TAMSA de la manera hecha en el caso *Rebar from Turkey* es inadecuado debido a las diferencias en los productos y en el mercadeo de Hylsa y de TAMSA. Ver Comentarios de Hylsa a la Resolución en Devolución. Págs. 27-28 (Versión No Confidencial). En tanto que nosotros hallamos que este argumento presenta algunos puntos legítimos, no los analizamos aquí, porque nuestra decisión de tratar a Hylsa como nuevo en el mercado es inadecuada.

³⁶ Caso: *Certain Steel Concrete Reinforcing Bars From Turkey: Final Results, Rescission of Antidumping Duty Revisión administrativa in Part, and Determination Not To Revoke in Part*, 68 Fed. Reg. 53217 (Septiembre 9, 2003) Argumentos y Memorando de Decisión.

La alternativa planteada por Hylsa de utilizar el criterio vigente del periodo de investigación que considera los cuatro cuartos anteriores a la presentación de la denuncia, fue rechazado por el Departamento argumentando que este procedimiento fue adoptado con posterioridad.³⁷ Inclusive, la adopción de este método denota el carácter arbitrario de la decisión del Departamento. En efecto, las ventas de Hylsa, utilizando el método de los cuatro cuartos previos, serían similares a sus ventas durante los periodos de revisión administrativa. La cuestión es si el Departamento pudo rehusarse a considerar estas ventas como cantidades comerciales tan sólo porque las ventas inmediatamente posteriores fueron mayores. No se puede especular acerca de ello, pero la diferencia en las ventas base para efectos de comparación de los dos métodos apuntan a una arbitrariedad inherente en el uso de la fórmula que el Departamento debe considerar.

El Panel reconoce que el patrón de ventas de Hylsa plantea un reto para el Departamento quien debe determinar lo que constituyen ventas en cantidades comerciales, si el Departamento basa su decisión únicamente en comparaciones. La empresa no participó en el mercado estadounidense durante algunos años, y después volvió a participar con pequeñas ventas en marzo y abril de 1994, y ventas mayores en mayo y hasta el siguiente junio de 1995. Las ventas durante los tres años de revisión administrativa reflejan las ventas de marzo y abril, en lugar de los altos volúmenes del periodo de mayo de 1994 a junio de 1995.³⁸ El Departamento eligió utilizar un periodo de tiempo que capturara las cifras de ventas mayores para argumentar que las ventas posteriores no fueron en cantidades comerciales.³⁹ El Panel no puede decir que este método sea incorrecto o injustificado, pero observa que la explicación ofrecida no es lógica ni consistente con la razón aducida. Si una empresa no está discriminando precios en relación con un producto (una presunción que el principio fundamental del debido proceso nos obliga a hacer en relación a Hylsa)⁴⁰, comparar las ventas de un periodo previo a la imposición de la cuota compensatoria con un periodo posterior, no le dice nada al Departamento acerca de la capacidad de esa empresa para vender sin la disciplina de una resolución antidumping. Sugiere que la imposición de la tasa del 21% en depósito en efectivo le ha desalentado a vender los bienes en dicho mercado. Puede haber circunstancias en las que la empresa no hubiera sido encontrada discriminando precios, pero que sin embargo, exista un patrón histórico de sus ventas, no daría una razón suficiente para acudir al método de la comparación artificial, basado en la mala conducta de otra empresa.

C. Consideración de la Resolución de la Novena Revisión Administrativa

El Departamento resolvió que aún cuando Hylsa hubiera vendido bienes en cantidades comerciales, no podría revocar la resolución antidumping porque encontró discriminación de precios en la resolución de la novena revisión administrativa en 2004-2005.⁴¹ El Departamento indica que esto cumple con la disposición del reglamento que establece que el Departamento debe decidir si la "resolución es necesaria para eliminar el dumping."⁴² En apoyo a su posición de que puede considerar un evento ocurrido más de cinco años después del procedimiento en cuestión, cita la decisión de la Corte de Comercio Internacional (CIT, por sus siglas en inglés) en el caso *Luoyang Bearing Corp. v. United States*.⁴³ Hylsa impugna el uso de la evidencia de la novena revisión administrativa, como base para decidir en la cuarta revisión, al cuestionar el razonamiento de la CIT en el caso *Luoyang*⁴⁴ y argumenta que ni la decisión ni la evidencia de la novena revisión se encuentran en el expediente que el Panel tiene ante sí.⁴⁵

³⁷ Ver Resolución en Devolución. Págs. 34, 48-49; Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs. 10-11.

³⁸ Hylsa ha hecho notar que sus ventas durante los periodos de revisión ocurrieron solo en uno o dos meses de cada periodo, consistente con sus ventas, que hubieran sido capturadas por el uso de Comercio del criterio del periodos de investigación de cuatro cuartos previos a la presentación de denuncia. Ver *Letter from Shearman & Sterling to N. Mineta*, Agosto 16, 2000; Ver también *Letter from Shearman & Sterling to N. Mineta*, Agosto 29, 2000.

³⁹ La empresa ha hecho notar que la caída en sus ventas ocurrieron con la imposición de la tarifa antidumping de depósito en efectivo de 21% sobre sus ventas a los Estados Unidos, efectiva en julio de 1995, después de la resolución final en contra de TAMS. Ver *Letter from Shearman & Sterling to N. Mineta*, agosto 16, 2000; Ver también *Letter from Shearman & Sterling to N. Mineta*, agosto 29, 2000. En tanto que el Departamento no relaciona el declive en las ventas con las cuotas compensatorias por discriminación de precios como una razón legítima para reducir las ventas, cuando esas cuotas son impuestas en contra de una empresa dentro de la categoría de "todas las demás" que no fueron encontradas como discriminadoras de precios, utilizando la declinación para rechazar sus solicitudes de revocación provocan cuestiones justificables de injusticia.

⁴⁰ El Panel no asume que el Departamento eligió el marco de tiempo particular porque sospechaba que Hylsa estaba cometiendo discriminación de precios durante este periodo de ventas mayores. Esta presunción de parte del Departamento sería un claro abuso de la discrecionalidad y una base ilegal para una presunción legal.

⁴¹ Ver Resolución en Devolución. Págs. 55-56; Respuesta. Pág. 17. Nos sentimos consternados de observar que Comercio también ha hecho una resolución preliminar de discriminación de precios de parte de Hylsa en su décima revisión administrativa, 71 Fed. Reg. 27676 (Mayo 12, 2006). Nuestro razonamiento en esta opinión aplicará de igual manera a esa resolución.

⁴² 19 C.F.R. §351.222(b)(2)(i)(C).

⁴³ 358 F. Supp. 2nd 1296 (2005).

⁴⁴ Ver Comentarios de Hylsa en la Resolución por Devolución. Págs. 30-32 (Versión No Confidencial).

⁴⁵ *Id.*

El Panel se muestra preocupado ante la idea de que el Departamento pueda usar conclusiones a las que llegó⁴⁶ en una revisión administrativa tramitada cinco años después del presente procedimiento, como evidencia de discriminación de precios para poder rechazar la solicitud de revocación en esta revisión. No obstante, toma en consideración su papel en el procedimiento del Capítulo 19 del TLCAN, en el sentido de respetar las decisiones de la CIT y de la Corte de Apelaciones para el Circuito Federal.⁴⁷ Por lo tanto, ha examinado cuidadosamente la opinión de la CIT para determinar si se debe seguir ese criterio. Encontramos que las circunstancias y el razonamiento de la CIT en ese caso, no son aplicables al nuestro, y que la omisión de la CIT de referirse a la cuestión fundamental de la naturaleza del expediente, no nos da una guía para la revisión del expediente requerida por las Reglas del Capítulo 19.

La empresa, en el caso *Louyang* impugnó la decisión de no revocar, Zhejian Machinery Import and Export Corp. (ZMC) fue encontrada culpable de cometer discriminación de precios, siendo sometida a una resolución antidumping durante 12 años. La empresa solicitó la revocación basada en los tres años de ventas que no se encontraban por debajo del valor normal, pero el Departamento encontró discriminación de precios en la doceava revisión administrativa. ZMC impugnó esa conclusión y Comercio calculó nuevamente el margen de dumping, llegando a cero, y revocó preliminarmente la resolución. No obstante, debido al retraso en el procedimiento atribuible al error del Departamento, antes de que emitiera su resolución final, encontró en la décimo cuarta revisión administrativa que ZMC estaba incurriendo en discriminación de precios⁴⁸. Comercio entonces revisó su resolución preliminar y rechazó revocar la resolución. La CIT se apoyó en la afirmación del Departamento de que “la disciplina de la resolución continúa siendo necesaria para eliminar la discriminación de precios de parte de ZMC”⁴⁹ y confirmó la decisión. En apoyo a su resolución argumentó que la legislación antidumping tiene un propósito remedial y no punitivo, el Departamento no podía ignorar esta evidencia recolectada posteriormente, al momento de decidir si revocaba o no la resolución.⁵⁰

Una vez más se nos ha pedido permitir que el Departamento adopte una práctica cuestionable, basada únicamente en la culpabilidad o sospecha de culpabilidad de una parte distinta, violando la legislación de comercio. Y una vez más nos vemos obligados a señalar que a diferencia de ZMC, Hylsa, no ha sido encontrada culpable de cometer discriminación de precios, por lo que consideramos que no es convincente la justificación de la “disciplina de la resolución”. La afirmación de la CIT de que el propósito de la ley es remedial, se puede aplicar a una empresa con antecedentes de discriminación de precios, mas para una empresa que no ha sido encontrada culpable de discriminar precios, resulta difícil entender cómo la aplicación de la ley no tendría un efecto punitivo. Ciertamente, no es factible justificar tan burda desviación de los principios fundamentales del derecho administrativo, los cuales le hubieran permitido al Departamento integrar su propio expediente fuera del escrutinio de este Panel.

Con todo respeto a la CIT, el Panel no comprende cómo pudo realizar la revisión del expediente requerida por la ley, cuando la evidencia decisoria que invoca el Departamento se encontraba fuera de dicho expediente. En el caso *Luoyang*⁵¹ la CIT consideró el argumento planteado por ZMC de que debía revisar la decisión de Comercio que le llevó a su conclusión de discriminación de precios, pero dijo que estaba fuera del alcance de la materia ante la CIT e “involucraba un expediente que no fue presentado ante la Corte en el contexto de esta acción.”⁵² El Panel concluye que el procedimiento y el expediente de la novena revisión de Comercio, no es similar al que se encuentra ante nosotros, aunque su conclusión lo pueda ser. En realidad, no entendemos cómo se podría confirmar la resolución del Departamento sobre esas bases.

⁴⁶ Hylsa ha impugnado la decisión del Departamento en la novena revisión en la Corte Internacional de Comercio.

⁴⁷ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, septiembre 13 de 1993, Parte 7, Disposiciones Administrativas e Institucionales, Capítulo 19, Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias. Artículo 1904(2).

⁴⁸ Este caso es distinguido más adelante por el hecho de que ZMC fue detectada cometiendo discriminación de precios en la revisión administrativa tan solo dos años después de la revisión que impugnó. Aquí, al contrario, no existe relación o proximidad entre la cuarta y la novena revisión, conducidas cinco años después. Esto más adelante, minó el argumento de Comercio de que es esto es de alguna manera una “continuación” de la práctica comercial de Hylsa.

⁴⁹ 358 F. Supp. 2d 1301.

⁵⁰ ZMC también estaba intentando hacer un ataque colateral en la décimo cuarta revisión en este caso, el cual después se distingue de nuestro asunto. Ver *Zhejiang Machinery & Export Corp. v. United States*, 2005 Ct. Intl. Trade LEXIS 150, Slip Op. 2005-139 Pág. 12 (CIT 2005).

⁵¹ 358 F. Supp.2d 1301 fn 3.

⁵² *Id.*

Nuestro análisis debe iniciar con lo que constituye el expediente en este caso. La ley define el expediente administrativo como:

- (i) una copia de toda la información presentada u obtenida por la... autoridad investigadora ...durante el curso de operaciones comerciales normales del procedimiento administrativo; y
- (ii) una copia de la resolución, todas las transcripciones o registros de conferencias o audiencias, y todas las notificaciones publicadas en el *Federal Register*.⁵³

La CIT ha clarificado esto, sosteniendo que “cualquier información recibida por la ITA después de la resolución particular en cuestión, no es parte del expediente administrativo revisable.”⁵⁴ Al definir la “resolución particular en cuestión” la CIT dijo que “el expediente administrativo en este caso consiste en materiales presentados u obtenidos por la ITA entre el inicio de su revisión administrativa y la publicación de los Resultados Finales en esta revisión...”⁵⁵ Hylsa argumenta que el periodo de revisión administrativa en este asunto, durante el cual Comercio puede armar el expediente, “no puede ser mayor de 18 meses después del final del mes aniversario en el cual es solicitada la revisión.”⁵⁶ Lo anterior, ignora el hecho de que el Departamento reabrió el expediente debido a la devolución del Panel para estudiar la solicitud de revocación hecha por Hylsa, y que los Resultados Finales de la resolución fueron publicados el 27 de abril de 2006.

Esto nos lleva a un problema conceptual difícil. Al considerar la devolución, Comercio estaba preocupado por las operaciones de Hylsa durante el periodo de la cuarta revisión administrativa, que comprendió del 1° de agosto de 1998 al 31 de julio de 1999, y sus revisiones anteriores, para así considerar la solicitud de revocación de Hylsa, basada en la existencia de tres revisiones consecutivas sin haberse encontrado discriminación de precios. En la publicación de su resolución el 27 de abril de 2006, el Departamento presentó un expediente suplementario. En tanto este expediente contenía información de los periodos de revisión, también incluía los escritos de las partes. Uno de esos escritos, presentado por la reclamante U.S. Steel, citaba el hecho de que en la novena revisión administrativa el Departamento había encontrado a Hylsa culpable de haber discriminado los precios del producto investigado.⁵⁷ En su decisión, el Departamento rechazó la solicitud de Hylsa de eliminar tal referencia en el expediente⁵⁸ y procedió a invocar las conclusiones de la novena revisión como una justificación separada para denegar la solicitud de revocación en la cuarta revisión. Por lo tanto, es cuestionable que el *resultado* de la novena revisión de Comercio sea parte del expediente⁵⁹ aún cuando éste haya sucedido varios años después del periodo relevante de las operaciones de Hylsa. Esto es apoyado por el lenguaje del criterio de revisión señalado en la Sección §351.222(b)(2)(i)(C) “[sea] de otra manera necesario para eliminar la discriminación de precios”, el cual invita al Departamento a una consideración extensiva de los factores relevantes.

No obstante, el resultado de la novena revisión en el expediente ofrece poca ayuda a este Panel al determinar si existe evidencia sustancial en el expediente para apoyar la decisión del Departamento de no revocar. Esto es así por diversas razones: Primero, la decisión del Departamento no es una decisión final, ya que Hylsa presentó una impugnación judicial. En tanto que las partes pudieran especular acerca del resultado de esta apelación o el mérito de los argumentos de Hylsa para permitir al Departamento basar su decisión en

⁵³ 19 U.S.C. §1516a(b)(2)(A)(2006). La definición del Artículo 1911 del Capítulo 19 del TLCAN señala que:

expediente administrativo significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa:

- (a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;
- (b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;
- (c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y
- (d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo;

⁵⁴ *Intrepid v. United States*, 715 F. Supp. 1104, 1109 (CIT 1984) citado en *Neuweg Fertigung GmbH v. United States*, 797 F. Supp. 1020, 1022 (CIT 1992).

⁵⁵ *Neuweg Fertigung GmbH* Pág. 1023.

⁵⁶ Ver Comentarios de Hylsa a la Resolución en Devolución Pág. 32 (Versión No Confidencial), citando la disposición 19 U.S.C. § 1675(a)(3)(A).

⁵⁷ Ver Comentarios de U.S. Steel en Apoyo a Comercio, 27 de abril, Resolución en Devolución (Junio 12, 2006).

⁵⁸ Ver Resolución en Devolución. Pág. 55; Respuesta de la Autoridad Investigadora. Págs.17-18.

⁵⁹ El Panel hace notar que el Departamento pudo haber tomado nota de su propio procedimiento en cualquier evento, aún si una de las partes no lo hubiera llevado al expediente, al incluir la referencia en su escrito.

un caso posterior que aún se encuentra en trámite ante las cortes, es irracional. Pero si la resolución del Departamento fuera revertida en la novena revisión, el efecto de su inválida decisión aún continuaría rigiendo el resultado de este procedimiento. El Panel considera que esto es incongruente con los conceptos fundamentales de la responsabilidad administrativa.⁶⁰

Segundo, el Panel está preocupado ante la circunstancia de que si el Departamento hubiera actuado en tiempo en la cuarta revisión y hubiera revocado la resolución, una novena revisión simplemente no hubiera tenido lugar. Sin embargo, en virtud del retraso, el Departamento está en posición de argumentar que la revisión posterior cumple el requisito de que “[sea] de otra manera necesario” para rechazar la revocación. Aún cuando el Departamento puede no ser responsable del retraso en el nombramiento del Panel del Capítulo 19, pero de haber calculado correctamente el margen de dumping originalmente, hubiera considerado la solicitud de revocación de Hylsa en el momento de la revisión, en lugar de seis años después. Con independencia de la falta, el Panel no cree que repercutir el riesgo del retraso en Hylsa, sea lo correcto. Permitir que el Departamento pueda invocar el resultado de una revisión administrativa posterior para justificar su negativa a revocar revisiones anteriores que fueron conducidas en forma dilatoria, promueve retrasos burocráticos estratégicos y el abuso del proceso administrativo.

El presente asunto lleva al Panel a distinguir entre los exportadores que han sido encontrados culpables de cometer discriminación de precios y los que no. El requisito de revocación para aquellos que fueron encontrados culpables de discriminación de precios incluye un acuerdo que permite al Departamento restablecer automáticamente la resolución si encuentra dumping.⁶¹ Ese requisito no existe para Hylsa, aunque el efecto de lo argumentado por el Departamento, le sujetaría a esa condición. Al permitir al Departamento utilizar resoluciones de dumping en revisiones administrativas posteriores (que en teoría no han ocurrido), el Departamento automáticamente puede imponer una resolución antidumping sobre una empresa que no fue previamente encontrada culpable de incurrir en discriminación de precios. Esto le parece al Panel incongruente con el razonamiento, así como con los requisitos de los reglamentos.

Finalmente, y quizá más importante, el Panel no concibe, cómo se puede llevar a cabo una significativa “revisión del expediente”, cuando las circunstancias determinantes se encuentran totalmente fuera del ámbito de revisión del Panel. La prueba de la evidencia sustancial implica la revisión del expediente como un todo, incluyendo la evidencia que apoya y resta valor a la conclusión alcanzada por el Departamento.⁶² El Departamento y las partes reclamantes nos harían aceptar el resultado de la novena revisión, como evidencia determinante para fundamentar la negativa a la revocación, sin ninguna evaluación de los elementos de esa decisión. El Panel ha encontrado previamente, que la conclusión de dumping hecha por el Departamento en la cuarta revisión, es fundamentalmente defectuosa, y en última instancia, fue reconsiderada, resultando en un margen de dumping de cero. Todavía estamos siendo llamados a considerar el valor de la conclusión del Departamento en la novena revisión, aún cuando está siendo impugnada por Hylsa en otra instancia.⁶³ Aquí es donde estamos más preocupados por la decisión de la CIT en el caso *Luoyang Bearing Corporation*, pues la aceptación del resultado por sí solo como un elemento del expediente sería dispositivo y obviaría cualquier necesidad o impacto de la revisión de expediente. El Panel no cree que el requisito para la revisión del Panel (o revisión judicial para esta materia) se logre de acuerdo con la legislación antidumping y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando el Departamento es autorizado a evadirlo de manera significativa, al interponer su decisión no revisada en un procedimiento posterior.

Hemos revisado la decisión de la Corte Internacional de Comercio en el caso de *Floral Trade Council of Davis, California v. United States*⁶⁴ y hemos encontrado algunas guías adicionales en este punto. En ese caso, el demandante estaba impugnando una resolución del Departamento, en el sentido de que ciertas flores

⁶⁰ Esta es una situación tan anómala que nuestra investigación no ha revelado ninguna decisión que estudie tal circunstancia. Su ilógica básica sugiere por qué ninguna corte lo ha estudiado.

⁶¹ 19 C.F.R. §351.222(b)(2)(i)(B).

⁶² Ver e.g. *Gerald Metals, Inc. v. United States*, 132 F.3d 716, 720 (Fed. Cir. 1997).

⁶³ En teoría, este Panel pudo haber tenido ambos casos ante él bajo las Reglas del Capítulo 19, y hubiera podido estudiar esta preocupación particular, no así los dos argumentos previamente presentados.

⁶⁴ 709 F. Supp. 229 (CIT 1989).

no caen dentro del alcance de la resolución antidumping y buscaba expandir el expediente para incluir las investigaciones completas de la Administración de Comercio Internacional (ITA, por sus siglas en inglés) y la Comisión de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés), que llevaron a las resoluciones que buscaba aclarar. En esta decisión, el Departamento estableció que “sin calificación ha examinado ‘las investigaciones originales por el ITC y el Departamento’” y las ha utilizado como base parcial de su decisión.⁶⁵ La CIT dijo que cuando el Departamento hace dicha afirmación, la corte “debe asumir que toda la información relevante de esas investigaciones previas fue presentada ante la autoridad para efectos de la presente decisión.”⁶⁶ Entonces la CIT amplió el expediente para incluir la evidencia de la investigación en los otros procedimientos. Aquí, la información relevante que ha llevado a la decisión del Departamento no ha sido presentada ante este Panel, pero tal como lo señaló la CIT en el caso *Luoyang Bearing Corporation*, no es procedente que los procedimientos de la novena revisión administrativa se presenten ante este Panel. Consideramos que la decisión de la CIT en el caso *Floral Trade Council* es obligatoria. Si el Departamento ha de basarse en otro procedimiento, la evidencia relevante de ese procedimiento debió presentarse al tribunal revisor. En tanto que en este caso, el expediente de la novena revisión quedó fuera del de nuestra consideración en la cuarta revisión, la conclusión de tal procedimiento también deberá quedar fuera del alcance de nuestra revisión de la evidencia sustancial.

Por lo tanto, para efectos de la revisión de la decisión del Departamento de rechazar la solicitud de Hylsa de revocar la resolución antidumping al final de la cuarta revisión administrativa, este Panel no considerará el resultado de la novena revisión administrativa.

III. DECISION Y ORDEN

Es nuestra conclusión que el Departamento actuó de manera arbitraria y de forma caprichosa, al no justificar su decisión de que Hylsa no vendió la mercancía investigada en cantidades comerciales durante los periodos de revisión. Por lo tanto, se devuelve el asunto al Departamento para mayor consideración, a la luz de los argumentos presentados por el Panel. Esto es necesario, dada nuestra conclusión de que los resultados de la novena revisión administrativa no pueden ser tomados en cuenta por el Departamento en su resolución de la cuarta revisión, quedando el criterio de ventas en cantidades comerciales como única base para su negativa a revocar la resolución antidumping en contra de Hylsa.

Por las razones antes expuestas, el Panel ordena que este asunto sea devuelto al Departamento de Comercio para que reconsidere, de manera congruente con las conclusiones de este Panel, su determinación de que Hylsa no vendió en cantidades comerciales.

El Departamento deberá reportar los resultados de esta decisión de devolución dentro de los 45 días siguientes a la fecha de esta orden.

Emitida el 9 de agosto de 2006.

Firmada en el original por:

Howard N. Fenton, Chair

Rúbrica.

Héctor Cuadra

Rúbrica.

Arturo Lan

Rúbrica.

Peter L. Fitzgerald

Rúbrica.

Jaime Galicia

Rúbrica.

⁶⁵ *Id.* Pág. 230.

⁶⁶ *Id.*